

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

ITALBA CORPORATION,

Demandante

v.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Demandada.

Caso CIADI N° ARB/16/9

MEMORIAL DEL DEMANDANTE

16 de septiembre de 2016

HUGHES HUBBARD & REED LLP

One Battery Park Plaza
New York, NY 10004
Estados Unidos de América

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ANTECEDENTES	7
	A. A fines de los '90, Italba empezó a invertir en el sector de telecomunicaciones de Uruguay.....	7
	B. Los esfuerzos de Italba por comercializar el Espectro en Uruguay se vieron frustrados cuando la URSEC se negó a emitir una licencia que se adecuase al marco regulatorio que había creado.	12
	C. Uruguay revoca la licencia de Trigosul sobre la base de información incorrecta, perjudicando aún más a Italba.....	30
	D. La destrucción de las inversiones de Italba en Uruguay.....	41
III.	JURISDICCIÓN	47
	A. Existe una diferencia de naturaleza jurídica entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante que surge directamente de una inversión.	47
	B. Las partes aceptaron someterse al arbitraje del CIADI.	52
	C. La controversia se sometió a arbitraje dentro del plazo previsto por el Artículo 26 del Tratado.	53
IV.	RESPONSABILIDAD.....	57
	A. Uruguay expropió las inversiones de Italba.....	57
	B. Uruguay incumplió con la obligación de brindarle a Italba un trato justo y equitativo de conformidad con el Tratado.	68
	C. Uruguay no brindó a Italba un trato no menos favorable que el trato que se brinda en circunstancias similares a otros inversores.	84
	D. Uruguay no proporcionó a la inversión de Italba protección y seguridad plenas.	92
V.	MONTO Y REPARACIONES.....	97
	A. Italba tiene derecho a una “reparación plena” que elimine las consecuencias de las infracciones del Tratado por parte de Uruguay.....	97
	B. La fecha de valuación más adecuada es el 1 de marzo de 2015	100
	C. Cálculo de los daños	102
	D. El tribunal debería conceder intereses compuestos sobre la base del costo de capital de Italba o, subsidiariamente, la tasa pasiva de Uruguay	111
	E. Daños y Perjuicios Totales Debidos a Italba	116
VI.	PETITORIO.....	117

1. Italba Corporation (*Italba*), una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Florida, Estados Unidos de América (*EE. UU.*), presenta este Memorial en contra de la República Oriental del Uruguay (*Uruguay*) por incumplimiento del Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones entre Uruguay y los EE. UU. (el *Tratado*).¹ Italba interpuso esta demanda en contra de Uruguay por la suma de US\$62,5 millones porque, en marzo de 2015, se enteró de que Uruguay había confiscado ilícitamente las inversiones de Italba al: (a) negarse a cumplir con la sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo de Uruguay en virtud de la cual se restituyó la licencia de telecomunicaciones de Trigosul S.A. (*Trigosul*), una subsidiaria de Italba; y (b) transferir los derechos de Trigosul emanados de dicha licencia a un tercero competidor mientras la causa estaba en trámite en el tribunal administrativo. En esa oportunidad, Italba también tomó conocimiento de que el tratamiento que Uruguay le había dispensado anteriormente a las inversiones de Italba fue producto de actos de mala fe y discriminación, en contravención de las garantías de trato justo y equitativo, no discriminación y protección y seguridad absolutas que brinda el Tratado.

I. INTRODUCCIÓN

2. Italba es un inversionista protegido de los EE. UU. que lleva a cabo operaciones en los Estados Unidos y en toda América Latina y que, desde mediados de los '90, ha invertido

1. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de América (que se firmó el 4 de noviembre de 2005 y entró en vigor el 1 de noviembre de 2006) (el *Tratado*) (C-001). De conformidad con la Orden de Procedimiento N° 1 (¶ 18.5.5), todos los Anexos Documentales y Autoridades Legales de Italba se numeraron usando el formato indicado en la Orden de Procedimiento N° 1 (*por ej.*, C-001 y CL- 001, respectivamente). Este Memorial se presenta de conformidad con la Orden de Procedimiento N° 1, de fecha 29 de julio de 2016 y con la Regla N° 31 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (*las Reglas de Arbitraje del CIADI*).

millones en el sector de telecomunicaciones de Uruguay. En diciembre de 2000, el gobierno de Uruguay emitió una licencia a nombre de Trigosul, una de las subsidiarias uruguayas de Italba, para brindar servicios de transmisión inalámbrica de datos en la banda de frecuencia 3425-3450 y 3525-3550 MHz. Tres años después, Uruguay emitió nuevas reglamentaciones aplicables a las licencias de telecomunicaciones las cuales, entre otras cosas, disponían que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (*URSEC*) — la agencia gubernamental uruguaya encargada de regular telecomunicaciones — debía otorgar a Trigosul una licencia que se adecuase a las nuevas reglamentaciones vigentes. La emisión de dichas licencias a nombre de todos los licenciarios existentes sujetos a la competencia jurisdiccional de la URSEC debió haberse realizado mediante un acto administrativo meramente formal.

3. Entre 2007 y 2011, la URSEC emitió licencias que cumplían con el nuevo régimen regulatorio a nombre de varios competidores de Trigosul. No obstante ello, la URSEC no emitió una licencia que se adecuara a las nuevas reglamentaciones a nombre de Trigosul. Pese a la frustración por la demora, Italba creía que la adecuación de la licencia estaba en camino, habida cuenta de que: (a) la URSEC le había asegurado verbalmente a Trigosul que en breve le otorgaría una licencia que se adecuase a las nuevas reglamentaciones; (b) las propias reglamentaciones indicaban que la emisión de licencias que se adecuasen a la nueva normativa era una mera formalidad; y (c) Trigosul se había comunicado con la URSEC por escrito en reiteradas ocasiones sin haber sido nunca informada de que no se le iba a otorgar la adecuación de la licencia.

4. Con la expectativa de recibir una licencia que se adecuase al nuevo régimen regulatorio, Italba procuró aprovecharse de numerosas oportunidades de negocio que involucraban al espectro contemplado por la licencia de Trigosul. No obstante, en las negociaciones relacionadas con a cada una de esas oportunidades, los socios comerciales de

Italba insistían en que Trigosul primero debía recibir una licencia que se adecuase al nuevo régimen regulatorio. Habida cuenta de que la URSEC nunca le otorgó a Trigosul la adecuación de su licencia, Italba perdió todas las importantes oportunidades de negocio que se le presentaron.

5. En enero de 2011, la URSEC revocó de forma sumaria la licencia de Trigosul para operar en el ancho de banda 3400-3500 MHz. La razón principal por la que supuestamente la URSEC revocó la licencia (el hecho de que había intentado inspeccionar las oficinas de Trigosul en Montevideo y las había encontrado abandonadas) era confusa pues, unos meses antes, Trigosul había notificado a la URSEC que había trasladado sus oficinas en Montevideo para aprovechar ciertas oportunidades comerciales en Punta del Este. No obstante, Trigosul presentó ante la URSEC pruebas de que le había notificado formalmente el traslado de sus oficinas. Con la presentación de tales pruebas, Trigosul supuso que la URSEC rescindiría de inmediato la revocación de la licencia. Sin embargo, en lugar de ello, la URSEC ignoró las pruebas que le fueran presentadas y, en julio de 2011, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (*MIEM*) de Uruguay, sobre la base de las conclusiones erradas de la URSEC, revocó la licencia de Trigosul para prestar servicios de transmisión inalámbrica de datos.

6. Con frustración aunque sin motivo para creer que la URSEC había obrado de mala fe, Trigosul presentó un recurso de apelación contra la revocación de su licencia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (*TCA*), el máximo tribunal administrativo de Uruguay. Sobre la base de los mismos antecedentes que Trigosul le había presentado a la URSEC en 2011, el TCA se expidió en octubre de 2014 procediendo a anular las resoluciones de la URSEC y del MIEM que habían revocado la licencia de Trigosul por carecer éstas de fundamento legal, tal y como si la revocación de la licencia de Trigosul en 2011 nunca hubiese sucedido. En teoría, según la sentencia del TCA, Trigosul debía recuperar sus derechos

automáticamente con efectos retroactivos quedando así cerrado el caso, pues la sentencia del TCA era definitiva, vinculante e inapelable.

7. Lo que sucedió luego fue una escandalosa denegación de justicia: Uruguay llanamente ignoró la sentencia del TCA e impidió que Trigosul hiciera uso de su licencia. En particular, y contrariamente a lo ordenado por el TCA en su sentencia, la URSEC rehusó entregar a Trigosul la documentación necesaria para operar sus equipos en las frecuencias objeto de la licencia y se negó a incluir a Trigosul en el registro de licenciarios. ¿A qué se debía esto? A principios de marzo de 2015, unos meses después de comunicarse con la URSEC con relación a la restitución de la licencia de Trigosul y sin haber recibido respuesta alguna, Italba tomó conocimiento de que, en septiembre de 2013, mientras la apelación de Trigosul tramitaba ante el TCA, la URSEC había transferido los derechos de Trigosul en virtud de su licencia a un competidor directo, Dedicado S.A. La URSEC obró de ese modo sin dar aviso alguno al TCA o a Trigosul de que estaba transfiriendo los derechos que eran objeto de la acción legal que tramitaba ante el TCA, tras lo cual dicha acción legal podía llegar a perder relevancia jurídica.

8. Con esta información, Italba se dio cuenta por primera vez de que la URSEC no tenía intención de cumplir con la sentencia del TCA. No puede haber buena fe posible en el actuar de la URSEC al reasignar en secreto los derechos de Trigosul mientras la adjudicación de los mismos estaba en trámite en la justicia, ni en su silencio ante los pedidos de Trigosul de que se restituyesen tales derechos, conforme a lo dispuesto en la sentencia del TCA.

9. Italba comprendió también cuál era el motivo por el cual la URSEC había omitido conceder a Trigosul una licencia que se adecuase al nuevo régimen regulatorio y luego había procedido a revocar la licencia de Trigosul. Italba entendió claramente que las acciones de la URSEC no eran producto de ineficiencias burocráticas, incompetencia o un malentendido de buena fe, sino más bien de un patrón de actos de mala fe y discriminación en contra de Italba y

Trigosul — conducta que se manifestó por primera vez con la omisión de la URSEC de otorgar a Trigosul una licencia que se adecuase a las categorías previstas en la nueva normativa; luego, con la revocación injustificada de los derechos de Trigosul por parte de la URSEC y, por último, con la negativa de la URSEC de cumplir con la sentencia dictada por sus propios tribunales donde se le ordenaba restituir la licencia.

10. ¿Por qué Uruguay le dispensó a Italba semejante maltrato? Uruguay puede explicar mejor las decisiones de sus propios organismos de regulación. Sin embargo, es posible que el problema haya comenzado en julio de 2006, cuando Gustavo Alberelli, Presidente y Director Ejecutivo de Italba, se negó a pagar un soborno de US\$25.000 que le solicitara Alicia Fernández, Directora Interina de la URSEC, para “agilizar” la adecuación de la licencia de Trigosul a las nuevas reglamentaciones vigentes. Puede que el problema también tenga que ver con la intención de Antel, la empresa de telefonía nacional, de proteger celosamente su monopolio. Aproximadamente en la misma fecha en que surgieron los problemas de Trigosul, Antel intentó adueñarse del espectro de Trigosul, por temor a que pudiera utilizarlo para brindar servicios de Internet de banda ancha en partes de Uruguay que no estaban conectadas a líneas fijas de comunicación.

11. Sin embargo, los motivos de Uruguay son irrelevantes. El hecho aquí es que con su actuar incumplió con las obligaciones asumidas en virtud del Tratado. En la **Parte II** de esta Demanda, Italba detalla las medidas a través de las cuales Uruguay incurrió en un incumplimiento del Tratado. En la **Parte III**, Italba explica por qué este Tribunal tiene competencia en materia de jurisdicción sobre este conflicto y que el conflicto no está excluido en virtud de ninguna de las disposiciones del Tratado. En la **Parte IV**, Italba demuestra que las medidas tomadas por Uruguay violaron la obligación que había asumido en virtud del Tratado de: (a) abstenerse de expropiar la inversión de Italba, salvo con arreglo al Artículo 6; (b)

dispensar a Italba un trato justo y equitativo; (c) dispensar a Italba un trato no menos favorable que a otros inversionistas nacionales y extranjeros; y (d) brindar a Italba protección y seguridad absolutas. Finalmente, en la **Parte V**, Italba demuestra por qué, al día de la fecha, ha sufrido daños y perjuicios que ascienden a USD \$62,5 millones, como consecuencia de los actos de Uruguay. Dicha indemnización por daños y perjuicios es necesaria para reparar el efecto del actuar ilícito de Uruguay y para que Italba pueda volver a estar en la situación en la que habría estado si Uruguay no hubiese incumplido con las disposiciones del Tratado.

II. ANTECEDENTES

A. A fines de los '90, Italba empezó a invertir en el sector de telecomunicaciones de Uruguay.

1) Reseña de la actividad de Italba

12. Italba es una sociedad constituida en mayo de 1982 de conformidad con las leyes del estado de Florida, Estados Unidos.² La titularidad de la sociedad pertenece, en partes iguales, a Gustavo Alberelli, quien se desempeña como Presidente y Director Ejecutivo, y su esposa, Beatriz Alberelli, quien ocupa el cargo de Secretaria de la sociedad.³ El Dr. Alberelli es ciudadano italiano y residente permanente de los EE. UU. desde el 1 de agosto de 1977. La Sra. Alberelli es ciudadana estadounidense.⁴

13. Cuando se fundó, Italba se dedicaba a la importación y exportación de telas e

2. Acta constitutiva de Italba Corporation (10 mayo 1982) (*Acta Constitutiva de Italba*) (C-002).

3. Declaración de Testigo de Gustavo Alberelli (16 septiembre 2016) (*Declaración de Testigo de Alberelli*) ¶ 8; Acta Constitutiva de Italba (C-002), en 5.

4. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 4, 8.

indumentaria desde y hacia los Estados Unidos y América Latina.⁵ No obstante, a mediados de los '90, Italba identificó oportunidades de negocio en el sector de telecomunicaciones y comenzó a invertir en esa industria. *En primer lugar*, Italba comenzó a ofrecer el servicio de centrales telefónicas a empresas en los EE. UU.⁶ *Luego*, tal como se describirá más detalladamente a continuación, Italba adquirió el derecho a usar el espectro en Uruguay en 1997 a través de una licencia emitida a nombre del Dr. Alberelli. Desde ese entonces, Italba ha invertido más de US\$5 millones en el sector de telecomunicaciones de Uruguay.⁷

14. *En tercer lugar*, en 2000, Italba celebró un contrato con Telesat Canada, una empresa de servicios satelitales de origen canadiense, en virtud del cual Italba adquirió el derecho a revender capacidad satelital de Telesat Canada, como también derechos de aterrizaje para los satélites de Telesat Canada en Ecuador.⁸ Desde ese entonces, Italba se dedica en forma estable a revender capacidad satelital a clientes en los Estados Unidos y América Latina, mientras que PrivaNet, la subsidiaria ecuatoriana de Italba, brinda servicios satelitales a clientes en Ecuador.⁹

15. *Por último*, a mediados del año 2000, Italba comenzó a operar en Panamá, brindando diversos servicios a comunidades de expatriados de los EE. UU.¹⁰ Estos servicios

5. *Ídem*, ¶ 9.

6. *Ídem* Italba continuó con esa actividad hasta principios de 2000, cuando la misma dejó de ser rentable debido al surgimiento de nuevas tecnologías. *Ídem*

7. Declaración de Testigo de Luis Herbón (16 septiembre 2016) (*Declaración de Testigo de Herbón*) ¶ 12.

8. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 10.

9. *Ídem*

10. *Ídem*, ¶ 12.

incluyen transmisión inalámbrica de datos, telefonía y telemedicina.¹¹ Actualmente, Italba está tramitando la aprobación de los programas de Medicare de los EE. UU. para ofrecer servicios similares a residentes de comunidades de jubilados en los EE. UU.¹²

2) Las inversiones iniciales que realizó Italba en Uruguay involucraban al Espectro para PCS.

16. En 1996, en consonancia con la estrategia de Italba de invertir en el negocio de transmisión inalámbrica de datos en América Latina, el Dr. Alberelli solicitó personalmente una licencia al gobierno uruguayo para brindar servicios inalámbricos de transmisión de datos en Uruguay.¹³ El 17 de enero de 1997 y el 4 de agosto de 1997, el Ministerio de Defensa Nacional de Uruguay (*UMDN*) le concedió al Dr. Alberelli una licencia para brindar servicios inalámbricos de transmisión de datos de punto a punto (*point-to-point*) y multipunto (*multi-point*) en Uruguay a frecuencias de 1865-1870, 1895-1900, 1945-1950 y 1975-1980 MHz (*Espectro para PCS*).¹⁴

17. Posteriormente a que el Dr. Alberelli recibiera la licencia para operar en el Espectro para PCS, Italba adquirió tres empresas uruguayas para poder empezar a desenvolverse en el sector de telecomunicaciones en Uruguay: Trigosul, una empresa de servicios de transmisión inalámbrica de datos; Jorter S.A. (*Jorter*), una empresa de servicios de telefonía de

11. La telemedicina es el uso de tecnología aplicada a las telecomunicaciones para que un médico pueda evaluar y diagnosticar a un paciente en forma remota. En una sesión de telemedicina habitual, el médico y el paciente interactúan entre sí mediante una videoconferencia, mientras que una enfermera o auxiliar que se encuentra en el lugar donde está el paciente realiza exámenes físicos (por ej., extracciones de sangre). *Ídem*

12. *Ídem*, ¶ 13.

13. *Ídem*, ¶ 14-15.

14. *Ídem*, ¶ 15. Véase también Resolución de UMDN 75/997 (17 enero 1997) (C-003); Resolución de UMDN 227/997 (4 agosto 1997) (C-004). El Servicio de Comunicación Personal o “PCS”, por sus siglas en inglés, es un tipo de tecnología inalámbrica que combina servicios de telefonía, mensajería y datos.

larga distancia; y Villaclara S.A. (*Villaclara*), una empresa de servicios de enlaces satelitales.¹⁵ El plan de Italba era usar las tres subsidiarias para brindar una oferta completa de servicios de telecomunicaciones a clientes en Uruguay.¹⁶ Por lo tanto, una vez consumada la adquisición de Trigosul por parte de Italba, el Dr. Alberelli le solicitó a la Dirección Nacional de Comunicaciones de Uruguay (*DNC*) que transfiriese a Trigosul su licencia para operar en el Espectro para PCS.¹⁷ El UMDN aprobó la transferencia de la licencia a Trigosul el 8 de febrero de 2000.¹⁸

18. En un principio, Italba previó que los principales clientes de Trigosul iban a ser bancos uruguayos que necesitaban contar con una red inalámbrica codificada para transmitir información confidencial entre sucursales.¹⁹ Italba encomendó la realización de un estudio independiente a los efectos de evaluar la viabilidad y rentabilidad de este plan de negocio. Según los resultados de dicho estudio, el plan era técnicamente viable y rentable, por lo cual Italba lo presentó ante la DNC para obtener su aprobación.²⁰ De acuerdo con este plan, Trigosul y Villaclara comenzaron a brindar servicios al Banco de Montevideo y a las oficinas uruguayas de Reuters, la agencia internacional de noticias.²¹

19. Sobre la base de este éxito inicial, Italba intentó expandir sus operaciones con un socio estratégico. En julio de 1999, Italba firmó un contrato para formar una *joint venture* con

15. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 16.

16. *Ídem*

17. *Ídem*, ¶ 17.

18. *Ídem*; Resolución de UMDN 142/000 (8 febrero 2000) (C-005).

19. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 18.

20. Propuesta de una red de comunicación bancaria (6 enero 1999) (C-006).

21. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 18.

Worldstar Communications Corporation (*Worldstar*), una empresa de telecomunicaciones estadounidense, a los efectos de brindar servicios de voz, datos y video en Uruguay, incluido el servicio denominado *Voice over Internet Protocol (VoIP)*, un método de transmisión de comunicaciones de voz por Internet.²² De acuerdo con dicho contrato, Italba adquirió equipos de transmisión de microondas compatibles con el Espectro para PCS.²³

3) En 2000, Uruguay le exigió a Italba que reorientara sus inversiones en Uruguay a una actividad compatible con frecuencias comprendidas en el ancho de banda 3400-3500 MHz.

20. El 3 de octubre de 2000, el Presidente de Uruguay emitió un decreto a través del cual reservaba la banda de frecuencia 1700-2200 MHz (exceptuando 1910-1930 MHz) para el desarrollo de un tipo de tecnología inalámbrica denominada Servicios de Comunicación Personal (del inglés *Personal Communication Services* o PCS).²⁴ Debido a que las frecuencias de Trigosul estaban comprendidas en ese rango, la DNC revocó la asignación de esas frecuencias a Trigosul y le concedió a Trigosul una licencia para operar en la banda de frecuencia 3425-3450 y 3525-3550 MHz (el *Espectro*), a modo de compensación por el cambio.²⁵ El nuevo Espectro no era compatible con los servicios que Italba había acordado brindar a Worldstar ni tampoco con

22. Acuerdo de joint venture para proyecto de telecomunicaciones en Uruguay (julio 1999) (C-007); Acuerdo de accionistas de Italba, Worldstar y Villaclara S.A. (octubre 1998) (C-008).

23. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 20; Factura de Envío de Wavelyx No. 5925 de Wavelynx (18 febrero 2000) (C-009).

24. Decreto 282/000 (3 octubre 2000) (C-010), en 3-4.

25. Resolución de DNC 278/000 (4 octubre 2000) (C-011), en 9-10; Resolución de DNC 444/000 (12 diciembre 2000) (C-012), en 2. En un principio, la DNC le ofreció a Trigosul reemplazar las frecuencias comprendidas en el rango 3600-3700 MHz, pero Trigosul le explicó que esas frecuencias no eran aceptables, pues no permitían la carga y descarga simultánea de datos. Por consiguiente, la DNC aceptó otorgarle a Trigosul frecuencias comprendidas en el rango 3400-3500 MHz. Declaración de Testigo de Herbón, ¶. 10.

los equipos que Trigosul había adquirido para el Espectro para PCS.²⁶ En consecuencia, la joint venture entre Italba y WorldStar dejó de ser viable.²⁷ A su vez, Trigosul no podía brindar los servicios que el Banco de Montevideo y Reuters necesitaban y Trigosul perdió ese negocio.²⁸

B. Los esfuerzos de Italba por comercializar el Espectro en Uruguay se vieron frustrados cuando la URSEC se negó a emitir una licencia que se adecuase al marco regulatorio que había creado.

1) La URSEC se crea para regular el sector de telecomunicaciones en Uruguay.

21. El 21 de febrero de 2001, el Poder Ejecutivo de Uruguay sancionó la Ley 17.296, dando creación a la URSEC, un organismo público al que se le encomendó la regulación y el control de actividades relacionadas con las telecomunicaciones en Uruguay.²⁹ Entre otras cosas, la Ley 17.296 le confería a la URSEC facultades para administrar, proteger y controlar el espectro radioeléctrico nacional; otorgar licencias de uso del espectro radioeléctrico nacional; y controlar la instalación, el funcionamiento, la calidad y el alcance de todos los servicios de telecomunicaciones brindados por operadores públicos o privados.³⁰

2) Uruguay sanciona las Regulaciones para Licencias de 2003.

22. Posteriormente a que el gobierno reemplazara la licencia de uso del Espectro para PCS de Trigosul por una licencia para uso del Espectro, Italba emprendió la búsqueda de un

26. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 22. Como se mencionó antes, Trigosul había invertido unos US\$700.000 para adquirir equipos de transmisión de microondas que solo eran compatibles con el Espectro para PCS. La DNC también le pidió a Trigosul pagar la suma de 632.674 Pesos Uruguayos (que, en ese entonces, equivalían a unos US\$56.000) en concepto de anticipo de dos años de cargos por las operaciones de Trigosul en el Espectro. Resolución de DNC 444/000 (12 diciembre 2000) (C-012), ¶ 3.

27. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 22.

28. *Ídem*; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 11.

29. Ley de Uruguay No.17.296 (21 febrero 2001) (C-013), Art. 70.

30. *Ídem*, en 2-3 (Art. 86).

nuevo socio comercial estratégico. A principios de 2002, Italba entabló negociaciones con Eastern Pacific Trust (*EPIC*), un fondo fiduciario de inversión estadounidense, a los efectos de crear una joint venture que se dedicaría a brindar servicios de VoIP.³¹ En febrero de 2002, las partes firmaron una carta de intención³² y perfeccionaron un acuerdo de joint venture en junio de 2002.³³

23. Durante el proceso de due diligence habitual que se llevó a cabo después de la firma del acuerdo de la joint venture, el asesor legal de EPIC le informó a su representada que Uruguay estaba evaluando un nuevo reglamento de licencias de telecomunicaciones a través del cual iba a modificar las categorías de licencias de telecomunicaciones.³⁴ Para empresas como Trigosl que ya eran titulares de licencias para brindar servicios en Uruguay, la URSEC iba a tener que emitir licencias haciendo referencia específica a las nuevas categorías de los servicios de telecomunicaciones previstas en el reglamento.³⁵

24. EPIC le aclaró a Italba que, como condición para seguir adelante con joint venture que habían formado, la URSEC debía emitir una licencia a nombre de Trigosl que se adecuase a la nueva normativa.³⁶ EPIC también le informó a Italba de su premura por obtener la adecuación

31. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 25-26; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 13.

32. Carta de A. Cherp a A. Jansenson y G. Alberelli (3 febrero 2002) (C-014), en 1, 2, 4.

33. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 26; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 13; Acuerdo de Coinversión Entre Eastern Pacific Trust e Italba Corporación (14 junio 2002) (C-015), § 1.02(a) (donde se hace referencia a “Newco USA, una sociedad del estado de Florida que [EPIC] iba a constituir como vehículo de inversión para invertir en Trigosl”).

34. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 27; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 14.

35. *Ídem*

36. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 27; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 14; Carta de A. Cherp a A. Jansenson, G. Alberelli y L. Herbón (8 enero 2003) (C-016) (“[N]uestro grupo de inversión Eastern Pacific Trust no puede proceder a ultimar los acuerdos con Trigosl hasta tanto no reciba una copia certificada de la Licencia efectivamente emitida por la URSEC”).

de la licencia, pues EPIC no estaba dispuesta a esperar mucho tiempo a que se emitiera la licencia actualizada.³⁷ Con el fin de averiguar cuánto demoraría la URSEC en emitir una licencia a nombre de Trigosl que se adecuase al nuevo reglamento, EPIC se comunicó con la URSEC directamente y esta le garantizó que, una vez que se adoptara el nuevo reglamento, Trigosl recibiría la adecuación de su licencia a la brevedad.³⁸

25. Finalmente, el 25 de marzo de 2003 se adoptó el reglamento previsto (las *Regulaciones para Licencias de 2003*).³⁹ Entre otras cosas, las Regulaciones para Licencias de 2003 establecían un nuevo esquema de licencias en virtud del cual todas las licencias existentes se transformarían en licencias clasificadas en una de las siguientes cuatro categorías, a saber:

(a) Licencia Clase A: habilitaba la operación de una red pública de telecomunicaciones y la prestación por esos medios de servicios de telecomunicaciones, con excepción del servicio de televisión para abonados.

(b) Licencia Clase B: habilitaba la prestación de servicios de telecomunicaciones utilizando como soporte la red, medios o enlaces propios del licenciatarlo o de otro prestador.

(c) Licencia Clase C: habilitaba exclusivamente el arrendamiento de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

(d) Licencia Clase D: habilitaba la prestación de servicios de televisión por suscripción que requiriesen de la utilización de

37. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 27.

38. *Ídem*

39. *Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico*; Decretos 114/003 & 115/003 (25 marzo 2003) (C-017).

medios de transmisión alámbricos o inalámbricos para la difusión de contenidos.⁴⁰

26. Cabe destacar que las Regulaciones para Licencias de 2003 obligaban a la URSEC a modificar las licencias existentes, como la que ostentaba Trigოსul, a efectos de adecuarlas al nuevo sistema de licencias vigente.⁴¹

27. Habida cuenta de que la joint venture que Italba había formado con EPIC dependía de que la URSEC adecuara la licencia de Trigოსul a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003 no bien se promulgasen esas reglamentaciones, Luis Herbón, Director de Trigოსul, comenzó a visitar periódicamente las oficinas de la URSEC para averiguar en qué etapa se encontraba el trámite de la licencia e informarle a la URSEC que Trigოსul necesitaba que emitiera la adecuación de su licencia a las Regulaciones para Licencias de 2003 lo antes posible pues, de lo contrario, perdería una importante oportunidad de negocio.⁴² Los representantes de la URSEC siempre respondieron que en breve iban a emitir una licencia a nombre de Trigოსul, con arreglo a las Regulaciones para Licencias de 2003.⁴³ Sin embargo, el tiempo iba pasando y la licencia en cuestión no se emitía. El Dr. Alberelli comenzó a llamar a la URSEC prácticamente todos los días.⁴⁴ El Dr. Alberelli y el Sr. Herbón también organizaron reuniones con la Dra. Elena Grauert, una de las directoras de la URSEC, a los efectos de agilizar el trámite.⁴⁵ Al igual que los demás funcionarios de la URSEC, la Dra. Grauert le aseguró al Dr.

40. *Ídem*, en 38-39 (Art. 9).

41. *Ídem*, en 18 (Art. 38), 32 (Art. 38).

42. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 28; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 15.

43. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 28; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 15.

44. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 31.

45. *Ídem*; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 15.

Alberelli y al Sr. Herbón que, en breve, la URSEC iba a emitir una licencia a nombre de Trigosl que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003.⁴⁶

28. Sin embargo, el tiempo aquí jugaba un papel trascendental, pues EPIC necesitaba cerrar el acuerdo con Italba, o bien poner la mira en otra oportunidad de negocio. El 10 de abril de 2003, EPIC explicó lo siguiente:

[N]o hemos recibido la copia certificada de la nueva licencia de telecomunicaciones otorgada por la URSEC de Uruguay. Teníamos entendido que obtendrían una licencia a nombre de Trigosl poco después de la aprobación de la nueva normativa, el 30/11/02. . . . Lamentablemente, no podemos seguir adelante sin este documento y, por lo tanto, se perderán los posibles fondos para financiar su proyecto de telecomunicaciones.⁴⁷

29. Un mes después, no habiendo la URSEC emitido aún la licencia a nombre de Trigosl con arreglo a las Regulaciones para Licencias de 2003, EPIC rescindió el acuerdo de joint venture a causa de la omisión de la URSEC de emitir la adecuación de la licencia de Trigosl a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003:

Nos dirigimos al grupo para informar que no hemos recibido la copia certificada de su nueva licencia de telecomunicaciones otorgada por la URSEC de Uruguay.

Dicha licencia es fundamental para dar curso a los acuerdos que hemos propuesto y, dado que no hemos recibido la documentación pertinente, lamentamos informar que no podemos seguir adelante con la propuesta de Eastern Pacific Trust.⁴⁸

46. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 31; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 15.

47. Carta de A. Cherp a A. Jansenson, G. Alberelli y L. Herbón (10 abril 2003) (C-018).

48. Carta de A. Cherp a A. Jansenson, G. Alberelli, y L. Herbón (12 mayo 2003) (C-019); Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 32; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 16.

3) Trigosul recibió reiteradas confirmaciones de que la URSEC iba a emitir una licencia a su nombre que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003.

30. Tras el fracaso de la transacción con EPIC, Trigosul siguió haciendo seguimiento frecuentemente con la URSEC para averiguar cuándo Trigosul iba a recibir su licencia con la respectiva adecuación a las Regulaciones para Licencias de 2003. En particular, a principios de 2004, el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón organizaron una reunión con el entonces Presidente de la URSEC, Fernando Pérez Tabo, para conversar acerca de la fecha en la que Trigosul iría a recibir la adecuación de su licencia a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003. En dicha reunión, el Dr. Pérez Tabo reiteró que Trigosul iba a recibir su licencia en breve.⁴⁹

31. En 2005, Juan Piaggio, Gerente General de la URSEC, sugirió que Trigosul enviara un escrito a la URSEC a efectos de recordarle que estaba en su derecho de recibir una licencia que cumpliera con los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.⁵⁰ Siguiendo este consejo, el 6 de julio de 2005, el Sr. Herbón envió una carta recordando formalmente a la URSEC del derecho de Trigosul a recibir una licencia que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003. El Sr. Herbón escribió lo siguiente:

Nos dirigimos a ustedes a efectos de solicitarle la adecuación de la licencia de transmisión de datos de TRIGOSUL S.A., a los términos de lo dispuesto por la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001 y los Decretos 114/03 y 115/03, ambos del 25 de marzo de 2003. Vuestra autorización así como la asignación de frecuencias son anteriores a las normas precitadas.⁵¹

La URSEC nunca respondió a esta carta.

49. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 33; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 17.

50. Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 18.

51. Carta de L. Herbón a J. Piaggio (6 julio 2005) (C-020) (“Nos dirigimos a ustedes a efectos de solicitarle la adecuación de la licencia de transmisión de datos de TRIGOSUL S.A., a los términos de lo dispuesto por la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001 y los Decretos 114/03 y 115/03, ambos del 25 de marzo de 2003. Vuestra autorización así como la asignación de frecuencias son anteriores a las normas precitadas.”).

32. El Sr. Herbón envió otra carta a la URSEC el 15 de agosto de 2005, esta vez solicitando autorización para importar equipos que Trigosul pudiera usar en el Espectro y recordándole una vez más del derecho de Trigosul a recibir la adecuación de su licencia a las Regulaciones para Licencias de 2003.⁵² La URSEC tampoco respondió a esta misiva.

33. A fines de 2005, un representante de Brasil Telecom contactó al Dr. Alberelli para conversar sobre una nueva oportunidad para formar una joint venture con un grupo de inversión estadounidense denominado Starborn.⁵³ Las partes analizaron los términos de la posible joint venture, la cual conllevaría una importante inversión de Starborn en Trigosul.⁵⁴ Al igual que con EPIC, Italba se dio cuenta de que Starborn no seguiría adelante con el proyecto hasta tanto Trigosul no obtuviese la adecuación de la licencia a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.⁵⁵ En consecuencia, el 26 de enero de 2006, Trigosul envió otra carta a la URSEC, recordándole formalmente que Trigosul tenía derecho a recibir una licencia que se adecuase a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003 y también informando a la URSEC que, como consecuencia de su demora en emitir la licencia en cuestión, Trigosul corría el riesgo de perder una importante inversión.⁵⁶ La URSEC no respondió a esta misiva.

52. Carta de L. Herbón a J. Piaggio (15 agosto 2005) (C-021) (“Simultáneamente, nos gustaría nos informara acerca de una gestión iniciada tiempo atrás, por carta de 6 de Julio de 2005 para la adecuación de la adjudicación de frecuencia de TRIGOSUL S.A. de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 17.296 del 21 de Febrero de 2001 y los Decretos 114/03 115/03, ambos del 25 de Marzo de 2003”) (“At the same time, we would appreciate it if you could inform us about the procedure initiated some time ago, by letter dated July 6, 2005, for the adjustment of the allocation of frequencies to TRIGOSUL, S.A., in accordance with the provisions of Act No. 17.296 of February 21, 2001 and the Decrees 114/03 115/03 both dated March 25, 2003.”).

53. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 36; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 19.

54. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 36.

55. *Ídem*, ¶¶ 36-38.

56. Carta de L. Herbón a R. Martínez (26 enero 2006) (C-022) (“Ahora la adecuación de la licencia nos tiene demorada otra inversión, esta vez, por US\$6,500,000, y los inversionistas han estudiado el tema legal y nos lo

34. El 15 de marzo de 2006, al no haber recibido respuesta de la URSEC a la carta enviada por Trigosl en enero de 2006, el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón tuvieron una reunión con León Lev, el nuevo Presidente de la URSEC.⁵⁷ En esa reunión, Lev afirmó que la URSEC emitiría en breve la adecuación de la licencia de Trigosl a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.⁵⁸ El 23 de marzo de 2006, el Sr. Herbón envió una carta de seguimiento a la URSEC para recordarle que si la URSEC no emitía la adecuación de la licencia según lo previsto en las Regulaciones para Licencias de 2003 antes del 31 de marzo, Trigosl iba a perder la inversión.⁵⁹ Nuevamente, la URSEC no respondió a esta carta y Starborn le informó a Italba que no iba a seguir adelante con la propuesta de joint venture.⁶⁰

4) Una funcionaria de la URSEC solicita un soborno para agilizar el trámite de adecuación de la licencia de Trigosl a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.

35. En julio de 2006, el Dr. Alberelli coordinó una reunión con la Directora Interina de la URSEC, Alicia Fernández, en su afán por entender por qué la URSEC aún no había emitido una licencia a nombre de Trigosl que se adecuase a lo dispuesto por las Regulaciones para

exigen como condición para continuar con el proyecto. Lo que sucede ahora es que la demora esta preocupando a los inversionistas que nos han puesto una fecha tope, y si no se consigue la adecuación los fondos serán invertidos en otro emprendimiento. Como Ud. sabrá lo difícil que resulta traer inversionistas al país a invertir en un negocio de la industria de las telecomunicaciones, y realmente estas demoras no solo nos complican a nosotros, sino que también transmiten una imagen del país que no es conveniente ni correcta.”) (“Ahora la adecuación de la licencia nos tiene demorada otra inversión, esta vez, por US\$6,500,000, y los inversionistas han estudiado el tema legal y nos lo exigen como condición para continuar con el proyecto. Lo que sucede ahora es que la demora esta preocupando a los inversionistas que nos han puesto una fecha tope, y si no se consigue la adecuación los fondos serán invertidos en otro emprendimiento. Como Ud. sabrá lo difícil que resulta traer inversionistas al país a invertir en un negocio de la industria de las telecomunicaciones, y realmente estas demoras no solo nos complican a nosotros, sino que también transmiten una imagen del país que no es conveniente ni correcta.”).

57. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 38; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 21.

58. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 38; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 21.

59. Carta de L. Herbón a L. Lev (23 marzo 2006) (C-023).

60. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 38; Declaración de Testigo de Herbón ¶ 21.

Licencias de 2003.⁶¹ La Sra. Fernández no brindó ninguna explicación por la demora de la URSEC y, en lugar de ello, se ofreció a “agilizar” el trámite de adecuación de la licencia de Trigosul, a cambio de un pago por la suma de US\$25.000 a acreditarse en su cuenta personal.⁶² El Dr. Alberelli no hizo comentario alguno respecto al soborno en esa reunión y la funcionaria de la URSEC nunca recibió un pago de parte de Italba o de Trigosul.⁶³

36. Después de que el Dr. Alberelli se negara a pagar el soborno para “agilizar” el trámite de emisión de la licencia, Italba no tenía ninguna expectativa de que la URSEC agilizará la adecuación de la licencia de Trigosul a las Regulaciones para Licencias de 2003. No obstante, dadas las reiteradas confirmaciones que había recibido de parte de los funcionarios de la URSEC en años anteriores y en vista de los claros términos de las Regulaciones para Licencias de 2003, Italba no tenía ningún motivo para creer que la URSEC nunca iba a emitir una licencia que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003.⁶⁴

37. El Tratado entró en vigencia en noviembre de 2006.

5) La empresa de telecomunicaciones estatal de Uruguay intenta forzar la reasignación de las frecuencias de Trigosul.

38. Tras la reunión del Dr. Alberelli con la Sra. Fernández, Italba comenzó a negociar un posible acuerdo con Antel, la empresa de telecomunicaciones estatal de Uruguay, con relación a los derechos de Trigosul en el Espectro.⁶⁵ En un principio, Antel ofreció adquirir los derechos de Trigosul por la suma de US\$ 1 millón, el equivalente a una mera fracción de su

61. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 39; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 22.

62. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 39; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 22.

63. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 39; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 22.

64. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 39; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 22.

65. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 40; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 23.

valor. Italba rechazó la oferta y, como alternativa, sugirió que Antel arrendara las frecuencias de Trigosul a los efectos de prestar servicios de transmisión inalámbrica de datos a clientes en Uruguay, pagándole a Trigosul \$2 por cliente, por mes. Antel rechazó la propuesta.⁶⁶

39. Durante estas conversaciones, Antel le informó a Italba que había solicitado a la URSEC que reasignara los derechos de Trigosul en el Espectro a nombre de Antel. Italba respondió que no iba a renunciar a las frecuencias de Trigosul.⁶⁷

40. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2006, la URSEC anunció que tenía previsto lanzar una licitación en marzo de 2007 por las frecuencias comprendidas en el ancho de banda 3300-3700 MHz — el cual incluía el Espectro de Trigosul.⁶⁸ El 8 de marzo de 2007, Antel presentó una declaración ante la URSEC manifestando su intención de que todos los que en ese momento fueran propietarios de frecuencias comprendidas en el ancho de banda 3300-3700 MHz devolviesen sus frecuencias a la URSEC.⁶⁹ No obstante, Italba rechazó la oferta de Antel y Antel no volvió a mencionar el asunto abiertamente.⁷⁰

6) El hecho de que la URSEC se negara injustificadamente a emitir la adecuación de la licencia de Trigosul a las Regulaciones para Licencias de 2003 provoca la pérdida de importantes oportunidades de negocio.

41. Durante los años posteriores a que la Sra. Fernández solicitara un soborno para agilizar el trámite y al intento de Antel por expropiar los derechos de Trigosul en el Espectro,

66. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 40. El valor de la propuesta de Italba habría superado los US\$2 millones al año, pues afectaba a unos 100.000 clientes.

67. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 41; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 23-24.

68. Decreto 249/006 (27 diciembre 2006) (C-024), en 2-3, 5-7, 9-10.

69. Respuesta de la Administración Nacional de Telecomunicaciones a Consulta Pública sobre “Procedimiento Competitivo para Asignar Espectro Radioeléctrico en la Banda de 3.300 a 3.700 MHz” (8 marzo 2007) (C-025), en 5-6.

70. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 43.

Trigosul estuvo a la espera de la adecuación de su licencia a las Regulaciones para Licencias de 2003 y siguió adelante con su negocio con unos pocos clientes, tanto particulares como empresas.⁷¹ No obstante, sin la adecuación de su licencia, a Trigosul se le dificultaba hacer crecer su negocio. Con la licencia que tenía en ese momento, Trigosul debía pagar US\$600 por megabyte para acceder a Internet, mientras que el costo de acceso a Internet para sus competidores que tenían la adecuación de sus licencias era de US\$50 por megabyte.⁷² Por consiguiente, Trigosul no podía ofrecer a sus clientes tarifas competitivas. No obstante ello, Italba siguió adelante con sus negociaciones con posibles socios estratégicos para asegurarse de estar preparada para capitalizar el potencial del Espectro, una vez que la URSEC emitiera la adecuación de la licencia de Trigosul a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.

(a) Italba pierde una oportunidad de negocio con Phinder a causa de la demora de la URSEC en extender la adecuación de la licencia de Trigosul a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.

42. En enero de 2007, Italba inició negociaciones con Phinder Technologies Inc. (**Phinder**), una empresa de telecomunicaciones canadiense, en torno a una posible joint venture⁷³ A través de una de sus empresas relacionadas, Phinder tenía una licencia para brindar servicios de Internet en Argentina a través de la red troncal de ese país (la ruta de datos principal para posibilitar la conectividad a Internet). El objetivo principal de la propuesta de joint venture consistía en conectar las redes troncales de Argentina y Uruguay de modo que Phinder pudiera

71. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 44; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 31.

72. Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 31; véase también Carta de L. Herbón a G. Lombide (12 enero 2011) (**Carta del 12 de enero de 2011**) (C-026), en 2.

73. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 45.

prestar sus servicios en Uruguay.⁷⁴ La licencia de Trigosul para operar en el Espectro abarcaba desde Colonia pasando por San José hasta Montevideo — todas ellas áreas geográficas necesarias para posibilitar la conexión de los “backbones” argentinos y uruguayos. Por lo tanto, la licencia de Trigosul era parte fundamental del trato.⁷⁵ Italba acordó aportar la licencia de Trigosul a la joint venture, con relación a las regiones geográficas relevantes, a cambio de que Phinder financiara el proyecto.⁷⁶

43. En febrero de 2007, las partes intercambiaron un primer borrador de los términos y condiciones de la joint venture. El borrador contemplaba que Phinder e Italba se unirían para formar una nueva entidad en Panamá, Zupintra Panama, S.A. (*Zupintra*) para brindar servicios de telecomunicaciones en América Latina.⁷⁷ Phinder e Italba ostentarían una participación del 51% y del 49% en el capital de Zupintra, respectivamente.⁷⁸

44. El 14 de febrero de 2007, las partes firmaron un resumen final de términos y condiciones, en virtud de los cuales Phinder aportaría su red e infraestructura de VoIP a la joint venture, además de un capital inicial de US\$300.000 en efectivo para comprar los equipos necesarios y US\$100.000 para obtener las licencias necesarias en Panamá.⁷⁹ Por su parte, Italba aceptó aportar el uso no exclusivo de sus licencias de telecomunicaciones en los países objetivo (incluida la licencia de Trigosul en Uruguay) para brindar servicios de consultoría y hacer todo

74. *Ídem*, ¶ 46.

75. *Ídem*.

76. Estructura del proyecto de Italba Corporation (21 enero 2007) (C-027).

77. Modificaciones al cuadro de términos del acuerdo de joint venture entre Phinder Technologies Inc. e Italba Corporation (febrero 2007) (C-028), en 1, 4.

78. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 48; Acuerdo de accionistas entre Phinder Technologies e Italba Corporation (marzo 2007) (C-029), en 1.

79. Términos del joint venture entre Phinder Technologies Inc. e Italba Corporation (febrero 2007) (C-030).

lo posible por obtener licencias en otros países objetivos, contratar operadores y celebrar contratos de servicio.⁸⁰

45. En su primera etapa el acuerdo habría abarcado tres regiones en Uruguay (Colonia, San José y Montevideo), con la opción de ampliar el alcance a cuatro regiones más (Salto, Paysandú, Río Negro y Soriano).⁸¹ Según estimaciones de Italba, la joint venture habría generado una ganancia neta anual promedio de US\$400.000 durante los primeros cinco años solamente en Colonia, San José y Montevideo.⁸² Esa ganancia se habría incrementado sustancialmente con la expansión a las otras cuatro regiones en las que, según estimaciones de Italba, la base de clientes era de unos 60.000 usuarios (el 10 % de una población de aproximadamente 600.000 habitantes). Dado que en 2007 no había otros operadores en esas regiones, Italba proyectó que la ganancia por cliente podría haber sido de unos US\$20 al mes, unos US\$14,4 millones al año.⁸³

46. Tras firmar el resumen de términos y condiciones, las partes no demoraron en comenzar las tratativas para dar inicio a las operaciones de la joint venture. El 8 de marzo de 2007, las partes formaron Zupintra,⁸⁴ y el 19 de marzo de 2007, emitieron comunicados de prensa anunciando que Zupintra iba a desarrollar oportunidades en la industria de telecomunicaciones de la próxima generación en América Latina y el Caribe.⁸⁵ Para el mes de

80. *Ídem*, ¶ 2.

81. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 47.

82. *Véase ídem*.

83. *Véase ídem*; véase también Proyecciones financieras de la joint venture entre Phinder/Zupintra (C-031).

84. Acta constitutiva de Zupintra (8 marzo 2007) (C-032).

85. *Zupintra Communications Inc. forma empresa de riesgo compartido con Italba Corporation* (19 marzo 2007) (C-033); *Juan Pedro Tomas, Zupintra e Italba crean firma de riesgo compartido* (19 marzo 2007) (C-034);

junio de 2007, Zupintra había finalizado la obra de construcción inicial en su red de América Latina, conectado el backbone de Internet argentino y uruguayo, y realizado pruebas de conexión en ese backbone.⁸⁶

47. Pese a los avances logrados por las partes, Phinder tenía en claro que la joint venture no podía consumarse hasta tanto la URSEC no extendiera la adecuación de la licencia de Trigosl a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003. Italba hizo todo lo que estuvo a su alcance para finalizar el proyecto y comenzar las operaciones con la licencia que tenía en ese momento, pero Phinder no estaba dispuesta a seguir adelante sin la adecuación de la licencia de Trigosl.⁸⁷ En ese entonces, tanto Phinder como Trigosl esperaban obtener en breve la adecuación de la licencia de Trigosl. Las expectativas en ese sentido eran mayores pues, por esas fechas, la URSEC había emitido una adecuación de la licencia de Telefónica Móviles del Uruguay S.A.⁸⁸ Sin embargo, para el año 2008, la URSEC aún no había emitido una licencia similar a nombre de Trigosl que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003 y, por consiguiente, la oportunidad de formar esa joint venture se frustró.⁸⁹

Creación de una obligación financiera directa o de una obligación en virtud de una partida fuera del balance de la empresa (21 marzo 2007) (C-035).

86. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 51; Juan Pedro Tomas, *Zupintra Panamá finaliza primera fase de red LatAm - Regional* (8 mayo 2007) (C-036); Emails de R. Miranda a A. Goldstein y otros (4 mayo 2007) (C-037); Email de G. Alberelli a M. Kisiel y otros (8 mayo 2007) (C-038); Email de v. Hall a G. Alberelli (12 junio 2007) (C-039); Email de M. Kisiel a v. Hall y otros (10 mayo 2007) (C-040)

87. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 50-53; Declaración de Testigo de Herbón¶¶ 25-26.

88. Resolución de URSEC 611/007 (27 diciembre 2007) (C-041), ¶ 1, 3.

89. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 52.

(b) *Italba pierde una oportunidad de negocio con Telmex a causa de la demora de la URSEC en extender la adecuación de la licencia de Trigosul a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.*

48. Aproximadamente en el mismo momento en el que Italba estaba negociando con Phinder, el Director de Telmex Uruguay — la sucursal uruguaya de la gigante empresa mexicana de telecomunicaciones — se acercó a Trigosul para analizar la posibilidad de formar una joint venture.⁹⁰ En esa ocasión, Telmex tenía una licencia para brindar servicios de datos y telefonía nacionales e internacionales y tenía interés en fortalecer su presencia en Uruguay. Telmex sugirió que una asociación con Trigosul podía contribuir a lograr ese propósito.⁹¹ El Dr. Alberelli consideró que el proyecto con Telmex podía concretarse en paralelo con el de Phinder.⁹² En consecuencia, el 21 de junio de 2007, las partes firmaron un Acuerdo de Confidencialidad para facilitar el intercambio de información en el contexto de las negociaciones.⁹³ El Acuerdo de Confidencialidad hacía mención a la licencia de Trigosul para operar en el Espectro como el objeto de las negociaciones previas entre las partes y planteaba que las partes tenían intención de cooperar para brindar servicios de telecomunicaciones de manera conjunta, a través de una nueva sociedad comercial con un esquema de "participación en los ingresos".⁹⁴ Una vez firmado el acuerdo, las partes entablaron conversaciones respecto a diversas posibles opciones de negocio, incluida la compra directa de la licencia de Trigosul por parte de Telmex, con o sin opción a que Trigosul conservase derechos para operar en ciertas

90. Declaración Testimonial de Herbon ¶ 27; Declaración Testimonial de Alberelli ¶ 53.

91. Declaración de Testigo de Herbón ¶ 27; Declaración de Testigo de Alberelli ¶ 54.

92. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 57.

93. Acuerdo de intensión y confidencialidad entre Telmex y Trigosul S.A. (21 junio 2007) (C-042).

94. *Ídem.*

áreas, y el arrendamiento del Espectro de Trigosul.⁹⁵ Aproximadamente en ese mismo momento, Telmex hizo una oferta de compra de los derechos de Trigosul para operar en el Espectro por la suma de US\$6 millones. El Dr. Alberelli consideró que el valor de los derechos de Trigosul era sustancialmente superior a US\$6 millones. Por consiguiente, Italba rechazó la oferta.⁹⁶

49. En octubre de 2008, la URSEC emitió una licencia a nombre de Telmex para brindar servicios de televisión satelital bajo la modalidad “direct-to-home” (*DTH*) en Uruguay.⁹⁷ El Espectro de Trigosul habría sido importante para que Telmex pudiese ofrecer servicios *triple play* (voz, banda ancha y televisión) a clientes de su plataforma DTH pues el Espectro les habría dado a los clientes acceso a Internet de banda ancha y VoIP. Posiblemente por esta razón, unos meses después, en enero de 2009, el gobierno uruguayo revocó la licencia de DTH de Telmex, supuestamente, porque aún se encontraba ultimando los detalles de la política nacional de telecomunicaciones que regiría la provisión de servicios “triple play”.⁹⁸ En ese momento, muchos especularon que la razón real de la revocación era que la licencia ponía en peligro el

95. Véase, por ej., email de G. Alberelli a L. Herbón (19 diciembre 2007) (**C-043**) (donde pregunta si Trigosul le vendería su licencia a Telmex); email de L. Herbón a G. Alberelli (4 abril 2008) (**C-044**) (donde se analizan diversas alternativas de negocio, incluyendo la adquisición de la licencia de Trigosul por parte de Telmex y la pausa de las operaciones de Trigosul; adquisición de la licencia de Trigosul por parte de Telmex y la continuación de las operaciones de Trigosul en solo ciertas áreas; y el arrendamiento de los derechos de Trigosul por parte de Telmex para operar en Montevideo y Canelones).

96. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 54; Declaración de Testigo de Herbón ¶ 27.

97. Juan Pedro Tomas, *Gobierno limita triple play a firmas locales y cancela la licencia de TV satelital a Telmex* (20 febrero 2009), (**C-045**); *Telmex acusa a Uruguay de violar TLC con México* (15 marzo 2009), (**C-046**); Jonathan Marie, *Uruguay podría devolver a Telmex su licencia de DTH* (17 diciembre 2009), (**C-047**).

98. Juan Pedro Tomas, *Gobierno limita triple play a firmas locales y cancela la licencia de TV satelital a Telmex* (20 febrero 2009), (**C-045**); *Telmex acusa a Uruguay de violar TLC con México* (15 marzo 2009), (**C-046**); Jonathan Marie, *Uruguay podría devolver a Telmex su licencia de DTH* (17 diciembre 2009), (**C-047**).

monopolio de Antel.⁹⁹

50. El 17 de febrero de 2009, el Presidente de Uruguay firmó el Decreto IE 810, el cual reformó las descripciones de las cuatro categorías de licencias en las Regulaciones para Licencias de 2003¹⁰⁰ y animó las expectativas de Italba de que la URSEC iría a emitir en breve una licencia que se adecuase a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.

51. En ese contexto, con Trigosul aún a la espera de una licencia que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003 y Telmex apelando la revocación de su licencia de DTH, desde marzo de 2009 hasta abril de 2010, Italba y Telmex siguieron negociando los términos de una posible relación comercial. Trigosul contrató los servicios de un consultor, Maurizio Hublitz del Grupo SM International, para que asesorara a la empresa respecto a una posible joint venture.¹⁰¹ En los meses posteriores, las partes elaboraron un plan para brindar servicios “triple play” a clientes en Uruguay utilizando la red de fibra óptica de Telmex para importar señal de Internet de Argentina y el Espectro de Trigosul para transmitir esos datos desde las torres de Claro, la subsidiaria local de Telmex, hasta cada uno de los hogares abonados.¹⁰² A tales efectos, Telmex arrendaría los derechos de Trigosul en el Espectro por 15 años, con opción a adquirirlos transcurridos cinco años.¹⁰³ Las partes acordaron que Telmex desarrollaría la red en las áreas urbanas de Montevideo y Canelones, mientras que Trigosul se

99. *Ídem.* Telmex objetó a la revocación de su licencia ante el máximo tribunal administrativo de Uruguay el cual, finalmente, anuló la revocación y ordenó a la URSEC restituir la licencia de Telmex. Jonathan Marie, *Uruguay devuelve a Telmex su licencia DTH* (6 febrero 2013) (C-048).

100. Decreto IE 810 (17 febrero 2009) (C-049), en 1-2; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 60.

101. *Véase, por ej.*, email de M. Hublitz a G. Alberelli (28 de marzo 2009) (C-050); email de G. Alberelli a M. Hublitz (25 marzo 2009) (C-051).

102. Email de M. Hublitz a G. Alberelli (12 noviembre 2009) (al que se adjunta la presentación de la red móvil WiMax de Uruguay) (C-052), página 6.

103. *Ídem.*, ¶ 4.

abocaría a construir una red en ciudades y áreas rurales más pequeñas.¹⁰⁴ En este proyecto se utilizaría aproximadamente el 60 % del ancho de banda de Trigosl en las regiones afectadas.¹⁰⁵

52. Italba entendió que la joint venture con Telmex dependía de que la URSEC le otorgara a Trigosl la adecuación de la licencia a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003. Nuevamente, se creía que la emisión de la licencia ajustada a la nueva normativa era un hecho inminente, en especial debido a que aproximadamente en la misma fecha, algunos competidores de Italba habían recibido la adecuación de sus respectivas licencias que habían solicitado mucho tiempo atrás: particularmente, en marzo de 2010 y octubre de 2010, la URSEC emitió licencias conforme a la normativa vigente a nombre de Dedicado S.A. y Telstar S.A., respectivamente.¹⁰⁶ Así pues, las expectativas se intensificaron aún más pues, toda vez que Trigosl se comunicaba con un representante de la URSEC para consultar sobre la situación de su licencia, la respuesta siempre era la misma: que la URSEC emitiría una licencia a nombre de Trigosl, conforme a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.¹⁰⁷ En ningún momento la URSEC le dijo o escribió a Trigosl o Italba que nunca iba a emitir una licencia a nombre de Trigosl que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003. Por lo tanto, Italba creía que la emisión de dicha licencia era un hecho inminente.¹⁰⁸ No obstante, cuando a fines de 2010 Trigosl aún no había recibido la adecuación de su licencia a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003, Telmex retiró la propuesta de formar una

104. *Ídem*, ¶ 3.

105. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 57.

106. Resolución de URSEC 157/010 (25 marzo 2010) (C-053) (Dedicado); Resolución de URSEC 544/010 (29 octubre 2010) (C-054) (Telstar SA). Rinytel S.A. recibió la licencia adecuada en marzo de 2011. Resolución de URSEC 053/011 de (16 marzo 2011) (C-055).

107. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 31, 33, 38, 61; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 15, 30.

108. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 61; véase también Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 30-31.

joint venture con Italba.¹⁰⁹

C. Uruguay revoca la licencia de Trigosul sobre la base de información incorrecta, perjudicando aún más a Italba.

1) Trigosul se traslada a Punta del Este en busca de nuevas oportunidades de negocio.

53. En 2010, Trigosul decidió trasladarse de Montevideo a Punta del Este (Uruguay) a efectos de aprovechar oportunidades de negocio que había identificado en esa ciudad. Trigosul notificó formalmente a la URSEC del traslado el 30 de julio de 2010 y le informó que estaba preparada para que la URSEC inspeccionara sus equipos y le diera el visto bueno para dar inicio a sus operaciones en la región.¹¹⁰

54. Luego, Trigosul contrató los servicios de un contratista, Service e Instalaciones S.A. (*SEI*), para instalar dos nodos de prueba (puntos de conexión de datos) en el Espectro. El 6 de octubre de 2010, SEI notificó a la URSEC de la instalación e indicó que los equipos de Trigosul estaban listos para ser inspeccionados.¹¹¹

(a) Trigosul acepta brindar servicios a las clínicas de radiología del Dr. Fernando García.

55. A fines de 2010, después de haberse trasladado a Punta del Este, Trigosul comenzó a negociar un contrato con el Dr. Fernando García para brindar servicios de transmisión de datos a sus clínicas de radiología en todo Uruguay. Específicamente, el Dr. García tenía interés en usar el Espectro de Trigosul para la transmisión de archivos entre sus clínicas de

109. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 58.

110. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 62; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 32; Carta del 12 de enero de 2011 (a la que se adjunta la Carta de L. Herbón a la URSEC (30 julio 2010)) (C-026), en 6.

111. Carta del 12 de enero de 2011 (a la que se adjunta la carta de A. Amaro a la URSEC (6 octubre 2010)) (C-026), en 8.

radiología ubicadas en las áreas uruguayas de Montevideo, Maldonado y Colonia y para ofrecer servicios de telemedicina en otras regiones de Uruguay.¹¹²

56. El 1 de diciembre de 2010, Trigosul y el Dr. García firmaron un Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba.¹¹³ Conforme a dicho contrato, Trigosul arrendaría equipos de telecomunicaciones al Dr. García para la transmisión inalámbrica de estudios e informes de radiología a través del Espectro. Trigosul ofrecería también servicios de capacitación y mantenimiento.¹¹⁴ Las partes acordaron que todos los estudios e informes de radiología de las clínicas del Dr. García se transmitirían a través del Espectro de Trigosul.¹¹⁵ Ese mismo mes, previendo que la URSEC en breve le daría el visto bueno a Trigosul para operar desde sus nuevas oficinas en Punta del Este, Trigosul comenzó a brindarle servicios al Dr. García sin cargo.¹¹⁶

(b) Trigosul acepta prestar servicios a Canal 7.

57. A fines de 2010, Trigosul también inició negociaciones en torno a una posible relación comercial con Canal 7, un canal de televisión que transmite su programación desde la región de Maldonado en Uruguay que necesitaba servicios de transmisión inalámbrica de datos para comunicarse entre las oficinas centrales del canal y los periodistas que se encontraban en el

112. Carta de F. Garcia a G. Alberelli (4 octubre 2010) (C-056); Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 64-65; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 33.

113. Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (diciembre 2010) (C-057).

114. *Ídem*, ¶ 1.

115. *Ídem*, ¶ 1-2.

116. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 64; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 33.

lugar de cobertura de la noticia.¹¹⁷ Canal 7 tenía interés en utilizar la red de Trigosl para este fin, pues de este modo Canal 7 se evitaría tener que desarrollar su propia infraestructura o utilizar camiones con equipos satelitales.¹¹⁸ Por consiguiente, Trigosl aceptó brindar los servicios de transmisión de datos a Canal 7.¹¹⁹

58. En el marco de la prestación de servicios a Canal 7, Trigosl contrató a SEI para instalar nodos de prueba y equipos de radio en la torre de Canal 7.¹²⁰ SEI finalizó estos trabajos en diciembre de 2010, y Trigosl comenzó a prestar servicios a Canal 7 ese mismo mes. Al igual que con el Dr. García, Trigosl no le cobró a Canal 7 por estos servicios, mientras aguardaba que la URSEC inspeccionara y diera el visto bueno a sus operaciones en Punta del Este.¹²¹

(c) Las negociaciones de Italba con DirecTV.

59. En octubre de 2010, Martin Colombo, letrado patrocinante de DirecTV, una compañía de servicios de televisión satelital estadounidense que opera en Uruguay, le presentó a Evan Grayer, el Presidente de la división latinoamericana de DirecTV, al Dr. Alberelli, e Italba y DirecTV comenzaron a conversar sobre una posible joint venture para la prestación de servicios de Internet a clientes de DirecTV en áreas rurales de Uruguay.¹²² Estas conversaciones continuaron hasta principios de 2011, cuando DirecTV propuso arrendar los derechos de

117. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 65; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 34-35.

118. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 65.

119. *Ídem.* ¶ 66; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 35.

120. Trigosl-SEI Acuerdo Escrito (18 agosto 2010) (C-058); Carta de L. Herbón a SEI (17 septiembre 2010) (C-059); Carta de L. Herbón a Canal 7 (6 octubre 2010) (C-060); Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 65; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 35.

121. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 65-66; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 35.

122. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 67; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 44; véase también email de M. Colombo a G. Alberelli y E. Grayer (17 marzo 2011) (C-061).

Trigosul en el Espectro por un plazo de diez años (con opción a renovación por diez años más) y brindar servicios directamente a sus clientes, a cambio de un pago mensual a Trigosul de US\$5 por cliente.¹²³ Las sumas de dinero que Trigosul podía ganar en virtud de este acuerdo con DirecTV eran considerables. En diciembre de 2011, DirecTV tenía una participación del 8 % en el mercado de televisión para abonados de Uruguay;¹²⁴ mientras que, en diciembre de 2015, la participación de mercado de DirecTV era del 24 %.¹²⁵ Durante el curso de un contrato de diez años, los importes que DirecTV le habría pagado a Trigosul por cada cliente hubiesen superado cómodamente los US\$10 millones.¹²⁶

60. Por otra parte, dado que DirecTV solo iba a arrendar las frecuencias de Trigosul en la región de Maldonado, Trigosul hubiese podido prestar servicios a clientes o formar una joint venture en otras áreas de Uruguay.¹²⁷

(d) *Trigosul se prepara para dar servicios a la comunidad estadounidense de jubilados en Uruguay.*

61. En enero de 2011, Trigosul elaboró un plan para ofrecer servicios de Internet, telefonía, televisión satelital DTH y telemedicina al Grupo Afinidad Mary, una comunidad formada por 2.100 jubilados estadounidenses que residen en la región de Maldonado.¹²⁸ Según sus proyecciones, Trigosul iba a obtener una ganancia mensual de US\$15 por cliente por los servicios de Internet, telefonía y televisión y una ganancia mensual de US\$35 por cliente por los

123. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 68; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 44.

124. Evolución del Sector Telecomunicaciones en Uruguay (Datos Estadísticos) (diciembre 2011) (C-062), en 34.

125. Evolución del Sector Telecomunicaciones en Uruguay (Datos Estadísticos) (diciembre 2015) (C-063), en 57.

126. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 68.

127. *Ídem.*

128. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 69; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 45; Grupo Afinidad Mary – Proyección de Ingresos, Inversiones y Costos (C-064), ¶ 2.1.

servicios de telemedicina.¹²⁹ Trigosal calculaba que este negocio le dejaría unos US\$7 millones en un plazo de cinco años.¹³⁰

62. La propuesta de Trigosal despertó mucho interés en la comunidad de jubilados expatriados de EE. UU. Por ejemplo, uno de ellos, de nombre Richard Weber, había escrito en una carta que la propuesta de Trigosal era “un proceso extremadamente importante para todos los expatriados que necesitan un profesional médico con el que puedan comunicarse directamente [...] en su lengua materna” y que, a través de este servicio, los pacientes que residen en otro país iban a poder “[acceder a] su médico de cabecera o especialista en su país de origen”.¹³¹

2) La URSEC revoca la licencia de Trigosal para operar en el Espectro.

63. El 28 de diciembre de 2010, el Asesor General de la URSEC redactó un memorándum donde recomendaba se procediera a revocar la licencia de Trigosal para brindar servicios de transmisión inalámbrica de datos en Uruguay.¹³² La URSEC le envió ese memorándum a Trigosal el 3 de enero de 2011.¹³³

64. En el memorándum se exponían dos fundamentos que justificaban la recomendación. *En primer lugar*, la URSEC argumentó que Trigosal no había cumplido con su obligación de brindar servicios de datos en Uruguay.¹³⁴ Este argumento se basaba en una

129. Grupo Afinidad Mary –Proyección de Ingresos, Inversiones y Costos (C-064), ¶¶ 2.1, 2.2; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 69.

130. Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 45.

131. Carta de R. Weber a G. Alberelli (1 mayo 2012) (C-065).

132. Memorándum de URSEC (28 diciembre 2010) (*Memorándum de URSEC*) (C-066).

133. Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 36.

134. Memorándum de URSEC (C-066), en 2.

inspección fallida que la URSEC había intentado realizar una semana antes en la dirección de Montevideo la cual, según la URSEC, era la dirección de Trigosul que constaba en sus archivos.¹³⁵ La URSEC indicó que sus inspectores se habían encontrado con que Trigosul no tenía oficina en Montevideo y que en esa dirección estaba funcionando una empresa que no era Trigosul. Por lo tanto, la URSEC concluyó que Trigosul había discontinuado sus operaciones.¹³⁶ *En segundo lugar*, la URSEC alegó que Trigosul no había pagado los aranceles correspondientes por el uso del Espectro.¹³⁷ Sobre la base de estos dos argumentos, la URSEC concluyó que, en su carácter de proveedor de servicios, Trigosul había incumplido con su obligación fundamental e inherente de brindarlos. Por consiguiente, a la luz de la propia obligación de la URSEC de promover el uso eficiente de frecuencias en el ámbito nacional, la URSEC recomendó que se procediera a revocar la licencia de Trigosul.¹³⁸

65. Trigosul no demoró en responder a los argumentos esgrimidos en el memorándum. El 12 de enero de 2011, el Sr. Herbón envió una carta a Gabriel Lombide, el presidente de la URSEC, refutando los dos argumentos que apuntaban la recomendación de revocar la licencia de Trigosul.¹³⁹ Con respecto al argumento de que Trigosul ya no estaba prestando servicios, Trigosul presentó pruebas de que había notificado formalmente a la URSEC de su traslado a Punta del Este en julio de 2010 y afirmó que estaba prestando servicios, en pleno

135. *Ídem*.

136. *Ídem*. Tal como se explicó antes, Trigosul se había trasladado a Punta del Este cinco meses antes de la fecha de la inspección y había notificado formalmente a URSEC de su nuevo domicilio en Punta del Este. Carta del 12 de enero de 2011 (C-026), en 2-6. URSEC no hizo mención alguna de esa notificación en su Memorándum. Véase Memorándum de URSEC (C-066).

137. *Ídem*, en 2.

138. *Ídem*. en 2-3.

139. Carta del 12 de enero de 2011 (C-026).

cumplimiento de su obligación.¹⁴⁰ Específicamente, el Sr. Herbón señaló que la URSEC, en su memorándum, estaba ignorando: (a) una carta de fecha 30 de julio de 2010 donde se informaba a la URSEC del traslado de sus operaciones a Punta del Este; y (b) una carta del 6 de octubre de 2010, donde se informaba que SEI, por instrucción de Trigosul, había instalado dos nodos de prueba en Maldonado.¹⁴¹ Trigosul también rechazó el argumento de que no había pagado los aranceles correspondientes por el uso del Espectro y adjuntó pruebas de que sí había cumplido con el pago de todos esos aranceles.¹⁴²

66. Tras haber presentado pruebas que demostraban que los hechos alegados en el memorándum de la URSEC de diciembre de 2010 eran incorrectos, Trigosul creía que la URSEC iba a dejar sin efecto su recomendación de que se revocara la licencia de Trigosul y, finalmente, iba a proceder a emitir la adecuación de la licencia a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003.¹⁴³ Por su parte, el 19 de enero de 2011, la URSEC emitió un informe que no hacía referencia a ninguna de las pruebas que Trigosul había adjuntado a su carta, sino que, lejos de eso, aseveraba, sin explicación alguna, que Trigosul no había dado una razón para que la URSEC reevaluara su decisión de revocar la licencia.¹⁴⁴ El informe también indicaba que no había prueba alguna de que Trigosul tuviese algún proyecto para prestar servicios o que hubiese siquiera empezado a brindarlos y, por primera vez, agregó un supuesto tercer argumento para su

140. *Ídem*, en 2, 6.

141. *Ídem*, en 2, 8.

142. *Ídem*, en 2-3, 11-16. En la misma misiva, Trigosul señaló también que la omisión de la URSEC de emitir la adecuación de la licencia de Trigosul al Reglamento de Licencias de 2003 había puesto a Trigosul en una situación difícil, pues la licencia desactualizada que tenía no le permitía acceder a Internet a la tarifa de US\$50 por megabyte, el precio de acceso internacional, forzándola a pagar US\$600 por megabyte. *Ídem*, ¶ 2.

143. Declaración de Testigo de Alberelli ¶ 73.

144. Reporte de la URSEC (19 enero 2011) (C-067), en 2.

recomendación de revocar la licencia de Trigosul. Ese argumento era que Trigosul le había permitido a su contratista SEI operar en el Espectro y ofrecer servicios sin la debida autorización de la URSEC.¹⁴⁵ Por último, el informe recomienda "sin la más mínima vacilación": (a) que la URSEC libere las frecuencias que le había asignado a Trigosul, y (b) que el Poder Ejecutivo revoque la licencia de Trigosul para operar en el Espectro y brindar servicios de datos inalámbricos en Uruguay.¹⁴⁶

67. Al día siguiente, es decir, el 20 de enero de 2011, la URSEC emitió una resolución revocando los derechos de Trigosul en el Espectro.¹⁴⁷ La resolución estaba fundada en las tres razones expuestas en el informe de la URSEC del 19 de enero de 2011.¹⁴⁸ No hacía mención o referencia alguna a las pruebas que Trigosul había presentado para rebatir los fundamentos fácticos que apuntalaban la recomendación de revocar la licencia de Trigosul.

(a) Trigosul interpone recurso administrativo contra la revocación de la licencia.

68. En ese momento, Italba no tenía ningún motivo legítimo para creer que la decisión de la URSEC de revocar la licencia de Trigosul obedecía a una intención deliberada de cometer un acto de discriminación contra Trigosul, sino que creía que se trataba de una malinterpretación de buena fe de los hechos relevantes.¹⁴⁹ Italba creía que si los hechos se exponían completamente, se procedería a restituir la licencia de Trigosul. Por consiguiente, el 1 de marzo de 2011, Trigosul interpuso recurso administrativo contra la resolución de la URSEC

145. *Ídem*, en 1-2.

146. *Ídem*, en 2.

147. Resolución de URSEC 001/011 (20 enero 2011) (C-068), en 3.

148. *Ídem*, en 1-2.

149. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 76.

en donde se ordenaba la liberación de las frecuencias de Trigosul.¹⁵⁰ En su carta de recurso administrativo, Trigosul objetó a todos y cada uno de los supuestos argumentos de la URSEC para la liberación de su Espectro:

- a. *En primer lugar*, Trigosul presentó pruebas que acreditaban que había estado brindando servicios de transmisión de datos a clientes, entre ellos, el Dr. Fernando Garcia y Canal 7. La razón por la cual no había podido brindar otros servicios radicaba en que la URSEC no había adecuado la licencia de Trigosul a las Regulaciones para Licencias de 2003, poniéndola en una situación de desventaja frente a sus competidores.¹⁵¹
 - b. *En segundo lugar*, Trigosul presentó pruebas que demostraban que había pagado todos los importes adeudados correspondientes al ejercicio fiscal 2010 y que la URSEC no había registrado tres pagos efectuados por Trigosul. Considerando esos tres pagos, la URSEC le adeudaba a Trigosul 13.286 Pesos Uruguayos.¹⁵²
 - c. *En tercer lugar*, Trigosul demostró que SEI no había explotado comercialmente el Espectro y que Trigosul había contratado a SEI para instalar y poner a prueba dos nodos en las nuevas oficinas de Trigosul. De hecho, el 30 de julio de 2010, Trigosul había notificado a la URSEC que estaba trasladando sus equipos de transmisión a una nueva sede. La URSEC estaba plenamente al tanto del nuevo domicilio de Trigosul y de que el rol de SEI se había limitado exclusivamente a instalar y poner a prueba los nodos.¹⁵³
 - d. *Finalmente*, Trigosul solicitó una audiencia para presentar su caso.¹⁵⁴
69. La URSEC no respondió a la carta de Trigosul ni otorgó la audiencia.

(b) *Trigosul pierde sus oportunidades de negocio con el Dr. Fernando Garcia, Canal 7, la comunidad de jubilados estadounidenses y DirecTV.*

70. Debido a que la URSEC demoró en dejar sin efecto su decisión de revocar la

150. *Ídem*, ¶¶ 76-77; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 39; Carta de A. Durán Martínez a G. Lombide (1 marzo 2011) (C-069).

151. Carta de A. Durán Martínez a G. Lombide (1 marzo 2011) (C-069), en 2.

152. *Ídem*, en 3.

153. *Ídem*, en 4.

154. *Ídem*, en 5.

licencia de Trigosul para operar en el Espectro, se frustraron las oportunidades de negocio con DirecTV y la comunidad de jubilados estadounidenses radicada en Maldonado.¹⁵⁵ Por la misma razón, Trigosul perdió su negocio con el Dr. Garcia y Canal 7 y nunca pudo obtener un rédito por estos servicios que ya había brindado de manera gratuita.¹⁵⁶ Sin embargo, Italba seguía creyendo que la URSEC iba a restituir los derechos de Trigosul, luego de interponer los recursos administrativos presentados por esta última. Por consiguiente, el 21 de marzo de 2011, Trigosul presentó una propuesta comercial a Canal 7 en virtud de la cual Canal 7 arrendaría cuatro radioenlaces en el ancho de banda 3400 MHz para uso en tres ciudades de Maldonado (Piriapolis, San Carlos y Punta del Este), así como un enlace de fibra óptica que conectaría las oficinas de Canal 7 en Maldonado con las oficinas de Canal 10 en Montevideo.¹⁵⁷ Las partes avanzaron bastante en sus negociaciones, pero finalmente Canal 7 decidió dar un paso al costado debido a la incertidumbre legal en torno a la revocación de la licencia de Trigosul por parte de la URSEC.¹⁵⁸

(c) *Italba intenta someter el conflicto con Uruguay a una mediación y el MIEM revoca el derecho de Trigosul a brindar servicios de datos inalámbricos.*

71. Una vez que Trigosul presentara su recurso administrativo en contra de la revocación de la licencia que ordenara la URSEC, el Dr. Alberelli se contactó con la Embajada de los EE. UU. en Uruguay para recibir asistencia con la mediación de este conflicto entre Italba

155. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 82; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 39.

156. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 75; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 44-45.

157. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 75; Propuesta de Negocios a Canal 7 (21 marzo 2011) (C-070).

158. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 75.

y la URSEC.¹⁵⁹ El 14 de abril de 2011, Robert Gorter, Especialista Comercial de la Embajada de los EE. UU., organizó una reunión informal con el Sr. Lombide y otro empleado de la URSEC. En esa reunión, según el Sr. Gorter, la URSEC reiteró sus argumentos de que Trigosl no había cumplido con su obligación de brindar servicios en el Espectro, haciendo hincapié en que la URSEC había inspeccionado las oficinas de Trigosl en la dirección que supuestamente obraba en archivo de la URSEC y que había advertido que Trigosl no estaba llevando a cabo operaciones. La URSEC no hizo mención alguna a las defensas presentadas por Trigosl contra estos argumentos.¹⁶⁰

72. El 8 de julio de 2011, después de que la URSEC revocara la licencia de Trigosl, el MIEM revocó la licencia de Trigosl para brindar servicios de datos inalámbricos en Uruguay, reiterando los mismos argumentos esgrimidos por la URSEC para fundamentar la revocación, sin hacer referencia alguna a las defensas de Trigosl.¹⁶¹ Particularmente, el MIEM expuso que, tras la inspección del 21 de diciembre de 2010, el MIEM había concluido que Trigosl no estaba explotando comercialmente el Espectro y, por ende, había incumplido con su obligación inherente de brindar servicios de transmisión de datos.¹⁶²

73. Posteriormente, el Sr. Gorter y Kevin Skillin, Consejero de Asuntos Económicos y Comerciales de la Embajada de los Estados Unidos, organizaron una audiencia de mediación entre Italba y la URSEC que se llevaría a cabo el 23 de agosto de 2011.¹⁶³ El Sr. Lombide

159. *Ídem*, ¶ 78.

160. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 79; Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (14 abril 2011) (C-071).

161. Resolución del MIEM 335/011 (8 julio 2011) (C-072), en 2-3.

162. *Ídem*, en 1-2.

163. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 81; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 43; Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (12 agosto 2011) (C-073).

asistió a la audiencia en nombre de la URSEC, acompañado por Mariela Machado (miembro de la Junta Directiva de la URSEC), Graciela Coronel (Asesora General de la URSEC), y Hector Bude (Jefe del Departamento de Frecuencias de la URSEC). El Dr. Alberelli, el Sr. Herbón y el abogado de Trigosl, Dr. Augusto Durán Martínez, asistieron a la audiencia en nombre de Italba.¹⁶⁴ La mediación duró unas cinco horas y ambas partes expusieron sus posturas. Al finalizar la audiencia, el Sr. Lombide se comprometió a evaluar la solicitud de devolución de las frecuencias de Trigosl que había presentado Italba.¹⁶⁵ Italba nunca volvió a tener novedades de la URSEC acerca de esta solicitud.¹⁶⁶

D. La destrucción de las inversiones de Italba en Uruguay.

1) El máximo tribunal administrativo de Uruguay anuló las resoluciones de la URSEC y del MIEM que revocaban la licencia de Trigosl.

74. Fracasado su intento por solucionar el conflicto con la URSEC vía mediación, a Trigosl no le quedó otra alternativa que dar intervención al TCA, el máximo tribunal administrativo de Uruguay. El 24 de octubre de 2011 y el 22 de marzo de 2012, Trigosl interpuso demandas contra la URSEC y el MIEM, respectivamente, solicitando que el TCA dejara sin efecto la resolución de la URSEC del 20 de enero de 2011 y la resolución del MIEM del 8 de julio de 2011, en virtud de las cuales se procedió a revocar los derechos de Trigosl para explotar el Espectro y brindar servicios de datos inalámbricos en Uruguay.¹⁶⁷ El TCA consolidó

164. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 81; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 43.

165. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 81; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 43.

166. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 81; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 43.

167. Acción de nulidad (28 octubre 2011) (C-074); Acción de nulidad (22 marzo 2012) (C-075); Sentencia del TCA (23 octubre 2014) (C-076), en 7.

los procedimientos el 25 de octubre de 2012.¹⁶⁸

75. El 23 de octubre de 2014, el TCA emitió una sentencia definitiva e inapelable en el que sostenía que la URSEC y el MIEM no tenían ningún motivo legítimo para revocar los derechos de Trigosul, que las resoluciones en cuestión estaban basadas en conclusiones fácticas erróneas y que, por ende, se declaraba la nulidad de dichos actos (*Sentencia del TCA*):¹⁶⁹

[H]a de señalarse que en virtud de los documentos obrantes en los antecedentes administrativos, que dan cuenta del cambio de domicilio, resulta sorprendente que en el informe letrado fechado el 19.1.2011, donde se analizó la comparecencia de la empresa previo al dictado del acto, se haya concluido que: “*los argumentos invocados por Trigosul S.A. no aportan nuevos elementos que enerven lo oportunamente informado*”(fs. 162 de los AA en 297 fs.). Así se advierte, una vez más, el actuar erróneo seguido por la Administración demandada, lo que desembocó en que, el acto que aquí se procesa, adolezca de error en sus motivos. . . .

En definitiva, siendo que la Resolución mediante la cual se resolvió revocar la autorización transferida a la empresa TRIGOSUL S.A. para la prestación de los servicios asignados adolece de una motivación inexacta e incongruente, solo resta declarar la nulidad de la misma.¹⁷⁰

76. Habida cuenta de que el TCA declaró la nulidad de las resoluciones de la URSEC y el MIEM, la Sentencia del TCA tuvo el efecto de restituir de inmediato los derechos de

168. Prueba Trigosul SA con Poder Ejecutivo URSEC (25 octubre 2012) (C-077), en 44-46.

169. Sentencia del TCA (23 octubre 2014) (C-076), en 17, 19, 21.

170. *Ídem*; 15, 20 (“[H]a de señalarse que en virtud de los documentos obrantes en los antecedentes administrativos, que dan cuenta del cambio de domicilio, resulta sorprendente que en el informe letrado fechado el 19.1.2011, donde se analizó la comparecencia de la empresa previo al dictado del acto, se haya concluido que: “*los argumentos invocados por Trigosul S.A. no aportan nuevos elementos que enerven lo oportunamente informado*”(folio 162 de los AA en 297 fs.). Así se advierte, una vez más, el actuar erróneo seguido por la Administración demandada, lo que desembocó en que, el acto que aquí se procesa, adolezca de error en sus motivos. . . En definitiva, siendo que la Resolución mediante la cual se resolvió revocar la autorización transferida a la empresa TRIGOSUL S.A. para la prestación de los servicios asignados adolece de una motivación inexacta e incongruente, solo resta declarar la nulidad de la misma.”).

Trigosul con efecto retroactivo y sin mediar ningún otro acto de parte de Trigosul.¹⁷¹

2) La URSEC incumple con la Sentencia del TCA.

77. Tras el pronunciamiento del TCA, Trigosul se preparó para retomar la explotación comercial del Espectro. El 23 de diciembre de 2014 y el 19 de enero de 2015, Trigosul envió cartas a la URSEC solicitando a esta última que aprobara los nuevos equipos que Trigosul había adquirido.¹⁷² La URSEC envió su respuesta por correo electrónico el 21 de enero de 2015, solicitando que Trigosul completara algunos formularios.¹⁷³ Trigosul envió los formularios debidamente completados a la URSEC el 26 de enero de 2015,¹⁷⁴ pero la URSEC nunca volvió a contactarse por este asunto.

78. El 5 de febrero de 2015, Trigosul se comunicó por escrito con el Presidente de la URSEC para recordarle que la Sentencia del TCA ordenaba que se restituyes en los derechos de Trigosul para operar en el Espectro y para solicitarle que, conforme a dicho sentencia, la URSEC reincorporara a Trigosul en el *Registro de Prestadores de Servicios de Trasmisiones de Datos* y realizara todas las demás gestiones necesarias para restituir los derechos de Trigosul para operar en el Espectro.¹⁷⁵ La URSEC no respondió a esta misiva ni tomó ninguna medida para cumplir con lo ordenado en la Sentencia del TCA. El 26 de febrero de 2015, el TCA le entregó a la URSEC una copia completa del expediente del proceso judicial de Trigosul.¹⁷⁶ De todos modos,

171. *Ídem*, en 17, 19, 21.

172. Carta de L. Herbón a URSEC (23 diciembre 2014) (C-078); Carta de L. Herbón a la URSEC (19 enero 2015) (C-079).

173. Email de D. Capdevielle a L. Herbón y otros (21 enero 2015) (C-080).

174. Carta de L. Herbón a URSEC (26 enero 2015) (C-081).

175. Carta de L. Herbón a G. Lombide (5 febrero 2015) (C-082).

176. Carta de S. Gianarelli a G. Lombide (26 febrero 2015) (C-083).

la URSEC no hizo absolutamente nada para cumplir con la Sentencia del TCA.

79. A principios de marzo de 2015, Italba descubrió que en septiembre de 2013, sin previo aviso a Italba o al TCA, la URSEC había reasignado los derechos de Trigosul para operar en el Espectro a Dedicado, una empresa competidora.¹⁷⁷ Italba concluyó que la transferencia del Espectro mientras las actuaciones estaban en trámite ante el TCA y la omisión de la URSEC de ejecutar la Sentencia del TCA eran pruebas inequívocas de mala fe. Asimismo, Italba consideró que el actuar de la URSEC era prueba suficiente para concluir que la no adecuación de la licencia de Trigosul a las Regulaciones para Licencias de 2003 entre 2006 y 2011 y la revocación indebida de la licencia en 2011 eran parte de un patrón de discriminación en contra de Trigosul, que se remontaba al momento en el que Italba se había negado a pagar un soborno a la Sra. Fernandez y a ceder ante los intentos de Antel por obtener su licencia a un precio vil e inaceptable.¹⁷⁸

80. Sobre la base de estas observaciones, Italba concluyó pues que no tenía más posibilidades de hacer negocios en Uruguay. Al poco tiempo, Italba notificó a Uruguay

177. Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 49; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 88; Resolución de URSEC 220/013(5 septiembre 2013) (C-084), ¶2.

178. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 90; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 50. De hecho, la intención de la URSEC de proteger el monopolio de Antel parece ser un motivo particularmente relevante del actuar discriminatorio de la URSEC pues, al mismo tiempo que Italba intentaba hacer valer la Sentencia del TCA, Uruguay aprobó una nueva ley de medios que, entre otras cosas, ilegalizó que cualquier compañía además de Antel brindara servicios “triple play”. Ley de Uruguay No. 19.307 (14 enero 2015) (C-085), Art. 56. Algunos comentaristas opinaron que la nueva ley era inconstitucional porque claramente favorecía y apoyaba al monopolio de telecomunicaciones de Antel. Véase, por ej., *Corte abre camino para que los cables puedan ofrecer Internet* (12 agosto 2016) (C-086); *Canales podrán enviar datos por web* (13 agosto 2016) (C-087). Algunas empresas de telecomunicaciones cuestionaron la constitucionalidad de la ley. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay tachó de inconstitucional varios Art.s de la ley, entre ellos, el Art. 56, el cual contenía una restricción en virtud de la cual las compañías, exceptuando Antel, no podían brindar servicios “triple play”. Véase Sentencia de la Suprema Corte de Uruguay No. 240 (8 agosto 2016) (C-088), en 2. Pese a esta clara instrucción del máximo órgano judicial del país, Uruguay manifestó que no tenía intención de cumplir con la sentencia de la Suprema Corte. Al contrario, la Ministra de Industria de Uruguay, Carolina Cosse, declaró públicamente que Uruguay ya tenía buenos servicios de Internet y que, por ende, no había necesidad de abrir el mercado a empresas privadas. *Tendencia de operadores de cable y empresas de telecomunicaciones a brindar servicios cruzados se está “imponiendo” en Uruguay* (24 agosto 2006) (C-089).

formalmente de la existencia de una diferencia en virtud del Tratado.¹⁷⁹

3) Aproximadamente un año y medio después de dictada la Sentencia del TCA, Uruguay hace intentos tardíos e inadecuados de cumplir con el pronunciamiento.

81. El 24 de marzo de 2016, el CIADI registró la solicitud de este arbitraje después de que Uruguay le enviara al CIADI diversas misivas instando al CIADI a demorar el registro de dicha solicitud.¹⁸⁰ El 5 de abril de 2016 —más de 17 meses después de que el TCA se expidiera ordenando que se restituyesen, de forma inmediata, de los derechos de Trigosul —el Presidente de Uruguay emitió un Decreto Ejecutivo confirmando que la Sentencia del TCA había ordenado que se restituyeran los derechos de Trigosul e instruyendo a la URSEC a asignar frecuencias a Trigosul a efectos de que Trigosul pudiese volver a brindar servicios de datos inalámbricos en Uruguay.¹⁸¹

82. Posteriormente a la emisión de dicho Decreto Ejecutivo, en lugar de proceder a restituir los derechos de Trigosul en el Espectro como ordenaba la Sentencia del TCA, la URSEC propuso asignar a Trigosul una serie distinta de frecuencias en los rangos 3600-3625 MHz y 3675-3700 MHz.¹⁸² En el mismo documento, la URSEC admitía que había transferido el Espectro a Dedicado en 2013.¹⁸³ Las frecuencias comprendidas en el rango 3600-3700 MHz tienen un valor considerablemente más bajo que el Espectro que Trigosul tenía asignado antes y

179. Carta de Italba a la Secretaría de Asuntos Económicos Internacionales de Uruguay y al Presidente de Uruguay (5 agosto 2015) (C-090), en 3.

180. Carta de G. Mata Prates a M. Kinnear (10 marzo 2016) (C-091); Carta de v. Mata Prates a M. Kinnear (16 marzo 2016) (C-092); Carta de v. Gianelli a M. Kinnear (23 marzo 2016) (C-093).

181. Decreto IE 156 (5 abril 2016) (C-094).

182. Propuesta de URSEC (9 mayo 2016) (C-095).

183. *Ídem*.

al que tenía derecho conforme a la Sentencia del TCA. De hecho, Italba entendió que la oferta de la URSEC era otra prueba de que la URSEC no había depuesto su patrón de conducta discriminatoria en contra de Italba —incluso después de que el Poder Ejecutivo emitiera un decreto ordenando a la URSEC cumplir con lo dispuesto en la Sentencia del TCA, la URSEC estaba buscando formas de socavar la posibilidad de Italba de llevar a cabo sus operaciones en Uruguay. Italba rechazó la propuesta de la URSEC.¹⁸⁴

83. Unas semanas después, el 19 de mayo de 2016, Uruguay le envió a Italba un borrador de la resolución de la URSEC de fecha 9 de mayo de 2016. En el borrador de esa resolución Uruguay proponía revocar la asignación de frecuencias a Dedicado en el Espectro que había sido expropiado ilícitamente y devolvérselo a Trigosl.¹⁸⁵

84. En respuesta a ello, Italba le informó a Uruguay que la propuesta de la URSEC no era aceptable. En particular, el 31 de mayo de 2016, Italba indicó que mediante este procedimiento de arbitraje, había optado por obtener una indemnización monetaria a título de reparación, en lugar de la restitución de licencia.. Italba había tomado esa decisión específicamente porque, luego de años de haber sido víctima de un trato discriminatorio e ilegal por parte de la URSEC, no estaba preparada para volver a llevar adelante operaciones en Uruguay y exponerse al riesgo que Uruguay tomase represalias contra Italba o bien cometiese otros actos ilícitos para destruir los derechos e inversiones de Italba en el país.¹⁸⁶

184. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 90; Carta de A. Yanos a P. Reichler y otros (6 mayo 2016) (C-096). El letrado patrocinante de Uruguay respondió ese mismo día con una carta donde hacía constar que Uruguay disentía con las aseveraciones de la carta de Italba. Carta de P. Reichler a A. Yanos (6 mayo 2016) (C-097).

185. Borrador de resolución de URSEC (9 mayo 2016) (C-098), en 3.

186. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 91; Carta de A. Yanos a P. Reichler (31 mayo 2016) (C-099). El letrado patrocinante de Uruguay respondió a través de una carta el 8 de junio de 2016 indicando que Uruguay disentía con las aseveraciones de la carta de Italba. Carta de P. Reichler a A. Yanos (8 junio 2016) (C-100).

III. JURISDICCIÓN

85. El Artículo 25(1) del Convenio del CIADI establece que:

La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y un nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.¹⁸⁷

86. Cada uno de los elementos del Artículo 25(1) está presente en este caso.

A. Existe una diferencia de naturaleza jurídica entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante que surge directamente de una inversión.

1) Tanto Estados Unidos como Uruguay son Estados Contratantes del Convenio del CIADI.

87. Los Estados Unidos y Uruguay son ambos Estados Contratantes del Convenio del CIADI. Uruguay se suscribió al Convenio del CIADI el 28 de mayo de 1992 y lo ratificó el 9 de agosto de 2000.¹⁸⁸ El Convenio entró en vigencia en Uruguay el 8 de septiembre de 2000.¹⁸⁹ Estados Unidos suscribió el Convenio del CIADI el 27 de agosto de 1965 y lo ratificó el 10 de junio de 1966.¹⁹⁰ El Convenio entró en vigencia en los Estados Unidos el 14 de octubre de

187. Convenio del CIADI, Reglamento y Reglas, CIADI/15 (abril de 2006) (CL-001).

188. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Estados Contratantes y Signatarios (C-101), <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Pages/Database-of-Member-States.bak.aspx?tab=UtoZ&rdo=BOTH> (visitado por última vez el 16 de septiembre de 2016).

189. *Ídem*.

190. *Ídem*.

1966.¹⁹¹

2) Italba es un nacional de los EE. UU.

88. De acuerdo con el Artículo 25(2)(b) del Convenio del CIADI, un “[n]acional de otro Estado Contratante” incluye a “toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia”. Italba es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Florida, Estados Unidos, con sede social en Miami, Florida.¹⁹² Italba fue constituida en los Estados Unidos en mayo de 1982 y desde ese entonces ha llevado a cabo operaciones en esa jurisdicción.¹⁹³ Por ende, Italba es un “nacional de otro Estado Contratante” según el significado que se le asigna al término en el Artículo 25(2)(b) del Convenio del CIADI.

3) Italba es un inversionista protegido en virtud del Tratado.

89. En su Artículo 1 el Tratado define el término “inversor de una Parte” como “empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que realiza actividades comerciales en ese lugar”. A su vez, el término “empresa de una Parte” se define como una “empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que realiza actividades comerciales en ese lugar”.¹⁹⁴

191. *Ídem*.

192. Acta Constitutiva de Italba (C-002).

193. *Ídem*; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 1, 8-9.

194. El término “empresa” es definido más a fondo en el Artículo 1 del Tratado como “cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, cuya propiedad, o

90. Italba es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes del estado de Florida, Estados Unidos. Desde su constitución en mayo de 1982, la sede social de Italba ha estado situada en Miami, Florida.¹⁹⁵ Por lo tanto, Italba reúne los requisitos de empresa estadounidense y de inversionista en virtud del Tratado.

4) Las actividades comerciales de Italba en Uruguay son “inversiones” amparadas por las protecciones del Tratado.

91. Las actividades comerciales de Italba en Uruguay califican como “inversiones” de acuerdo con el lenguaje del Tratado. En particular, el Artículo 1 del Tratado define el término “inversión cubierta” como “con respecto a una Parte”, como “una inversión en su territorio efectuada por un inversor de la otra Parte vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida con posterioridad”.

92. El Tratado define el término “inversión” como:

[T]odo activo de propiedad de un inversor o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluidas entre otras las siguientes: compromiso de capitales u otros recursos, expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. La inversión puede adoptar diversas formas, a saber:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;

control, sea privado o gubernamental, incluidas sociedades, fideicomisos, asociaciones, empresas unipersonales, de riesgo compartido (*joint ventures*), y organizaciones similares y cualquier sucursal de la empresa”. Tratado (C-001), Art. 1.

195. Acta Constitutiva de Italba (C-002); Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 1, 8.

- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como licencias, autorizaciones, permisos; y
- (h) otros bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad conexos, tales como arrendamientos, hipotecas, garantías reales y prendas.

93. Los intereses de Italba en Uruguay califican como inversiones de acuerdo con el Artículo 1 del Tratado. Italba posee el 100% de propiedad y control de Trigosul, su subsidiaria en Uruguay.¹⁹⁶ A través de Trigosul, Italba era titular de una licencia en virtud de la legislación uruguaya que le otorgaba a Trigosul el derecho de operar en el Espectro y brindar servicios de datos inalámbricos.¹⁹⁷ La licencia de Trigosul para operar en el Espectro constituye una “inversión” de acuerdo a la definición en el Tratado, dado que es una “licencia . . . otorgada de conformidad con la legislación interna”.¹⁹⁸ Italba también tenía equipos de telecomunicaciones, equipos de oficina, contratos de arrendamiento comercial y demás bienes tangibles y sus respectivos derechos de propiedad que le permitían a Trigosul llevar a cabo sus operaciones en Uruguay.¹⁹⁹

196. Véase, por ej., cuestionario para solicitud de apoyo de la Embajada de los EE. UU. en Uruguay presentado por Trigosul (11 junio 2001) (C-102) (donde Trigosul consta como una empresa que posee 100% de Italba).

197. Resolución de UMDN 142/000 (8 febrero 2000) (C-005); Resolución de DNC 444/000 de la (12 diciembre 2000) (C-012).

198. Tratado (C-001), Art. 1(g)-(h); *supra* Secciones II.A.2, IIB.2, II.B.3.

199. Véase, por ej., la Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 11-12, 32; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 20, 22, 24.

94. Italba empezó a invertir en Uruguay hace veinte años.²⁰⁰ Desde ese entonces, Italba ha realizado importantes aportes de capital por millones de dólares para el desarrollo y el funcionamiento de una empresa de telecomunicaciones dedicada a brindar servicios de datos inalámbricos dentro de Uruguay.²⁰¹ Aproximadamente en 1999, Italba adquirió a la subsidiaria Trigosul.²⁰² A través de Trigosul, Italba compró equipos, contrató empleados, obtuvo una licencia de telecomunicaciones y comenzó su operación comercial en Uruguay en junio de 2003.²⁰³ Durante todo el período de desarrollo y operación de Trigosul, Italba estuvo expuesta a los riesgos de mercado inherentes al sector de telecomunicaciones. Por consiguiente, las actividades de Italba en Uruguay califican como “inversiones”.²⁰⁴

5) Existe entre las partes una diferencia de naturaleza jurídica que surge directamente de las inversiones de Italba.

95. Existe una diferencia de naturaleza jurídica cuando existe entre las partes “un desacuerdo en una cuestión de hecho o de derecho, un conflicto de orden legal o un conflicto de

200. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 14-16.

201. Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 12.

202. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 16.

203. Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 11-12, 32; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 15-18, 21, 24.

204. Muchos han consultado la causa *Salini Costruttori S.P.A. y Italstrade S.P.A. v. el Reino de Marruecos* para una definición de “inversión”. Caso del CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre Jurisdicción (23 julio 2001) (CL-002). Los criterios aplicados en *Salini* incluyen: (a) una contribución del inversor al Estado anfitrión; (b) una duración específica de la inversión; (c) una participación en los riesgos de la transacción; y (d) una contribución al desarrollo económico del Estado anfitrión. *Ídem*, ¶ 52. Desde entonces, la mayoría de los tribunales han adoptado el enfoque de *Salini*, aunque con algunas variaciones respecto a las interrelaciones de los factores. Por ejemplo, en la causa *Bernhard von Pezold y otros v. República de Zimbabue*, el tribunal señaló que algunos tribunales se estaban apartando de la prueba de *Salini* para adoptar “una prueba más simple que involucre los elementos de aporte, duración y riesgo”. Caso del CIADI No. ARB/10/15, Laudo (28 julio 2015) (CL-003), ¶ 285. Bajo una u otra definición, las actividades de Italba en Uruguay reúnen las condiciones para ser consideradas inversiones.

intereses”.²⁰⁵ En este arbitraje, Italba sostiene que Uruguay ha violado el Tratado y el derecho internacional aplicable al, entre otras cosas, expropiar de manera ilícita la inversión de Italba en Uruguay y al no tratar a la inversión de Italba de forma justa y equitativa. Uruguay se opone a tales aseveraciones. Por consiguiente, existe una “diferencia de naturaleza jurídica” entre las partes que surge de la inversión de Italba en Uruguay.

B. Las partes aceptaron someterse al arbitraje del CIADI.

96. Conforme a lo dispuesto en los Artículos 24(3) y 25 del Tratado, Uruguay ha convenido en resolver diferencias relativas a inversiones con inversionistas estadounidenses, como es el caso de Italba, mediante arbitraje internacional. De forma particular, el Artículo 24(3) del Tratado, en la parte pertinente, establece que “el demandante podrá someter la reclamación . . . (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y con las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte no contendiente sean parte del Convenio del CIADI”. A la fecha del presente Memorial, tanto Uruguay como los Estados Unidos siguen siendo parte del Convenio del CIADI.

97. Por otra parte, el Artículo 25 del Tratado establece que “[c]ada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado” y “[e]l consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje conforme a esta Sección cumplirán con los requisitos señalados en . . . el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) . . . en lo relativo al consentimiento por escrito

205. *Case Concerning East Timor*, Informes del Tribunal Internacional de Justicia de 1995 (30 junio 1995) (CL-004), en 99; véase también *The Mavrommatis Palestine Concessions*, Serie A No. 2 del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (30 agosto 1924) (CL-005), en 11. En otras palabras, “se debe demostrar que el reclamo de una de las Partes encuentra oposición en la otra. . . . La diferencia se cristaliza única y exclusivamente mediante la expresión y la confrontación de los puntos de vista de las Partes”. *Lao Holdings N.V. v. República Democrática de Lao*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/12/6, Decisión sobre Jurisdicción (21 febrero 2014) (CL-006), ¶ 121 (se omitió la cita).

de las partes en la controversia”. Por consiguiente, Uruguay ha dado su consentimiento por escrito, en forma expresa e inequívoca, para resolver diferencias relativas a inversiones en virtud del Tratado mediante un procedimiento de arbitraje internacional, y dicho consentimiento cumple con los requisitos del Convenio del CIADI en materia de jurisdicción.²⁰⁶ Del mismo modo, la notificación formal que Italba le envió a Uruguay el 5 de agosto de 2015 y el posterior inicio de este procedimiento arbitral constituyen la aceptación expresa e inequívoca por parte de Italba de la oferta de Uruguay de dirimir diferencias relativas a inversiones en virtud del Tratado, conforme al Artículo 24(2).

98. Finalmente, en la notificación de la controversia del 5 de agosto de 2015, Italba le informó a Uruguay que había surgido una diferencia relativa a sus inversiones en Uruguay.²⁰⁷ Uruguay no respondió a esa carta dentro del plazo de negociación de 90 días previsto por el Artículo 24(2) del Tratado, y las partes tampoco llegaron a un acuerdo de someter la diferencia a algún otro de los mecanismos alternativos de arbitraje dispuestos en el Artículo 24(3)(b) del Tratado. Por consiguiente, es legítimo someter esta controversia al arbitrio de este Tribunal.

C. La controversia se sometió a arbitraje dentro del plazo previsto por el Artículo 26 del Tratado.

99. De acuerdo con el Artículo 26 del Tratado, “[n]inguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la

206. Tratado (C-001), Art. 25.

207. Carta de Italba a la Secretaría de Asuntos Económicos Internacionales de Uruguay y al Presidente de Uruguay (5 agosto 2015) (C-090), en 3 (“En este sentido, Italba por la presente expresa su consentimiento incondicional, y por lo tanto su aceptación del consentimiento expresado por Uruguay en el Artículo Veinticinco del Tratado, de someter la controversia a arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones o a un arbitraje *ad hoc* de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de CNUDMI.”); Carta de A. Yanos al Ministro de Economía y Finanzas de Uruguay (15 octubre 2015) (C-103) (“En caso de que no seamos capaces de llegar a una solución, tenemos la intención de presentar una Solicitud de Arbitraje en virtud de los Tratados antes mencionado, a finales del mes de noviembre de 2015.”).

fecha en que el demandante por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado, conforme al Artículo 24(1) y de que . . . la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 24(1)(b)) ha sufrido pérdidas o daños.” Uruguay es responsable de la negativa de la URSEC de cumplir con lo ordenado por la Sentencia del TCA dictado en octubre de 2014. Dicha negativa dio lugar a una expropiación en marzo de 2015, es decir, a menos de tres años de que Italba le enviase a Uruguay la notificación de la controversia, en agosto de 2015.

100. A pesar de que Uruguay inicialmente revocó la licencia de Trigosl en 2011, la Sentencia del TCA declaró de manera explícita la nulidad de ese acto previo.²⁰⁸ El pronunciamiento del TCA que indicaba que la revocación de la licencia de Trigosl en 2011 carecía de fundamento legal y que declaró, por ende, su nulidad, tenía efecto retroactivo de acuerdo con la legislación de Uruguay, a la fecha de la citada revocación. En otras palabras, la Sentencia del TCA tenía por efecto eliminar la revocación de 2011, como si nunca hubiera existido.²⁰⁹ Así pues, no hubo acto de expropiación alguno en 2011 que pudiese provocar el inicio del período de prescripción.

101. Por otra parte, si bien ciertos actos ilícitos de Uruguay *habían comenzado* más de tres años antes de que se enviara la carta de notificación del conflicto, en agosto de 2015, el hecho de que esos actos constituirían un incumplimiento del Tratado era *desconocido e*

208. Sentencia del TCA (23 octubre 2014) (C-076), en 20-21. Además, conforme a la legislación de Uruguay, los actos administrativos que revocaron la licencia de Trigosl ni siquiera eran actos “definitivos”, pues aun estaban pendientes ante el TCA. Véase, por ej., Sentencia del TCA 773 (22 noviembre 2012) (C-104), en 7; Augusto Durán Martínez, *Contencioso Administrativo* (F.C.U. enero de 2007) (C-105), en 47 (se omitió la cita).

209. Véase, por ej., Carlos E. Delpiazzo, *Derecho Administrativo General* (A.M.F. Montevideo 2015), v. 1 (C-106), en 353 (“La anulación consiste en el restablecimiento en el presente de una situación jurídica idéntica a la que existiría o habría existido si el acto que es objeto de la anulación no hubiera existido, no se hubiera dictado.”); Graciela Ruocco, *IV Jornadas Académicas del TCA en homenaje al Prof. Mariano R. Brito* (F.C.U. Montevideo 2010) (C-107), en 44-45.

incognoscible para Italba hasta marzo de 2015, cuando Italba tuvo conocimiento de que la URSEC había transferido el Espectro a Dedicado, al mismo tiempo que la acción de nulidad que Trigosul había presentado en contra de la revocación de su licencia estaba en trámite, y que no tenía intención alguna de cumplir con lo dispuesto en la Sentencia del TCA.²¹⁰ Recién en 2015 Italba pudo entender por primera vez que la omisión de la URSEC entre los años 2006 y 2011 de emitir la adecuación de la licencia de Trigosul a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003 y la indebida revocación de la licencia de Trigosul en 2011 no eran producto de la ineficiencia burocrática o de un malentendido de buena fe, sino de un patrón de actos discriminatorios y de mala fe. Por consiguiente, recién en marzo de 2015 Italba tuvo conocimiento de que los actos previos de Uruguay eran ilícitos en virtud del Tratado y no le hubiese sido posible acceder a esa información antes, por mucho o poco que hubiera investigado. Italba le envió la notificación de arbitraje a Uruguay — cinco meses después, mientras el período de prescripción se encontraba vigente.

102. Por otra parte, no se puede culpar a Italba por no haber demandado a Uruguay por sus incumplimientos del Tratado antes de marzo de 2015 pues, hasta ese entonces, Uruguay le había ocultado positivamente a Italba que había incurrido en incumplimiento del Tratado. Durante todo el tiempo en el que Trigosul estuvo esperando que la URSEC emitiese la adecuación de su licencia a las Regulaciones para Licencias de 2003, la URSEC nunca le comunicó a Trigosul que no tenía intenciones de emitir esa licencia; muy por el contrario, los representantes de la URSEC le aseguraron a Trigosul que la URSEC estaba procesando la licencia y que iba a emitirla a su debido tiempo, y aceptó las cartas de Trigosul al respecto, sin

210. Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 49; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 88-89.

mediar respuesta alguna.²¹¹ Por consiguiente, Italba no tenía motivos para creer que la demora de la URSEC en emitir la licencia respondía a un acto de mala fe o a la intención de negarle a Trigosul una licencia que se adecuase a las Regulaciones para Licencias de 2003. Incluso cuando la URSEC revocó la licencia de Trigosul en enero de 2011, la URSEC no hizo referencia alguna a irregularidades anteriores con la licencia de Trigosul o a la denegación previa de la solicitud de Trigosul de adecuación de su licencia.²¹² Por lo tanto, la intención de la URSEC de negarle a Trigosul la adecuación de su licencia a los términos de las Regulaciones para Licencias de 2003 mediante su inacción era incognoscible para Italba. De igual modo, cuando revocó la licencia de Trigosul, la URSEC citó ciertos hechos puntuales (aunque incorrectos) como argumentos para respaldar su actuar; por lo tanto, Italba no tenía ningún motivo legítimo para creer que la revocación era parte de un plan ilícito e intencional para cometer un acto de discriminación en contra de Trigosul, y no tan solo un malentendido de buena fe de los hechos relevantes.²¹³

103. En resumidas cuentas, la URSEC y, por consiguiente, Uruguay, ocultaron sus verdaderas motivaciones al: (a) garantizar a Trigosul que la adecuación de su licencia a las Regulaciones para Licencias de 2003 era un hecho inminente; (b) permanecer en silencio ante las numerosas cartas de Trigosul referidas a la adecuación de la licencia; (c) revocar la licencia de Trigosul argumentando un supuesto incumplimiento de Trigosul de los términos de la licencia; y (d) transferir el Espectro a Dedicado sin previo aviso a Trigosul, pese a que la acción de nulidad de Trigosul en contra de la decisión de revocar su licencia estaba en trámite ante el TCA en ese

211. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 31, 33, 38, 61; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 15, 30.

212. Memorandum de URSEC (C-066), en 2.

213. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 73, 76; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 36-43.

entonces.²¹⁴ Así pues, Italba recién pudo enterarse de que Uruguay había incumplido el Tratado en marzo de 2015, cuando Italba entró en conocimiento de que la URSEC no tenía intención alguna de cumplir con la Sentencia del TCA, habida cuenta de que ya le había transferido a Dedicado los derechos de Trigol, en cuya instancia ya no quedan más argumentos de buena fe posible que pudiera justificar el actuar de Uruguay. Unos meses después, Italba notificó a Uruguay de su intención de someter la diferencia a arbitraje. En consecuencia, Italba formuló sus argumentos al amparo del Tratado en tiempo y forma.

IV. RESPONSABILIDAD

A. Uruguay expropió las inversiones de Italba.

1) El Tratado protege la licencia de Trigol contra la expropiación ilícita.

104. El Tratado garantiza que las inversiones realizadas por nacionales estadounidenses admisibles en Uruguay no serán expropiadas, excepto en los casos citados en el Artículo 6. El Artículo 6 postula que:

(1) Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, directa ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”) salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) de manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y
- (d) de conformidad con el debido proceso legal y con el Artículo 5(1) a (3).

(2) La indemnización a que hace referencia el párrafo 1(c) deberá:

214. Véase *supra* Secciones II.B.2-5, II.B.6, II.C.2 y II.D.

- (a) ser abonada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de efectuada la expropiación (“fecha de expropiación”);
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar haya sido conocida con antelación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.²¹⁵

105. Como se dijo antes, la licencia de Trigosl para operar en el Espectro constituye una “inversión” en virtud del Tratado.²¹⁶ Por lo tanto, el Artículo 6 del Tratado es aplicable a cualquier tipo de apropiación de la licencia de Trigosl.²¹⁷

2) El hecho de que Uruguay se negara a cumplir con la Sentencia del TCA que restituía la licencia de Trigosl constituyó una expropiación de esa licencia.

106. Como se indicó más arriba, en octubre de 2014, el TCA emitió una sentencia donde concluyó que las resoluciones de la URSEC y el MIEM que revocaban los derechos de Trigosl de operar en el Espectro y brindar servicios de datos inalámbricos en Uruguay carecían de sustento legal, declarando, por lo tanto, la nulidad de las mismas.²¹⁸ Esta sentencia tuvo por efecto anular la revocación previa de los derechos de Trigosl y restituirlos en forma

215. Tratado (C-001), Art. 6.

216. Véase *supra* Sección III.A.4.

217. Totalmente aparte del Tratado, el cual es decisivo en este caso, es un principio bien establecido bajo el derecho internacional que los Estados son responsables por la apropiación de derechos de propiedad intangibles tales como las licencias. Cuando un inversionista ha adquirido derechos en virtud de una licencia emitida por un Estado, la derogación de esos derechos constituye una expropiación. Véase, por ej., *Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v. Poland)* (1926) Serie A, No. 7 del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (CL-007), 44 (“[E]s evidente que los derechos del Bayerische en la explotación de la fábrica y en la remuneración fijada en el contrato para administrar la explotación y usar sus patentes, licencias, ensayos, etc. se han visto directamente socavados por la apropiación de la fábrica por parte de Polonia”).

218. Sentencia del TCA (23 octubre 2014) (C-076), en 17, 19, 21.

inmediata.²¹⁹

107. Pese a la existencia de la obligación jurídica, conforme a la sentencia del máximo tribunal administrativo, de reconocer la validez y vigencia de los derechos de Trigosul de operar en el Espectro, la URSEC se negó a actuar de conformidad con la Sentencia del TCA, impidiendo a Trigosul el uso y goce de su licencia. Específicamente, la URSEC no respondió a la solicitud de Trigosul de que aprobase sus equipos a efectos de poder retomar las operaciones en el Espectro²²⁰ e ignoró una carta del abogado de Trigosul de fecha 5 de febrero de 2015 donde solicitaba a la URSEC la reincorporación de Trigosul en el Registro de Prestadores de Servicios de Trasmisiones de Datos.²²¹

108. Más importante aún, la URSEC no tomó medidas inmediatas para revocar la transferencia del Espectro a Dedicado y devolverlo a Trigosul.²²² La transferencia de los derechos de Trigosul — la cual se llevó a cabo sin dar aviso a Trigosul y mientras Trigosul se encontraba recurriendo la indebida decisión de revocar sus derechos — aunque ilícita y completamente inadecuada, no necesariamente tenía que constituir un impedimento para que Uruguay cumpliera con sus obligaciones hacia Italba en virtud del Tratado. En lugar de ignorar la Sentencia del TCA como lo hizo, Uruguay podía haber revocado la transferencia de los derechos de Trigosul a Dedicado y habérselos restituido a Trigosul de conformidad con la Sentencia del TCA, tal como lo ratificara Uruguay a través de su reciente oferta de actuar en ese

219. *Ídem.*

220. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 87; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 47.

221. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 88; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 48; Carta de L. Herbón a G. Lombide (5 febrero 2015) (C-082), en 2.

222. Véase Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 87-91; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 47-50.

sentido.²²³ Dado que Uruguay optó por no hacer nada, es responsable por la expropiación de las inversiones de Italba.²²⁴

109. Por otra parte y como ya se expuso antes, de acuerdo con el Artículo 6 del Tratado, una expropiación se considerará ilícita a menos que: (a) se lleve a cabo de conformidad con el debido proceso legal; (b) no se realice de manera discriminatoria; (c) se realice mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización a la persona o entidad cuyos derechos están siendo expropiados; u (d) obedezca a una causa de utilidad pública. De acuerdo con los claros términos del Tratado, toda expropiación que carezca de *alguno* de estos elementos se considerará ilícita. La expropiación de la inversión de Italba perpetrada por Uruguay carece de todos ellos.

(a) Uruguay no expropió la licencia de Italba “de conformidad con el debido proceso legal”.

110. Tal como se expuso antes, el Artículo 6(d) del Tratado establece que toda expropiación a ser efectuada por Uruguay debe ser “de conformidad con el debido proceso

223. Véase borrador de resolución de URSEC (9 mayo 2016) (C-098); véase también Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 90-91.

224. Para evitar dudas, ciertos casos de arbitraje recientes en virtud de tratados de inversión han confirmado que interferir con la licencia de un inversor constituye una expropiación de esa licencia. Véase, por ej., *Khan Resources Inc Khan Resources B.V. y Cauc Holding Co. v. Gobierno de Mongolia*, CNUDMI, Laudo sobre el Fondo de la Cuestión (2 marzo 2015) (CL-008), ¶¶ 307-08; *Tecmed v. México*, Laudo (CL-009), ¶ 117; *Metalclad v. México*, Laudo (CL-010), ¶¶ 78, 85-89. Incluso cuando un Estado no revoca completamente los derechos de una parte en virtud de una licencia, modificar esos derechos, particularmente cuando la modificación retiraría los derechos exclusivos de una parte en virtud de una licencia, constituye un acto de expropiación. Por ejemplo, en la causa *CME v. República Checa*, el tribunal concluyó que el Estado había expropiado la licencia de transmisión televisiva de la demandante al interferir con los derechos exclusivos de esta última en virtud de su licencia. *CME Czech Republic B.V. v. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 septiembre 2001) (CL-011), ¶¶ 607, 609; véase también *Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inc. y A.S. Baltoil v. República de Estonia*, Caso del CIADI No. ARB/99/2, Laudo (25 junio 2001) (CL-012) (donde se evalúa si la revocación de una licencia puede representar un incumplimiento del tratado); *Mondev Int’l Ltd. v. Estados Unidos*, TLCAN/Caso del CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (CL-013), ¶ 98 (“Por otra parte, no hay duda de que la protección que brinda la prohibición de expropiar o de dispensar tratos equivalentes del Art. 1110 del [TLCAN] se puede extender a intereses de propiedad intangibles, al igual que en virtud del derecho internacional consuetudinario”).

legal”. Los tribunales han ratificado que, en el contexto de una expropiación, el debido proceso requiere de un procedimiento legal “significativo” con “una notificación previa razonable, una audiencia justa y un árbitro imparcial que evalúe las acciones inherentes al conflicto”.²²⁵ Un procedimiento legal es significativo si le concede a “un inversionista afectado la oportunidad razonable, dentro de un plazo lógico, de reclamar sus derechos legítimos y de que tales reclamos sean escuchados”.²²⁶

111. Uruguay violó los derechos de Italba al debido proceso en dos sentidos fundamentales. *En primer lugar*, sin previo aviso a Trigosl o al TCA, la URSEC reasignó la licencia de Trigosl para operar en el Espectro a una empresa competidora, mientras que la acción que había entablado Trigosl para recuperar sus derechos en la licencia estaba en trámite ante el TCA.²²⁷ *En segundo lugar*, después de que el TCA declarara la nulidad de la revocación de la licencia de Trigosl por parte de Uruguay y restituyese los derechos de Trigosl, la URSEC

225. Véase *ADC Affiliate Ltd. et al. v. República de Hungría*, Caso del CIADI No. ARB/03/16, Laudo (2 octubre 2006) (CL-014), ¶ 435:

“[E]l debido proceso legal”, en el contexto de una expropiación, requiere de un procedimiento legal efectivo y sustantivo a fin de que un inversor extranjero pueda formular sus demandas contra aquellas medidas que ya se hubiesen tomado o se vayan a tomar en su contra, que tengan por efecto privarlo de sus derechos. Para que dicho procedimiento legal sea significativo, el inversor debe poder acceder fácilmente a algunos mecanismos jurídicos básicos, entre ellos, una notificación previa razonable, una audiencia justa y un árbitro imparcial que evalúe las acciones inherentes al conflicto. En general, el procedimiento legal debe concederle al inversor afectado la oportunidad razonable, dentro de un plazo lógico, de reclamar sus derechos legítimos y de que tales reclamos sean escuchados.

226. *Ídem*; véase también *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. v. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso del CIADI No. ARB/06/2, Laudo (16 septiembre 2015) (CL-015), ¶ 221 n.242 (donde se cita la causa de *ADC v. Hungría* y se concluye que la revocación de las concesiones de las demandantes no acataba los principios mínimos del debido proceso legal).

227. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 89; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 49; Resolución de URSEC 220/013 (5 septiembre 2013) (C-084).

se negó a cumplir con esa sentencia.²²⁸

112. El actuar de Uruguay “conmociona la conciencia” y, a todas luces, se aparta del concepto básico de debido proceso. A Trigosul nunca se le dio aviso previo — muchos menos razonable — ni la oportunidad de tener una audiencia justa para tratar la transferencia del Espectro a Dedicado. De hecho, Trigosul recién se enteró de la transferencia 18 meses después de sucedido el hecho.²²⁹ Por otra parte, mientras Trigosul tramitaba la acción de nulidad de la revocación de su licencia por parte de la URSEC, la URSEC socavaba la eficacia de dicha acción al transferir la licencia de Trigosul mientras la causa que la tenía por objeto estaba en trámite. Finalmente, no caben dudas de que la negativa de Uruguay de reconocer y cumplir con la Sentencia dictada por sus propios tribunales es un desacato del debido proceso, tanto en virtud del derecho uruguayo como del derecho internacional.²³⁰

113. El intento ridículamente tardío de Uruguay por dar cumplimiento a la Sentencia del TCA, casi 18 meses después de que fuera dictado y más de un mes después de que se registrara este arbitraje, solo sirve para poner de relieve la deficiente reacción de Uruguay ante la Sentencia del TCA y el hecho de que, de haberlo querido, podría haber actuado de manera lícita cuando debió haberlo.²³¹ Por otra parte, el hecho de que la URSEC finalmente intentó “cumplir” con la Sentencia del TCA y con el Decreto al ofrecer un espectro de calidad inferior

228. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶¶ 86-88; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 47-48; Decreto IE 156 (5 abril 2016) (C-094); Propuesta de URSEC (9 mayo 2016) (C-095); Borrador de resolución de URSEC (9 mayo 2016) (C-098).

229. Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 49; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 88 n.103.

230. *Waguih Elie, George Siag y Clorinda Vecchi v. República Árabe de Egipto*, Caso del CIADI No. ARB/05/15, Laudo (1 junio 2009) (CL-016), ¶¶ 454-55. Un acto expropiatorio que viola el derecho nacional es ampliamente indicativo de un fracaso del debido proceso. Véase *Total S.A. v. República Argentina*, Caso del CIADI No. ARB/04/1, Decisión sobre Responsabilidad (27 diciembre 2010) (CL-017), ¶ 307 (“un incumplimiento del derecho nacional puede implicar un incumplimiento del derecho internacional”).

231. Véase Decreto IE 156 (5 abril 2016) (C-094); Propuesta de URSEC (9 mayo 2016) (C-095); Borrador de resolución de URSEC (9 mayo 2016) (C-098).

es otra prueba más del punto al que este órgano administrativo estaba dispuesto a llegar, en su afán por impedir que Italba hiciese uso y goce de los frutos de su inversión.

(b) Uruguay no expropió la licencia de Italba “de manera no discriminatoria”.

114. El Artículo 6(b) del Tratado establece que Uruguay debe llevar a cabo sus expropiaciones de manera no discriminatoria. En la causa *Quiborax v. Bolivia*, el Tribunal explicó el contenido de esa obligación de la siguiente forma:

La conducta del Estado se considera discriminatoria si (i) casos semejantes (ii) reciben un trato distinto (iii) sin justificación razonable. Respecto al tercer elemento, . . . hay situaciones que pueden ameritar un trato diferencial, aunque esa cuestión ha de evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso.²³²

Al aplicar esa norma, los tribunales han concluido sistemáticamente que, cuando un Estado dispensa ilícitamente un trato diferencial a inversionistas extranjeros, la apropiación es discriminatoria y contraria al derecho internacional.²³³

115. En este caso, la expropiación de la licencia de Trigosul por parte de Uruguay fue discriminatoria porque, mientras la apelación de Italba contra la URSEC estaba en trámite ante el TCA, la URSEC — sin dar previo aviso a Trigosul o al TCA — reasignó los derechos de Trigosul en el Espectro a Dedicado, una empresa de telecomunicaciones que competía en forma

232. *Quiborax v. Bolivia*, Laudo (CL-015), ¶ 247 (donde se concluye que la medida de expropiación implementada por Bolivia era discriminatoria) (donde se cita a *Saluka Investments B.V. v. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial (17 marzo 2006) (CL-018) ¶ 313); véase también *ADC v. Hungría*, Laudo (CL-014), ¶¶ 441-43.

233. Véase, por ej., *ADC v. Hungría*, Laudo (CL-014), ¶¶ 441-43 (donde se concluye que Hungría había expropiado la inversión del demandante discriminando en contra de este último a favor de una entidad nacional y transfiriendo las operaciones del aeropuerto y sus actividades conexas del demandante a un operador designado por el Estado); *British Caribbean Bank Ltd. v. Gobierno de Belice*, Corte Permanente de Arbitraje Caso NO. 2010-18/BCB-BZ, Laudo (19 diciembre 2014) (CL-019), ¶¶ 237-40 (donde se concluye que la expropiación de la inversión del demandante por parte de Belice fue ilícita y discriminatoria, porque Belice había realizado declaraciones negativas sobre el demandante, lo que sugiere que la expropiación estuvo motivada por una “animosidad personal”, más que por una causa de utilidad pública).

directa con Trigosul.²³⁴ En la causa *ADC v. Hungría*, Hungría actuó prácticamente del mismo modo y su actuar fue considerado como un acto discriminatorio de expropiación.²³⁵ En ese caso, el tribunal concluyó que el actuar de Hungría, es decir, la transferencia injustificada del derecho a operar el Aeropuerto Internacional de Budapest de un consorcio de inversionistas extranjeros a una entidad húngara, fue discriminatorio al favorecer a un nacional por sobre los inversionistas extranjeros.²³⁶

(c) ***Uruguay no le proporcionó a Italba el “pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización”.***

116. El Artículo 6(c) del Tratado exige, lisa y llanamente, el “pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización” a todo inversionista admisible que hubiese sido expropiado de su inversión. Al reflexionar sobre requisitos semejantes incluidos en otros tratados, la mayoría de los tribunales ha sostenido que, de no mediar como mínimo una oferta de pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización, basada en la buena fe, la expropiación se considera ilícita *per se*.²³⁷

234. Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 89; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 49; Resolución de URSEC 220/013 (5 septiembre 2013) (C-084), en 3-4.

235. *ADC v. Hungría*, Laudo (CL-014), ¶¶ 441-43.

236. *Ídem*, ¶¶ 441-43, 476(d).

237. *Ver, por ej., Crystallex Int’l Corp. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 abril 2016) (CL-020), ¶ 716 (“El hecho de que ni se le pagó ni se le ofreció esta compensación a Crystallex no está controvertido. Cuando un tratado exige varias condiciones cumulativas para que una expropiación se considere lícita, los tribunales de arbitraje parecen entender de manera uniforme que la falta de observancia de cualquiera de estas condiciones implica una violación de la disposición sobre expropiación”) (se enumeran los casos); *Rusoro Mining Ltd. y República Bolivariana de Venezuela*, Laudo (22 agosto 2016) (CL-021), ¶¶ 410, 899 (la falta de pago de compensación suficiente es motivo para concluir que la expropiación es ilícita); *Bernhard von Pezold y otros v. República de Zimbabue*, Caso del CIADI No. ARB/10/15, Laudo (28 julio 2015) (CL-022), ¶ 498 (“Como no se pago ninguna indemnización, no hace falta decidir si la adquisición era por propósito de utilidad pública, si hubo acceso al debido proceso o, en el caso del TIB de Suiza, si la adquisición se realizó en forma no discriminatoria”); *Bernardus Henricus Funnekotter y otros v. República de Zimbabue*, Caso del CIADI No. ARB/05/6, Laudo (22 abril 2009) (CL-022), ¶¶ 98-107 (por un incumplimiento de la obligación de pagar una indemnización en virtud del TIB, no hacía falta evaluar

117. Aquí, Uruguay no ofreció *ninguna* compensación a Italba con relación a la expropiación de la licencia de Trigosl. Por lo tanto, la expropiación de la licencia de Trigosl por parte de Uruguay fue ilícita.

118. Según consta más arriba, el hecho de que, casi 18 meses después de que el TCA emitiera su sentencia y más de un mes después del registro de este arbitraje, Uruguay hiciera un intento poco entusiasta de brindarle a Trigosl un espectro de reemplazo (absolutamente inapropiado) o, quizás, de arrebatarle el Espectro a Dedicado y devolvérselo a Trigosl, resulta irrelevante para el análisis previo: *en primer lugar*, el espectro de reemplazo que se le ofreció a Italba no constituye una indemnización adecuada o pronta dentro del marco del Tratado. *En segundo lugar*, la oferta de, quizás, devolverle a Trigosl el Espectro entregado a Dedicado no fue pronta. Asimismo, al llegar cuando lo hizo, luego de casi 18 meses de inacción con respecto a la sentencia del TCA y de trece años de inacción con respecto al derecho de Trigosl a una licencia sujeta al Reglamento de Licencias 2003, la oferta de Uruguay resultó ser completamente

si se cumplieron o no las demás condiciones); *ConocoPhillips Petrozuata B.V. et al. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso del CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre Jurisdicción y sobre el Fondo (3 septiembre 2013) (CL-023) ¶ 401 (el fracaso de mediar una oferta de indemnización de buena fe volvió la expropiación ilícita); *Burlington Res. Inc. v. República de Ecuador* (Caso del CIADI No. ARB/08/5), Decisión sobre Responsabilidad (14 diciembre 2012) (CL-024), ¶¶ 543-45 (la falta de indemnización hizo la expropiación efectuada por Ecuador ilícita); *Marion & Reinhard Unglaube v. República de Costa Rica*, Casos del CIADI No. ARB/08/1 y NO. ARB/09/20, Laudo (16 mayo 2012) (CL-025), ¶ 305 (“la expropiación ilegal es el incumplimiento del deber de pagar indemnización.”); *Gemplus SA et al. v. Estados Unidos Mexicanos*, Casos del CIADI No. ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4, Laudo (16 junio 2010) (CL-026), ¶¶ 8-25 (“El tribunal concluyó que estas expropiaciones fueron ilícitas en virtud de los TIB y del derecho internacional debido a los hechos constatados por el tribunal y, además, por el hecho de que el Demandado no cumplió con la condición que exige el Artículo 5 de ambos tratados en cuanto al pago de una indemnización adecuada”); *Rumeli Telekom AS y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri AS v. República de Kazajistán*, Caso del CIADI No. ARB/05/16, Laudo (29 julio 2008) (CL-027), ¶ 706 (la expropiación fue ilícita porque, a pesar de haberse pagado una indemnización, la misma no fue adecuada); *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal SA v. República Argentina*, Caso del CIADI No. ARB/97/3, caso presentado nuevamente, Laudo (20 agosto 2007) (Vivendi II) (CL-028), ¶ 7.5.21 (la falta de una indemnización hace la expropiación ilícita); *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. v. República de Costa Rica*, Caso del CIADI No. ARB/96/1 Laudo (17 febrero 2000) (CL-029), ¶ 72 (no importa cuán loables sean las medidas de expropiación medioambientales tomadas por un Estado, las mismas siguen siendo ilícitas si el Estado no paga una indemnización).

inapropiada.²³⁸ Finalmente, las ofertas fueron completamente inapropiadas porque ninguna de ellas incluía la intención de reparar las flagrantes violaciones del Tratado cometidas por Uruguay.²³⁹

(d) *Uruguay no expropió la licencia de Trigol por “fines públicos”.*

119. La expropiación de la licencia de Trigol por parte de Uruguay no se realizó en aras de fines públicos, tal como lo requiere el artículo 6(a) del Tratado. De conformidad con el cuarto informe del Relator Especial sobre Responsabilidad Internacional, para que una expropiación por parte del Estado sea legítima deberá estar “claramente justificada” por el interés público.

[L]o mínimo que se le puede pedir a un Estado es que debería ejercer [su] poder solamente cuando la medida estuviera *claramente justificada* por el interés público. Cualquier otra visión condonaría e incluso facilitaría el ejercicio abusivo del poder para expropiar y equivaldría a autorizar como cuestión de ley actos de expropiación que son claramente arbitrarios. . . . Por consiguiente, resulta suficiente exigirle a todos los Estados que cumplan con la condición o el requisito común a todos, a saber, que el poder para expropiar debería ser ejercido solamente cuando la expropiación fuese necesaria y justificada por razones o fines públicos genuinos. Si esta razón de ser está ausente por completo, la medida de expropiación resulta “arbitraria”. . . .²⁴⁰

238. Véase, por ej., *ConocoPhillips v. Venezuela*, decisión sobre jurisdicción y fondo (CL-023), ¶ 342 (se observa que es “comunmente aceptado” que un Estado expropiador debe proponer el pago al inversor “al comienzo” de la expropiación y, si ese pago no satisface al inversor, deberá llevar a cabo negociaciones de buena fe respecto de los términos de la indemnización por la apropiación).

239. Véase, por ej., *idem* (un ofrecimiento de indemnización que no incluye la indemnización prevista conforme al Tratado aplicable constituye *per se* una oferta de mala fe).

240. F.V. García Amador, *State Responsibility: Fourth Report by the Special Rapporteur on International Responsibility*, Y.B. Documento de la Comisión Internacional. A/CN.4/119 (1959) (CL-030), en 16 ¶ 59 (con énfasis añadido).

120. La “defensa que sostiene que una expropiación se realizó por fines públicos relacionados con las necesidades internas del [Estado] requiere — al menos — que el [Estado] exprese la finalidad pública por la cual se llevó a cabo la expropiación y ofrezca una explicación *prima facie* de cómo la adquisición de una propiedad particular se relaciona de manera razonable con el cumplimiento de esa finalidad”.²⁴¹ Un tribunal deberá juzgar si las acciones del Estado “sobre la base de su razonabilidad en relación con el fin perseguido, la privación económica causada, y las expectativas legítimas de quién lo sufrió”.²⁴² El “hecho de que el gobierno no promueva la finalidad declarada al momento de la expropiación podría servir para demostrar que la medida no fue adoptada en aras de fines [públicos]”.²⁴³

121. En este caso, Uruguay no ha demostrado, y no puede demostrar, que hayan existido fines públicos para sus medidas contra la inversión de Italba y por cierto, no ha cumplido con la carga de articular “una explicación *prima facie* de cómo la adquisición de una propiedad particular se relaciona de manera razonable con el cumplimiento de esos fines”.²⁴⁴ Por el contrario, el propio poder judicial de Uruguay resolvió que la revocación de la URSEC y el MIEM de la licencia de Trigossul fue ilegal e injustificada. La negativa de Uruguay a cumplir con la sentencia dictada por su propio tribunal no atiende al interés público. Su actitud de negarse a cumplir con las decisiones de los tribunales administrativos que se encargan de controlar a ese ente regulador es contraria a toda noción de interés público. Lisa y llanamente, el que un Estado haga caso omiso o repudie las sentencias de sus propios tribunales constituye la antítesis de

241. *British Caribbean v. Belice*, Laudo (CL-019), ¶ 241.

242. *Tecmed v. México*, Laudo (CL-009), ¶ 122.

243. *Vestey Grp. Ltd v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso del CIADI No. ARB/06/4, Laudo (15 abril 2016) (CL-031), ¶¶ 294-96.

244. *British Caribbean v. Belice*, Laudo (CL-019), ¶ 241.

cumplir con los fines públicos.²⁴⁵

B. Uruguay incumplió con la obligación de brindarle a Italba un trato justo y equitativo de conformidad con el Tratado.

1) El Tratado requiere en forma expresa que Uruguay brinde a los inversores calificados de los Estados Unidos un trato justo y equitativo, incluido el debido proceso y la justicia.

122. El artículo 5 del Tratado obliga a Uruguay a tratar a los inversores calificados de los Estados Unidos de manera justa y equitativa. El Tratado explica que un trato justo y equitativo significa “un trato conforme al derecho consuetudinario internacional”. Para ahondar en la explicación de lo que las partes intentan decir mediante su referencia al “derecho consuetudinario internacional”, en el Tratado las partes convinieron en lo siguiente:

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato a ser otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar::

(a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio

245. Véase *Siag v. Egipto*, Laudo (CL-016), ¶¶ 454-55; cf. *EnCana Corp. v. República del Ecuador*, Caso de la LCIA n.º UN 3481, Laudo (3 febrero 2006) (CL-032), ¶ 194 (se observa que el fracaso de un Estado de cumplir con los fallos de sus propios tribunales equivaldría a una expropiación); *Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos II*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 abril 2004) (CL-033), ¶ 174 (se observa que “la respuesta normal por parte de un inversor que enfrenta el incumplimiento de un contrato por parte de su homólogo gubernamental (cuando el incumplimiento no adopta la forma del ejercicio de una prerrogativa gubernamental, tal como un decreto legislativo) es presentar una demanda ante el tribunal que corresponda para subsanar el incumplimiento. Es solo cuando el acceso a tal recurso sea por medios jurídicos o en la práctica ejecutado que el incumplimiento podría equivaler a la denegación definitiva del derecho (es decir, la toma efectiva de posesión del derecho oponible a terceros) y la protección del Artículo 1110 podría ser invocada”).

del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y . . .²⁴⁶

123. Según este lenguaje, existen tres tipos de conducta que violarían definitivamente la obligación de Uruguay de brindar un trato justo y equitativo: (a) la conducta que tiene como consecuencia una denegación de justicia (artículo 5.2(a)); (b) la conducta que tiene como consecuencia una denegación del debido proceso (íd.); y (c) la conducta de mala fe (*Neer v. México*).²⁴⁷ Conforme se establece más adelante, la conducta de Uruguay cumple con las tres definiciones.²⁴⁸

124. Al mismo tiempo, tribunales que analizan cláusulas en esencia iguales a las del Tratado — es decir, cláusulas que obligan a que el estándar de trato justo y equitativo cumpla con el estándar mínimo de trato justo y equitativo que estipula el derecho consuetudinario internacional — han destacado una y otra vez que el estándar mínimo del derecho consuetudinario internacional es diferente a la enunciación adoptada en el caso *Neer v. México* hace 89 años.²⁴⁹ Esos tribunales sostienen que el estándar mínimo del derecho consuetudinario internacional con el tiempo ha llegado a coincidir con el estándar de trato justo y equitativo aplicable en los tratados que no incluyen referencia alguna al estándar mínimo del derecho

246. Tratado (C-001), Art. 5.

247. *L. F. H. Neer & Pauline Neer (EE.UU.) v. los Estados Unidos Mexicanos*, Informes de arbitraje internacional. Laudos, Vol. IV en 60-66, opinión concurrente del comisionado americano (15 octubre 1926) (CL-034).

248. Véase *infra* Secciones IV.B.2.

249. Véase, por ej., *ADF Grp. Inc. v. Estados Unidos*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 enero 2003) (CL-035), ¶ 179 (“[L]o que el derecho consuetudinario internacional transmite no es una fotografía estática del estándar mínimo de trato a extranjeros según se entendía en el año 1927, cuando se emitió el Laudo en el caso *Neer*. Tanto el derecho consuetudinario internacional y el estándar mínimo de trato a extranjeros que incorpora están en un proceso de desarrollo constante.”); véase además *RDC v. República de Guatemala*, Caso del CIADI n.º ARB/07/23, Laudo (29 junio 2012) (CL-036), ¶ 218 (donde se adopta el razonamiento expresado en *ADF* y se comparte la conclusión de que el estándar mínimo de trato está “en un proceso de desarrollo constante”); cf. *Neer v. México*, opinión concurrente del comisionado americano (CL-034).

consuetudinario internacional.²⁵⁰ Por ejemplo, el tribunal en *Rusoro v. Venezuela* concluyó recientemente que “el estándar [mínimo del derecho consuetudinario internacional] ha avanzado y en la actualidad es idéntico al estándar [de trato justo y equitativo] y le brinda a los inversores un nivel de protección similar al otorgado por éste último”.²⁵¹

125. Sobre la base de lo anterior, los tribunales que analizan disposiciones casi idénticas a las disposiciones en el Tratado sobre un trato justo y equitativo sostienen que las “expectativas legítimas” inherentes a toda inversión extranjera incluyen la expectativa de que el

250. Es así que, por ejemplo, el tribunal en *Crystallex v. Venezuela* concluyó que el estándar mínimo del derecho consuetudinario internacional ya no requiere una prueba afirmativa de mala fe. *Crystallex v. Venezuela*, Laudo (CL-020), ¶¶ 534-36 (cita a *SAUR International S.A. v. República Argentina*, Caso del CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre jurisdicción y fondo del caso (6 junio 2012), ¶ 491) (“Este tribunal concuerda y considera [con el tribunal en *SAUR v. Argentina*] que los principios del derecho internacional público relativos al trato de los extranjeros se han desarrollado significativamente desde el caso *Neer*, invocado por la Demandada como el punto de referencia aplicable para definir el TJE. Como resultado de este desarrollo, lo que ahora se considera ‘justo y equitativo’ es distinto y más amplio que lo que se consideraba como tal a comienzos del siglo pasado.”); véase además, por ej., *Mondev v. Estados Unidos*, Laudo (CL-013), ¶ 116 (“Desde la perspectiva contemporánea, lo que es injusto o no equitativo no necesita equipararse a lo indignante y atroz. En especial, un Estado puede tratar una inversión extranjera de manera injusta y no equitativa sin necesidad de actuar de mala fe”).

251. *Rusoro v. Venezuela*, Laudo (CL-021), ¶ 520 (“La cuestión de si el Artículo II.2 del TIB incorpora o no el estándar [mínimo del derecho consuetudinario internacional] cuando define [el trato justo y equitativo] se ha convertido dogmática: no hay diferencia sustantiva en el nivel de protección que brindan ambos estándares.”); *Rumelia v. Kazajistán*, Laudo (CL-027), ¶ 611 (“El tribunal arbitral considera que esta precisión es más teórica que real. Comparte la opinión de varios tribunales del CIADI de que el estándar de trato justo y equitativo del tratado no difiere de manera sustancial del estándar mínimo de trato en el derecho consuetudinario internacional”). Incluso si este tribunal rehusara unirse a todos los tribunales que han decidido que el estándar mínimo del derecho consuetudinario internacional y el estándar del trato justo y equitativo convergen, y en cambio, resolviera que la disposición del Tratado es más limitada que las disposiciones de otros tratados que no hacen mención del derecho consuetudinario internacional, el estándar aplicable en este caso sería el trato más amplio articulado en casos sobre tratados sin cláusulas limitativas aplicables a la garantía de brindar un trato justo y equitativo, ya que la disposición de la nación más favorecida (NMF) estipulada en el Artículo 4 del Tratado requiere que Uruguay le brinde a Italba y a su inversión un “trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversores de cualquier país que no sea Parte”. Véase Tratado (C-001), Art. 4. Esta disposición se extiende a las protecciones sustantivas de tratados acordadas por Uruguay a los inversores de otros países. *Rumelia v. Kazajistán*, Laudo (CL-027), ¶ 575. En virtud de la disposición NMF del Tratado, Italba tiene derecho a confiar en el estándar de un trato justo y equitativo conforme al Artículo 3(2) del acuerdo entre la Confederación Suiza y la República Oriental del Uruguay sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, firmado el 7 de octubre de 1988, que entró en vigor el 22 de abril de 1991, y que no incorpora el estándar mínimo del derecho consuetudinario internacional de trato y dispone en su sección pertinente que “Cada Parte Contratante asegurará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante”. (CL-037).

estado anfitrión actuará: (a) de manera transparente; (b) de buena fe; (c) de una manera que no sea arbitraria, extremadamente imparcial, injusta, idiosincrática o discriminatoria; y (d) con respeto hacia el debido proceso.²⁵²

2) Las acciones de Uruguay han violado la garantía estipulada en el Tratado de que Italba gozaría un trato justo y equitativo.

126. Según se describe más adelante, el comportamiento de Uruguay en sus negociaciones con Italba viola de manera incuestionable la obligación de Uruguay de tratar a Italba de manera justa y equitativa conforme a los estándares establecidos de forma expresa en el Tratado. Si analizamos las violaciones específicas de Uruguay en el orden inverso:

- a) Uruguay denegó justicia a Italba al rehusar cumplir con la sentencia del TCA que dispuso restituir la licencia de Trigosul para operar en el Espectro;
- b) Uruguay no le concedió a Trigosul su derecho al debido proceso al transferir el derecho de Trigosul de operar en el Espectro a un competidor sin notificar a Italba o a Trigosul, mientras esos derechos eran el objeto de la causa pendiente en el TCA;
- c) Uruguay ocultó de manera persistente su intención de no emitir la licencia sujeta al Reglamento de Licencias 2003 a Trigosul y adujo fundamentos falsos para la revocación del derecho de Trigosul a operar en el Espectro — incumpliendo así su obligación de actuar de buena fe o de manera transparente;

252. Véase *Crystallex v. Venezuela*, Laudo (CL-020), ¶¶ 540-43 (cita las decisiones de los tribunales en *Rumelia v. Kazajistán*, *Lemire v. Ucrania*, y *Bayindir v. Pakistán*). El tribunal en *Rumelia v. Kazajistán* confirmó que “el Estado debe respetar las expectativas legítimas y razonables del inversor”. Laudo (CL-027), ¶ 609. De forma similar, el tribunal en *Lemire v. Ucrania* observó que los inversores tienen derecho a esperar que los Estados anfitriones: (a) ofrezcan un marco jurídico estable y predecible; (b) cumplan con las representaciones hechas al inversor; (c) concedan el debido proceso a los inversores; (d) actúen de manera transparente; y (e) se abstengan de actuar de mala fe o de manera discriminatoria. *Lemire v. Ucrania*, Caso del CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad (14 enero 2010) (CL-038), ¶ 284. El tribunal en *Bayindir v. Pakistán* consideró la lista de factores “que surgen de las decisiones de los tribunales que entienden en asuntos de inversiones . . . que incluye[n] la obligación de actuar de forma transparente y garantizar el debido proceso, de abstenerse de adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias, de ejercer coerción o de frustrar las expectativas razonables del inversor con respecto al marco jurídico que afecta la inversión”. *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. República Islámica de Pakistán*, Caso del CIADI No. ARB/03/29, Laudo (27 agosto 2009) (CL-039), ¶ 178; véase además *Waste Management v. México*, Laudo (CL-033), ¶ 98.

- d) Uruguay se negó de manera arbitraria cumplir con las Regulaciones para Licencias de 2003 y emitir la licencia de Trigosul adecuada a esas regulaciones, revocó la licencia de Trigosul sin fundamento alguno, y volvió a ceder los derechos de Trigosul para operar en el Espectro a un competidor mientras que la causa de Trigosul contra la URSEC sobre la revocación impropia de dichos derechos estaba pendiente en el TCA;
- e) Uruguay discriminó a Trigosul a favor de otros operadores de servicios de datos inalámbricos en Uruguay, incluido Dedicado, todos los cuales obtuvieron la misma licencia sujeta al Reglamento de Licencias 2003 que Trigosul nunca recibió.

127. Tanto en su conjunto, como desde una perspectiva individual como violaciones independientes de la disposición sobre trato justo y equitativo del Tratado, las acciones de Uruguay frustraron las expectativas legítimas de Italba de que Uruguay cumpliría con los principios de “racionalidad económica, interés público . . ., razonabilidad y proporcionalidad”.²⁵³

(a) Uruguay ha denegado la justicia a Italba.

128. El artículo 5 del Tratado impone de manera expresa a Uruguay “la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos”.²⁵⁴ La denegación de justicia en este caso se origina en el incumplimiento de la sentencia del TCA, el máximo tribunal administrativo de Uruguay.

253. Véase *Total v. Argentina*, Decisión sobre responsabilidad (CL-017), ¶ 333.

254. Tratado (C-001), Art. 5(2)(a); véase *Jan de Nul NV y Dredging International NV v. República Árabe de Egipto*, Caso del CIADI No. ARB/04/13, Laudo (6 noviembre 2008) (CL-040), ¶ 187; *Rumelia v. Kazajistán*, Laudo (CL-027), ¶ 651 (“[E]l deber de no denegar justicia surge del derecho consuetudinario internacional y puede ser considerado dentro del alcance de las disposiciones del tratado que estipulan ‘un trato justo y equitativo’”). El tribunal en *Siag v. Egipto* observó que los “conceptos del ‘debido proceso’ y ‘denegación de justicia’ están estrechamente relacionados” ya que el “hecho de no permitirle a una de las partes el debido proceso conlleva la denegación de justicia”. *Siag v. Egipto*, Laudo (CL-016), ¶ 452. De manera similar, el tribunal en *Loewen v. Estados Unidos* señaló que la denegación de justicia implica “injusticia [m]anifiesta en el sentido de que la falta del debido proceso conduce a un resultado que agravia el sentido de honestidad judicial”. Véase *Loewen Grp. Inc. v. Estados Unidos*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/98/3 (TLCAN), Laudo (26 junio 2003) (CL-041), ¶ 132; véase además *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. Estados Unidos*, CNUDMI, Laudo (12 enero 2011) (CL-042), ¶ 223 n.61 (el concepto de denegación de la justicia “implica el deber de crear y mantener un sistema de justicia que garantice que no haya injusticia para los extranjeros, o si la hubo, que se corrija”) (énfasis en el original).

129. El hecho de que un Estado no haga cumplir las sentencias judiciales se reconoce ampliamente como denegación de justicia en el derecho internacional. En una opinión consultiva a pedido del gobierno de Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos brindó la siguiente interpretación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al “Derecho de protección judicial:”

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.²⁵⁵

130. Los tribunales que entienden en materia de inversiones también han concluido que el hecho de que un Estado no cumpla con las sentencias dictadas por sus propios tribunales nacionales pueden derivar en denegación de justicia. Por ejemplo, el tribunal en *Siag v. Egipto* resolvió que existe una “denegación flagrante de la justicia” cuando los demandantes han obtenido varias sentencias a su favor por parte de los tribunales de Egipto pero el gobierno no ha cumplido con esas sentencias.²⁵⁶ El caso de *Italba* coincide a la perfección con *Siag*. Aquí, tanto como en *Siag*, *Italba* litigó sus derechos en los tribunales locales porque creía que la Sentencia favorable corregiría la revocación injustificada de la licencia de *Trigosul* por parte de la URSEC. Sin embargo, la URSEC no solo no cumplió con la Sentencia, sino que había intentado que el cumplimiento se tornara imposible al colocar el *Espectro* en manos de un tercero mientras las

255. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultativa OC-9/87 (6 octubre 1987) (CL-043), ¶ 24.

256. *Siag v. Egipto, Laudo* (CL-016), ¶¶ 454-55.

reclamaciones ante el TCA estaban pendientes de resolución judicial. Asimismo, no puede existir defensa alguna basada en que los recursos con respecto a esta causa no han sido agotados,²⁵⁷ porque la sentencia que Uruguay no hizo cumplir era definitiva, vinculante y no estaba sujeta a apelación.²⁵⁸ Para resumir, tal como ocurrió en el caso *Siag v. Egipto*, donde Egipto no hizo cumplir las decisiones de sus tribunales, el hecho de que Uruguay frustrara el objetivo de la sentencia del TCA y no cumpliera con ella en este caso implicar una “atroz denegación de justicia”.

(b) Uruguay no respetó el debido proceso.

131. Un Estado viola su obligación de tratar a los inversores de manera justa y equitativa cuando le niega al inversor el decoro procesal y el debido proceso.²⁵⁹

132. En este caso, la decisión de Uruguay de reasignar a Dedicado el derecho de Trigospel para operar en el Espectro sin notificar a Trigospel, incluso cuando esos derechos estaban sujetos a un litigio pendiente en el TCA “agravia la honestidad judicial” y constituye un incumplimiento de la obligación de Uruguay de garantizar el debido proceso.²⁶⁰ Las nociones básicas del debido proceso administrativo conllevan la notificación de los actos inminentes que

257. Rudolph Dolzer y Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2da ed., 2012) (CL-044), en 384 (“[a] diferencia de otros aspectos de la protección a las inversiones, se acepta en términos generales una reclamación por denegación de justicia es condicionada primero han de agotarse los recursos locales”).

258. Véase, por ej., Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 (enmendado en 2004) (C-108), Art. 309 (que otorga al TCA competencia de última instancia para conocer “de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.”).

259. *Jan de Nul v. Egipto, Laudo* (CL-040), ¶ 187.

260. Véase *idem*.

afecten a los derechos legales o de propiedad.²⁶¹ De manera similar, el tribunal en *Waste Management v. México (II)* señaló que “un falta total de transparencia y honestidad en el proceso administrativo” implicaría la ausencia del debido proceso e infringiría el estándar del trato justo y equitativo.²⁶²

133. Asimismo, cabe destacar que la conducta de Uruguay viola el estándar del debido proceso consagrado en su propio derecho administrativo. El artículo 91 del Decreto n.º 500/991 dispone que todas las resoluciones administrativas que generen un daño irreparable deberán ser notificadas *personalmente* a la parte interesada.²⁶³ En este caso, no cabe duda de que la resolución de la URSEC de reasignar a Dedicado el derecho de Trigosul para operar en el Espectro podría haber causado — y de hecho causó — un daño irreparable a Trigosul, así como tampoco cabe duda de que la URSEC sabía que el derecho de Trigosul sobre el Espectro estaba sujeto a un proceso legal en el TCA. A pesar de esos hechos, la URSEC nunca notificó a Trigosul sobre la reasignación de sus derechos.²⁶⁴

134. Por consiguiente, Uruguay ha incumplido su obligación de conceder el debido proceso a Italba.

(c) Uruguay no actuó de buena fe ni con transparencia.

135. Como se analizó anteriormente, un Estado anfitrión viola el estándar de trato justo

261. Véase *Middle East Cement Shipping y Handling Co. S.A. v. República Árabe de Egipto*, Caso del CIADI No. ARB/99/6, Laudo (12 abril 2002) (CL-045), ¶ 143; *Tecmed v. México*, Laudo (CL-009), ¶ 162; *Metalclad v. México*, Laudo (CL-010), ¶ 91.

262. *Waste Management, Inc. v. México II*, Laudo (CL-033), ¶ 98.

263. Véase *infra* n.274.

264. El fracaso del estado anfitrión de cumplir con su propio sistema jurídico puede también resultar en la violación del trato justo y equitativo. Véase *Total v. Argentina*, *Decisión sobre responsabilidad* (CL-017), ¶ 333.

y equitativo si no actúa de manera transparente.²⁶⁵ El tribunal en *Nordzucker v. Polonia* intentó describir los tipos de conducta que no cumplen con la obligación de actuar de manera transparente.²⁶⁶ En especial, el tribunal opinó que:

[L]a falta de información respecto de las razones reales de la posible denegación del consentimiento del [ministro de economía de Polonia], junto con la falta de una comunicación abierta y sincera por parte del Ministerio . . . en cuanto a lo que estaba [impidiendo] las ventas, constituye una falta de transparencia que Polonia, en conformidad con el TBI, debía mostrar en las negociaciones con cualquier posible inversor. . . .²⁶⁷

136. La conducta de Uruguay no alcanza el más mínimo umbral de transparencia.

Uruguay no solo no se comunicó de forma transparente con Italba o Trigosl, sino que empleo una estratagema de encubrimiento activo que se manifestó de diversas formas, y que salió a luz años después de su inicio:

- a) Uruguay nunca informó a Trigosl sobre su decisión de no emitir la licencia sujeta a las Regulaciones para Licencias de 2003, si bien resulta claro que la decisión se tomó mucho antes de que la URSEC revocara el derecho de Trigosl para operar en el Espectro;²⁶⁸

265. Véase *supra* Sección IV.B.1; *Crystallex v. Venezuela*, Laudo (CL-020), ¶¶ 579, 581 (un Estado anfitrión “incurriría en responsabilidad en virtud del [tratado bilateral de inversión] si el trato del inversor en el proceso que deriva en la denegación fuera injusto e inequitativo, por ser arbitrario y carecer de transparencia o coherencia.”); véase además *Rumelia v. Kazajistán*, Laudo (CL-027), ¶ 609 (el mismo); *Lemire v. Ucrania*, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad (CL-038), ¶ 284 (el mismo); *LG&E Energy Corp. v. República Argentina*, Caso del CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad (3 octubre 2006) (CL-046), ¶ 128 (el mismo); *Saluka v. República Checa*, Laudo parcial (CL-018), ¶¶ 307-09 (el mismo).

266. *Nordzucker A.G. v. República de Polonia*, CNUDMI, segundo Laudo parcial (28 enero 2009) (CL-047), ¶¶ 9, 85.

267. *Ídem*, ¶ 85.

268. Véase *supra* Secciones II.B.2-4 y II.B.6.

- b) Uruguay dio, de manera repetida, falsas garantías a Trigospel de que emitiría su licencia sujeta a las Regulaciones para Licencias de 2003;²⁶⁹
- c) Uruguay adujo a sabiendas razones falsas para revocar el derecho de Trigospel para operar en el Espectro:
 - i) En el memorándum con fecha 28 de diciembre de 2010, la Secretaría General de la URSEC sostuvo falsamente (a) que Trigospel ya no operaba en el Espectro debido a una inspección realizada por la URSEC en el domicilio anterior de Trigospel, si bien la URSEC había sido notificada del cambio de domicilio de Trigospel; y (b) que Trigospel no había pagado los precios correspondientes para operar en el Espectro;²⁷⁰ y
 - ii) El 19 de enero de 2011, la URSEC emitió un informe donde reiteraba las razones falsas expresadas en el memorándum del 28 de diciembre de 2010 y donde alegaba además que Trigospel había permitido que otra compañía, SEI, operara en el Espectro sin su aprobación, a pesar de que Trigospel había presentado pruebas que refutaban las razones provistas por la Asesora General y a pesar de que SEI nunca había operado comercialmente en el Espectro;²⁷¹
- d) Luego de la decisión de la URSEC de revocar el derecho de Trigospel para operar en el Espectro, Uruguay nunca respondió la apelación formal contra la decisión de la URSEC presentada por Trigospel el 1 de marzo de 2011;²⁷²
- e) Uruguay nunca notificó a Trigospel que había cedido a Dedicado el derecho de operar en el Espectro, aun cuando esos derechos estaban sujetos a un litigio pendiente en el TCA.²⁷³ Esta falta de transparencia, sumada a la violación del estándar de trato justo y equitativo, contradicen el derecho interno de Uruguay.²⁷⁴

269. Declaración de Testigo de Alberelli ¶¶ 31, 33, 38, 61; Declaración de Testigo de Herbón ¶¶ 15, 30.

270. Memorándum de URSEC (C-066), en 2-3; Carta del 12 de enero de 2011 (C-026), en 2-6; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 36; Declaración de Testigo de Alberelli ¶¶ 71,-72.

271. Reporte de la URSEC (19 enero 2011) (C-067), en 2; Declaración de Testigo de Alberelli. ¶ 74; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 38.

272. Declaración de Testigo de Alberelli, ¶¶ 76-77; Declaración de Testigo de Herbón. ¶¶ 39, 42.

273. Declaración de Testigo de Alberelli, ¶ 88; Declaración de Testigo de Herbón. ¶ 49.

274. Decreto 500/991 (27 septiembre 1991) (C-109), Art. 91 (“Las resoluciones que . . . causen gravamen irreparable . . . serán notificadas personalmente al interesado. La notificación personal en la oficina se practicará mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos”). (“Las resoluciones que . . . causen gravamen irreparable . . . serán notificadas personalmente al interesado. La notificación personal en la oficina se practicará mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos”).

137. En términos generales, la falta de comunicación de Uruguay a Trigosul respecto de que su licencia adecuada a las Regulaciones para licencias de 2003 nunca se emitiría, el hecho de que ocultara activamente su decisión de no emitir esa licencia y la revocación de la licencia de Trigosul sobre la base de los hechos que se sabían falsos conducen a “una falta total de transparencia e imparcialidad en el proceso administrativo” que “agravia la honestidad judicial”²⁷⁵ y constituye el incumplimiento de la obligación de Uruguay de tratar a Italba de manera justa y equitativa conforme al Tratado.

138. Esa misma conducta revela la ausencia clara de un accionar de buena fe respecto de Italba. La buena fe es un elemento necesario del trato justo y equitativo. De hecho, el tribunal en *Tecmed v. México* opinó que un trato justo y equitativo “es una expresión y parte constitutiva del principio de la buena fé reconocido en el derecho internacional”.²⁷⁶

139. La expectativa de que un Estado anfitrión actuará de buena fe es fundamental en la decisión de invertir de un inversor extranjero. De hecho, ningún inversor invertiría en una nación extranjera si esperara de que el Estado anfitrión actúe de mala fe. El tribunal en *Saluka v. República Checa* señaló que “[l]as expectativas de los inversores extranjeros ciertamente incluyen el cumplimiento por parte del Estado anfitrión de los estándares fundamentales y firmemente establecidos de la buena fe, el debido proceso y la no discriminación”.²⁷⁷ De manera similar, el tribunal en *Total v. Argentina* sostuvo que las expectativas de un inversor extranjero de que el Estado anfitrión cumplirá los principios básicos de racionalidad económica, interés público, razonabilidad y proporcionalidad “son razonables y por tanto legítimas, incluso frente a

275. *Waste Management, Inc. v. México II*, Laudo (CL-033), ¶ 98.

276. *Tecmed v. México*, Laudo (CL-009), ¶ 153.

277. *Saluka v. República Checa*, Laudo parcial (CL-018), ¶ 303.

la ausencia de promesas específicas por parte del gobierno”.²⁷⁸

140. El análisis de las circunstancias de este caso tal como se describieron anteriormente revela que la conducta de Uruguay no solo reflejó falta de buena fe, sino que demostró indicios de mala fe. De hecho, esa mala fe está tan arraigada en el comportamiento de Uruguay con respecto a Italba que incluso después de que el Poder Ejecutivo emitiera una orden obligando a la URSEC a cumplir la sentencia del TCA, la primera oferta de la URSEC a Italba fue asignarle a Trigosul frecuencias sin valor en lugar de las frecuencias de las que la URSEC en realidad se había apropiado y sobre las cuales Trigosul tenía derechos conforme a la sentencia del TCA.²⁷⁹

(d) Uruguay actuó de manera contradictoria y arbitraria.

141. Como se analizó anteriormente, un Estado anfitrión viola el estándar de trato justo y equitativo si actúa de manera contradictoria o arbitraria.²⁸⁰ En el derecho internacional la definición más reconocida de conducta arbitraria deriva de la Corte Internacional de Justicia en el caso *ELSI*. En ese caso, la Corte sostuvo que “la [a]rbitrariedad no es tanto algo opuesto a una norma legal, sino algo opuesto al imperio de la ley. . . . Es la inobservancia intencional del debido proceso, un acto que conmociona o al menos sorprende, el sentido de honestidad judicial”.²⁸¹ En el contexto del tratado de inversión, el tribunal en *Lemire v. Ucrania* describió la arbitrariedad como, entre otras cosas, “algo fundado en el prejuicio o en la preferencia en lugar

278. Véase *Total v. Argentina, Decisión sobre responsabilidad (CL-017)*, ¶ 333.

279. Propuesta de URSEC (9 mayo 2016) (C-095).

280. Véase Sección IV.B.1; véase además *Rumelia v. Kazajistán, Laudo (CL-027)*, ¶ 609; *Lemire v. Ucrania, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad (CL-038)*, ¶ 284.

281. *Elettronica Sricula SpA (ELSI) (Estados Unidos v. Italia)*, Sentencia (20 julio 1989) Informe de la CIJ 15 (CL-048), ¶ 128.

de la razón o los hechos”.²⁸² A continuación citó con aprobación la definición de “arbitrario” que el profesor Schreuer había presentado como perito en la controversia *EDF v. Rumania* y que el tribunal había aceptado:

- a) una medida que causa daño al inversor sin atender ningún fin legítimo aparente;
- b) una medida que no se basa en los estándares legales sino en la discreción, el prejuicio o la preferencia personal;
- c) una medida adoptada por razones diferentes a aquellas aduce el responsable de tomar las decisiones;
- d) una medida que se adopta pasando por alto intencionalmente aspectos de debido proceso y procedimiento apropiado.²⁸³

142. El tribunal de *Crystallex* adoptó una definición similar:

Para el tribunal, una medida es arbitraria cuando no se basa en estándares legales sino en el exceso de discreción, el prejuicio o la preferencia personal, y se adopta por razones diferentes a aquellas aducidas por el responsable de tomar las decisiones.²⁸⁴

143. Las decisiones de Uruguay para negarse a emitir la licencia a Trigosl adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003, de revocar el derecho de Trigosl para operar en el Espectro, de ignorar la sentencia del TCA que restituía la licencia a Trigosl, y de transferir los derechos de Trigosl sobre el Espectro a Dedicado mientras el proceso del TCA estaba pendiente, se tomaron por razones basadas en pura arbitrariedad y capricho sin fundamento legítimo.

282. *Lemire v. Ucrania, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad (CL-038)*, ¶ 262.

283. *Ídem* (cita *EDF (Services) Limited v. Rumania*, Caso del CIADI No. ARB/05/13, Laudo (8 octubre 2009) (CL-049), ¶ 303).

284. *Crystallex v. Venezuela, Laudo (CL-020)*, ¶ 578.

144. *En primer lugar*, de conformidad con las Regulaciones para Licencias de 2003, la URSEC tenía la obligación de emitir las licencias actualizadas según las nuevas regulaciones.²⁸⁵ Sin embargo, a trece años de la sanción de esas regulaciones por parte de Uruguay, la URSEC aún no ha emitido la licencia pertinente a Trigosul adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003 y no ha brindado explicación alguna sobre dicho incumplimiento. La conducta de Uruguay demuestra que la decisión de negar a Trigosul la licencia pertinente no se basó en un “estándar legal”, sino en “la discreción, el prejuicio o la preferencia personal” y en una inobservancia manifiesta de las normas aplicables.²⁸⁶

145. *En segundo lugar*, la revocación de la licencia de Trigosul por parte de Uruguay fue arbitraria y caprichosa, tal como ha quedado demostrado por las razones falsas que Uruguay expuso para justificar esa decisión. Si bien al momento de la revocación Italba no tenía motivos para creer que esa revocación había sido arbitraria, sino que respondía simplemente a un malentendido en cuanto a los hechos pertinentes,²⁸⁷ desde entonces ha quedado claro que Uruguay de hecho entendió los hechos perfectamente, pero decidió ignorarlos — así como las pruebas documentales que Trigosul presentó para respaldar esos hechos²⁸⁸ — con el propósito de quitarle los derechos a Trigosul. De hecho, el TCA resolvió que las resoluciones de la URSEC y del MIEM de revocar la licencia de Trigosul carecían de fundamento legal y adolecían de una

285. *Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico*; Decretos 114/003 & 115/003 (25 marzo 2003) (C-017).

286. *EDF v. Rumania*, Laudo (CL-049), ¶ 303; véase además *Lemire v. Ucrania*, *Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad* (CL-038), ¶ 385; *Total v. Argentina*, *Decisión sobre responsabilidad* (CL-017), ¶ 333.

287. Declaración de Testigo de Alberelli, ¶¶ 74, 76-78; Declaración de Testigo de Herbón, ¶¶ 36-41, 47, 49-50.

288. Véase, por ej., Carta del 12 de enero de 2011 (C-026), en 2.

“insubsanable nulidad”.²⁸⁹ Una vez que el TCA corrigió todos los supuestos errores de hecho en los que incurrió Uruguay, éste último tenía la obligación de restituir los derechos de Trigosul — pero no lo hizo. Por el contrario, Uruguay ignoró la sentencia del TCA, lo que no hizo más que confirmar que las razones expuestas para justificar la revocación de la licencia de Trigosul eran utilizados como un mero pretexto.

146. *En tercer lugar*, la negativa de cumplir la sentencia del TCA por parte de Uruguay es totalmente arbitraria. El TCA es el máximo tribunal administrativo de Uruguay y su sentencia es definitiva y no apelable.²⁹⁰ Uruguay no ha brindado — ni puede brindar — una razón legítima para la decisión deliberada que adoptó de ignorar la decisión vinculante de sus propios tribunales. Si bien Uruguay recientemente ha hecho esfuerzos tardíos e insuficientes para cumplir esa sentencia, lo hizo casi un año y medio después que la sentencia fue dictada y solamente después de que el CIADI registrara ese arbitraje.²⁹¹ Asimismo, Uruguay no brindó explicación alguna para ese retraso. Este intento reciente de cumplir la sentencia del TCA es un evidente intento de impedir este arbitraje y, principalmente, es un reconocimiento por parte de Uruguay de que tenía la obligación de cumplir la sentencia del TCA y simplemente optó hacer caso omiso a ella.

(e) Uruguay discriminó de manera injusta a Italba en favor de otros inversores.

147. La mayoría de los tribunales coinciden en que una conducta discriminatoria es, de

289. Sentencia del TCA (23 octubre 2014) (C-076), en 19.

290. Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 (C-108), Art. 309.

291. Véase *supra* Sección II.D.3.

por sí, una violación del estándar del trato justo y equitativo;²⁹² y una medida que podría generar “discriminación en sí misma es contraria a un trato justo y equitativo.”²⁹³

148. Varios tribunales del CIADI han debatido sobre el estándar aplicado a las reclamaciones por discriminación. En términos generales, “la [d]iscriminación implica necesariamente que el estado beneficia o perjudica a alguien en mayor grado frente a la generalidad”.²⁹⁴ El tribunal en *Rumelia v. Kazajistán* declaró que “[una] medida es discriminatoria cuando le brinda a una inversión extranjera un trato menos favorable que aquel brindado a una inversión local o a otra inversión extranjera”.²⁹⁵ De manera más específica, como sostuvo el tribunal en *Lemire v. Ucrania*:

La discriminación, según se expone en los precedentes pertinentes, requiere más que un trato diferente. Para llegar a ser discriminación, un caso debe ser tratado de forma diferente a casos similares sin justificación.²⁹⁶

149. Para que la reclamación por discriminación prospere Italba debe demostrar lo siguiente: (a) la inversión de Italba recibió un trato menos favorable que la inversión

292. Véase *Spyridon Roussalis v. Rumania*, Caso del CIADI No. ARB/06/1, Laudo (7 diciembre 2011) (CL-050), ¶ 324. El trato discriminatorio puede ser sometido a acción legal de manera independiente de conformidad con los artículos 3 (“Trato nacional”) y 4 (“Trato de Nación Más Favorecida”) del Tratado. Italba presenta su reclamación por discriminación como parte de la reclamación por trato injusto e imparcial con sujeción al artículo 5 del Tratado, como violación discreta de la disposición sobre Trato nacional conforme al artículo 3 del Tratado, y como violación discreta de la disposición de la NMF conforme al artículo 4 del Tratado.

293. *CMS Gas Transmission Co v. República Argentina*, Caso del CIADI No. ARB/01/8, Laudo (12 mayo 2005) (CL-051), ¶ 290.

294. *AES Summit Generation Ltd. v. República de Hungría*, Caso del CIADI No. ARB/07/122, Laudo (23 septiembre 2010) (CL-052), ¶ 10.3.53.

295. *Rumelia v. Kazajistán*, Laudo (CL-027), ¶ 672.

296. *Lemire v. Ucrania*, *Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad* (CL-038), ¶ 261 (énfasis añadido); véase además *Total v. Argentina*, *Decisión sobre responsabilidad* (CL-017), ¶ 210 (“Con el fin de determinar si el trato es discriminatorio es necesario comparar el trato objeto del reclamo con el trato dispensado a personas o cosas en **una situación comparable**” (énfasis añadido)).

comparable; (b) su inversión estaba en una circunstancia similar a la de otra inversión comparable; y (c) no existe justificación para ese trato menos favorable.²⁹⁷ Como se analiza en detalle en la Sección IV.C de esta sección sobre Responsabilidad, cada uno de los elementos nombrados se cumplen en este caso. En particular, Uruguay, sin justificación razonable, discriminó a Trigosul en favor de varias empresas de telecomunicaciones rivales al emitir licencias adecuadas a las Regulaciones para Licencias de 2003 para esas empresas sin emitir nunca una licencia para Trigosul, y en favor de Dedicado al cederle el derecho de Trigosul para operar en el Espectro, incluso cuando este derecho estaba *sujeto a un proceso judicial* en el TCA.²⁹⁸

150. En suma, la conducta de Uruguay en este caso dista mucho del concepto de un trato justo y equitativo. Uruguay ha denegado justicia a Italba y ha actuado de mala fe, de manera contradictoria, arbitraria, no transparente, en violación del debido proceso y de manera discriminatoria con respecto a Italba y sus inversiones.

C. Uruguay no brindó a Italba un trato no menos favorable que el trato que se brinda en circunstancias similares a otros inversores.

151. El Tratado requiere que Uruguay trate a los inversores de los Estados Unidos y sus inversiones en Uruguay de una manera que sea no menos favorable que la que aplica al tratar a inversores uruguayos y sus inversiones o a otros inversores extranjeros y sus inversiones. En especial, el artículo 3 (“Trato nacional”) estipula, en su parte relevante:

(1) Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y

297. Véase *Total v. Argentina*, Decisión sobre responsabilidad (CL-017), ¶ 212.

298. Véase *infra* Sección IV.C.

venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

(2) Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversores en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

152. De manera similar, el artículo 4 (“Trato de Nación Más Favorecida”) dispone:

(1) Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

(2) Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

153. Uruguay ha asumido la obligación de extender trato nacional y el trato de nación más favorecida (*NMF*) a los ciudadanos y entidades legales de los Estados Unidos que han invertido en Uruguay.

154. El requisito del trato nacional y el trato de NMF estipulado en el Tratado tiene como propósito brindar a los inversores extranjeros condiciones de igualdad y extiende esa protección al momento previo y posterior al establecimiento de las operaciones del inversor extranjero.²⁹⁹ Para probar que se ha producido una infracción del estándar de trato nacional y

299. Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matthew Weiniger, *International Investment Arbitration* (Oxford International Arbitration Series 2007) (CL-053), §§ 7.31-33, 7.152.

trato de NMF,³⁰⁰ Italba solamente necesita presentar argumentos *prima facie* de que “ha sido tratado de manera diferente y menos favorable” que otros inversores en circunstancias similares y que no existe fundamento racional alguno que justifique esa disparidad en el trato.³⁰¹ Una vez que Italba presente prueba *prima facie* que suscite la presunción a favor de su reclamación (como lo hace a continuación), la carga de refutar la reclamación pasa a Uruguay.³⁰²

1) Uruguay brindó a la inversión de Italba un trato menos favorable que a las inversiones de otros inversores

155. Uruguay violó el trato nacional establecido en el Tratado y los estándares de trato de NMF al otorgar un trato preferencial a un grupo de inversores nacionales y extranjeros (que no eran Italba) con respecto a sus licencias de telecomunicaciones. Específicamente, mientras que la URSEC nunca otorgó a Trigosl una licencia ajustada a las Regulaciones para Licencias

300. *Cargill, Inc., v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009) (CL-054), ¶ 228 (“Como señala la Demandante, el requisito del trato de NMF sigue los lineamientos del requisito del trato nacional”).

301. *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/04/5, Laudo (21 noviembre 2007) (CL-055), ¶ 196 (“Conforme al significado corriente del Artículo 1102, el Tribunal de Arbitraje deberá: i) identificar los pertinentes sujetos de comparación; ii) considerar el trato recibido por cada objeto comparado, y iii) considerar todo los factores que puedan justificar un trato diferenciado.”); *Total v. Argentina, Decisión sobre responsabilidad* (CL-017), ¶ 212 (“un demandante que demanda al Estado anfitrión de haber violado la cláusula del trato nacional del TBI: (i) debe identificar el sujeto local para comparar; (ii) debe probar que el inversor-demandante está en igualdad de condiciones que el ciudadano nacional preferido identificado para la comparación; y (iii) debe demostrar que recibió un trato menos favorable respecto de su inversión, si se compara con el trato brindado al inversor local específico o a la clase de ciudadanos nacionales elegidos para la comparación”); *Marvin Feldman v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo (16 diciembre 2002) (CL-056), ¶ 170. En forma similar, el tribunal en *S.D. Myers, Inc. v. Canadá* resolvió que una determinación de “ semejanza ” da origen a “un interrogante respecto de si el trato diferente en situaciones ‘similares’ se justifica mediante medidas legítimas de política pública que se siguen de manera razonable”. *S.D. Myers, Inc. v. Gobierno de Canadá*, CNUDMI/TLCAN, Laudo parcial, (13 noviembre 2000) (CL-057), ¶ 246.

302. *Feldman v. México, Laudo* (CL-056), ¶¶ 176-78, 187 (“En este caso, somos de la opinión de que el Demandante ha creado una presunción y establecido *prima facie* la existencia de un trato distinto y menos favorable respecto del Demandante que el otorgado a varios revendedores de cigarros de propiedad mexicana, y el Demandado no logró presentar ninguna prueba creíble en las actuaciones para refutar tal presunción.”).

de 2003 (a pesar de que tenía la obligación de hacerlo,³⁰³ y a pesar de que Trigosul solicitó esa licencia varias veces, de manera formal e informal, a través de los años),³⁰⁴ la URSEC emitió licencias ajustadas a las Regulaciones para Licencias de 2003 a favor de varios competidores de Trigosul:

- a) El 27 de diciembre de 2007, la URSEC emitió una resolución que, entre otras cosas, adecuó la licencia de Telefónica Móviles del Uruguay S.A. a las disposiciones de las Regulaciones para Licencias de 2003.³⁰⁵
- b) El 25 de marzo de 2010, la URSEC emitió una resolución que, entre otras cosas, adecuó la licencia de Dedicado a las disposiciones de las Regulaciones para Licencias de 2003.³⁰⁶
- c) El 29 de octubre de 2010, la URSEC emitió una resolución que, entre otras cosas, adecuó la licencia de Telstar a las disposiciones de las Regulaciones para Licencias de 2003.³⁰⁷
- d) El 16 de marzo de 2011, la URSEC emitió una resolución que adecuó la licencia de Rinytel S.A. a las disposiciones de las Regulaciones para Licencias de 2003.³⁰⁸

156. Una gran diferencia en el trato que Uruguay dispensó a estos inversores nacionales y extranjeros es que Uruguay obligó a Trigosul a llevar adelante un proceso prolongado, costoso y, en definitiva, inútil para obtener el mismo tipo de resolución que adecuara la licencia de Trigosul a las disposiciones de las Regulaciones para Licencias de 2003. Desde marzo de 2003 hasta la revocación de su licencia en 2011, Trigosul solicitó en reiteradas oportunidades por escrito y en reuniones en persona que la URSEC emitiera una licencia que se

303. Véase *Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico*; Decretos 114/003 & 115/003 (C-017), en 18, 32 (Art. 38).

304. Véase *supra* Sección II.B.2-4.

305. Resolución de URSEC 611/007 (27 diciembre 2007) (C-041), en 1-3.

306. Resolución de URSEC 157/010 (25 marzo 2010) (C-053), en 1, 3.

307. Resolución de URSEC 544/010 (29 octubre 2010) (C-054), en 2.

308. Resolución de URSEC 053/011 (16 marzo 2011) (C-055), en 1-3.

adecuara a las Regulaciones para Licencias de 2003, y recibió sistemáticamente la misma respuesta: que su licencia de adecuación se estaba procesando y que se emitiría oportunamente. Aun así, la URSEC nunca emitió a Trigosul una licencia adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003.

157. En lugar de emitir esa licencia a su favor, como lo hizo con los competidores de Trigosul, un funcionario de la URSEC le exigió a Trigosul el pago de un soborno en julio de 2006 a fin de “agilizar” la emisión de su licencia adecuada, y en 2011 la URSEC y el MIEM revocaron ilegítimamente la licencia de Trigosul.³⁰⁹ La conducta dilatoria y discriminatoria de Uruguay con respecto a Trigosul contrasta notablemente con su reacción ante solicitudes similares de otras empresas de telecomunicaciones cuyas licencias existentes se adecuaron a las Regulaciones para Licencias de 2003. En pocas palabras, otras empresas de telecomunicaciones que operaban en Uruguay recibieron su licencia adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003, mientras que Trigosul no.

158. Al mismo tiempo, Uruguay no puede *ex post facto* alegar que tenía motivos legítimos para hacer diferencias entre Trigosul y otros inversores en circunstancias similares con respecto a la emisión de licencias adecuadas a las Regulaciones para Licencias de 2003, porque no manifestó en el momento oportuno que hubiera algún motivo. Por el contrario, el único mensaje que Italba recibió de URSEC en ese momento fue el silencio o una confirmación verbal de que la licencia se emitiría “pronto”.³¹⁰

309. Véase Declaración de Testigo de Alberelli, en¶ 39; Declaración de Testigo de Herbón, ¶ 22; Resolución de URSEC 001/011 (20 enero 2011) (C-069), en 3; Resolución del MIEM 335/011 (8 julio 2011) (C-072), en 2-3.

310. Véase, por ej., *Feldman v. México*, Laudo (CL-056), ¶ 182 (el hecho de que el revendedor local fuera auditado *ex post facto* solo después de que el inversor extranjero inició un proceso arbitral contra México levanta “una muy fuerte sospecha” de existencia de discriminación contra el inversor extranjero); véase también *Vestey v. Venezuela*, Laudo (CL-031), ¶¶ 294-96 (el fracaso del Gobierno en manifestar un propósito declarado al momento de la expropiación puede servir como prueba de que la medida no era legítima); *ADC v. Hungría*,

159. Uruguay discriminó a Trigosul aún más cuando, en septiembre de 2013, la URSEC reasignó las frecuencias de Trigosul a Dedicado, una empresa local que competía directamente con Trigosul, mientras los procedimientos administrativos ante el TCA en relación con esas mismas frecuencias aún se encontraban pendientes. La reasignación de frecuencias de Trigosul a Dedicado refleja un intento deliberado de Uruguay de discriminar a Trigosul en favor de la empresa local.

2) Trigosul se encontraba en circunstancias similares a las de otros inversores

160. El tribunal en el caso *S.D. Myers, Inc. v. Canadá* reconoció que la frase “circunstancias similares” está abierta a una “amplia gama de interpretaciones”,³¹¹ pero el factor principal es si los inversores comparados se encuentran en el mismo sector económico o comercial.³¹²

161. En el caso *S.D. Myers*, se determinó que una empresa norteamericana, S.D. Myers, Inc. y su filial canadiense, Myers Canadá, se encontraban en “circunstancias similares” a la de otros operadores canadienses porque todos ellos pertenecían al mismo “sector comercial” y todos “se dedicaban a prestar servicios de saneamiento de residuos de [bifenilos policlorados]”.³¹³ De manera similar, en *Feldman v. México*, el tribunal sostuvo que el inversor extranjero, una empresa mexicana perteneciente a un nacional de los EE. UU., se encontraba en “circunstancias similares” a las de la empresa local, ya que ambas compañías tenían la misma

Laudo (CL-014), ¶ 262 (en el que se rechazaron las justificaciones *ex post facto* de rescisión contractual esgrimidas por Hungría).

311. *S.D. Myers, v. Canadá, Laudo parcial (CL-057)*, ¶ 243.

312. Véase *ídem*, ¶ 250; véase también *ídem*, ¶ 248 (en donde se citó la Declaración de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales del 21 de junio de 1976, en la que se establece que los inversores y las inversiones deberían recibir un trato “no menos favorable que el otorgado en situaciones similares a empresas locales” y señaló que la OCDE definió la prueba de la “situación similar” como la comparación entre empresas controladas por capital extranjero con empresas que operan en el “mismo sector”).

313. *S.D. Myers, v. Canadá, Laudo parcial (CL-057)*, ¶ 251.

actividad de compra y exportación de cigarrillos.³¹⁴ En *Cargill v. México*, el tribunal encontró “circunstancias similares” entre Cargill y Cargill de México, que vendía jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa, y los proveedores mexicanos de azúcar de caña, ya que, si bien los productos que se vendían no eran los mismos, los inversores compartían igualmente con los proveedores mexicanos de azúcar “circunstancias similares” en cuanto a las disposiciones impositivas y requisitos para los permisos de importación de México.³¹⁵

162. En este caso, Trigosul se encontraba en “circunstancias similares” a Dedicado, Rinytel, Telefónica y Telstar porque todas estas compañías operaban en el mismo sector económico: la industria uruguaya de las telecomunicaciones. Específicamente, la empresa local Dedicado proporcionaba servicios inalámbricos de Internet, de telefonía y servicios de transmisión de datos;³¹⁶ Rinytel se constituyó para proporcionar, entre otras cosas, servicios de telecomunicaciones y de televisión;³¹⁷ Telefónica se constituyó para proporcionar servicios de telecomunicaciones, audio, datos, Internet y telefonía, incluidas transmisiones y recepciones por celular, de larga distancia y satelitales;³¹⁸ y Telstar, la subsidiaria uruguaya de la empresa de telecomunicaciones mexicana Telmex, se constituyó para proporcionar servicios y tecnologías de telecomunicaciones.³¹⁹ De manera similar, el negocio de Trigosul también incluía prestar

314. *Feldman v. México, Laudo (CL-056)*, ¶ 172.

315. *Cargill v. México, Laudo (CL-054)*, ¶¶ 219-23; *Archer v. México, Laudo (CL-055)*, ¶¶ 197-98 (en donde se concluyó que las empresas de capitales extranjeros y de capitales locales se encontraban en circunstancias similares ya que competían en el abastecimiento de endulzantes para los mercados de los refrescos y de los alimentos procesados); véase también *Feldman v. México, Laudo (CL-056)*, ¶ 171 (“el ‘universo’ de empresas en circunstancias similares abarca las empresas de propiedad local y propiedad extranjera que se dedican al negocio de reventa y exportación de cigarrillos”).

316. Página de inicio de Dedicado (C-110).

317. Estatutos de Rinytel SA, Resolución de IMPO 16167/999 (8 abril 1999) (C-111), en 1.

318. Estatutos de Telefónica Móviles del Uruguay SA, Resolución de IMPO 22739/006 (6 julio 2006) (C-112), en 1; véase también Descripción de la compañía de Telefónica Móviles del Uruguay, S.A., Bloomberg (24 agosto 2016) (C-113).

319. Resolución de IMPO 455/001 (17 abril 2001) (C-114), en 1; véase también Estatutos de Telmex Uruguay Inc. SA, Resolución de IMPO 27266/006 (29 agosto 2006) (C-115), en 1.

servicios de transmisión inalámbrica de datos.³²⁰

163. Trigosul y Dedicado no solo operaban en la misma industria de las telecomunicaciones, sino que competían directamente como proveedores de servicios de transmisión inalámbrica de datos en frecuencias similares. A Trigosul se le otorgó la licencia para instalar y operar una red en el Espectro a fin de proporcionar líneas digitales inalámbricas específicas para transmisión de datos punto a punto y punto a multipunto.³²¹ De manera similar, Dedicado tiene una licencia para instalar y operar, en frecuencias específicas dentro del ancho de banda de 3400 a 3700 MHz, una red de banda ancha inalámbrica mediante tecnología y servicios de distribución multipunto para la prestación no exclusiva de servicios de transmisión de datos.³²² En septiembre de 2013, la URSEC reasignó a Dedicado el derecho de Trigosul de operar en el Espectro, lo cual dejó aún más en evidencia la similitud de las funciones y servicios de ambas compañías.³²³

164. Además de trabajar en el mismo sector de negocios, ofrecer los mismos servicios y operar las mismas frecuencias, tanto Trigosul como Dedicado, así como las demás empresas antes mencionadas, estaban sujetas a la autoridad regulatoria de la URSEC y a las disposiciones de las Regulaciones para Licencias de 2003. En consecuencia, Trigosul se encuentra en “circunstancias similares” a las de Dedicado, Rinytel, Telefónica y Telstar.

3) El trato diferencial que Uruguay aplicó a la inversión de Italba carece de fundamentos racionales.

165. Las disparidades en el trato de un determinado inversor en comparación con otros inversores en circunstancias similares “presuntamente infringirá” las disposiciones sobre trato

320. Resolución de DNC 444/000 (12 diciembre 2000) (C-012), en 2; Acta constitutiva de Mareland Sociedad Anónima (19 diciembre 1994) (C-116).

321. Resolución de DNC 444/000 (12 diciembre 2000) (C-012), en 2.

322. Resolución de URSEC 220/013 (5 septiembre 2013) (C-084), en 1-2.

323. *Ídem*, en 2.

nacional y NMF de un Tratado “salvo que tengan un nexo razonable con políticas gubernamentales racionales que 1) no distingan, *prima facie* o *de facto*, entre empresas de capitales extranjeros y de capitales locales, y 2) no menoscaben de manera indebida los objetivos de liberalización de las inversiones que tiene [ese Tratado]”.³²⁴

166. En el caso de marras, el hecho de que Uruguay no emitiera a Trigosl una licencia adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003, mientras que sí las emitía para los competidores de Trigosl, y la reasignación de las frecuencias de Trigosl a Dedicado mientras que los procesos relativos a tales frecuencias aún se encontraban pendientes ante el TCA, constituyen medidas injustificadas que no se relacionan razonablemente con ninguna política gubernamental racional, legítima ni de práctica extendida. En consecuencia, el trato más favorable que Uruguay le otorgó a otras empresas de telecomunicaciones que operaban en Uruguay —incluidas Dedicado, Rinytel, Telefónica y Telstar— viola las obligaciones de trato nacional y de trato de NMF que Uruguay tiene en virtud del Tratado.

D. Uruguay no proporcionó a la inversión de Italba protección y seguridad plenas.

1) El estándar de protección y seguridad plenas

167. El artículo 5 del Tratado expresa lo siguiente:

(1) Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

324. *Pope y Talbot Inc. v. El Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre los méritos de la fase 2 (10 abril 2001) (CL-058), ¶ 78; véase también *Bilcon of Delaware Inc. y otros v. Gobierno de Canadá*, Caso de la PCA No. 2009-04, Laudo sobre la jurisdicción y la responsabilidad (17 marzo 2015) (CL-059), ¶¶ 722-25 (que siguió la prueba establecida en *Pope y Talbot* de que el trato diferencial creará la presunción de infracción de la cláusula de trato nacional del TLCAN, salvo que dicho trato esté justificado por políticas locales razonables y no discriminatorias; en ese caso, la carga de probar que la medida estuvo justificada se trasladó al Estado anfitrión, y se sostuvo que Canadá era responsable de haber aplicado un trato discriminatorio); *Feldman v. México*, Laudo (CL-056), ¶ 184 (que aplicó la prueba establecida en *Pope y Talbot* y sostuvo que México era responsable de haber aplicado un trato discriminatorio); *Archer v. México*, Laudo (CL-055), ¶¶ 196, 213 (que sostuvo que México era responsable de haberse negado a aplicar el trato nacional).

(2) . . . La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

...

“protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proporcionar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.³²⁵

168. El artículo 4 del Tratado también contiene una cláusula de NMF en virtud de la cual Uruguay debe otorgar a los inversores estadounidenses, como Italba, los mismos beneficios que otorga a los inversores de terceros Estados. El Artículo 4(2) establece lo siguiente: “Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones”.³²⁶

169. Las cláusulas NMF como la incluida en el artículo 4 del Tratado no solo garantizan que las acciones y políticas de un Estado anfitrión no favorezcan a algunos inversores en detrimento de otros, sino que también importan garantías sustanciales otorgadas en tratados bilaterales entre el Estado anfitrión y otros Estados. El estándar de NMF garantiza al beneficiario que recibirá todos los beneficios dentro de su alcance, que el Estado anfitrión otorgue a un inversor de un tercer Estado y a sus inversiones. En ese sentido, el estándar de NMF “conforma uno de los estándares básicos del derecho internacional” y “su origen se remonta a los inicios del derecho internacional”.³²⁷

170. Las cláusulas de NMF se interpretan en sentido amplio y, “este enfoque ha llevado a los árbitros a aceptar sistemáticamente ‘importar’ derechos sustantivos a los tratados de

325. Tratado (C-001), Art. 5.

326. *Ídem*, Art. 4(2).

327. Georg Schwarzenberger, *The Most-Favoured-Nation Standard in British State Practice*, 22 Brit. Y.B. Int'l L. 96 (1945) (CL-060), en 97.

inversión correspondientes a partir de tratados que el Estado anfitrión ha ratificado con otros países”.³²⁸ Como confirman Dolzer y Schreuer, “[I]as opiniones autorizadas claramente respaldan la postura de que una norma de NMF otorga al demandante el derecho de beneficiarse de las garantías sustantivas incluidas en tratados celebrados con terceros”.³²⁹ Los tribunales, por ende, han permitido que los demandantes recurran a las cláusulas de NMF para importar obligaciones de “protección y seguridad plenas”,³³⁰ entre otras.

171. Uruguay celebró el *Acuerdo Para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones* entre Venezuela y Uruguay, que ofrece protecciones a un tercer Estado inversor (Venezuela), que son más favorables que las que se ofrecen en el marco del Tratado. En especial, el artículo 4 del TBI entre Venezuela y Uruguay ordena lo siguiente:

Cada Parte Contratante, de conformidad con las normas y criterios del Derecho Internacional, acordará a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, un trato justo y equitativo, les garantizará seguridad y **protección jurídica plenas** y se abstendrá de obstaculizar con medidas arbitrarias o discriminatorias su administración, gestión, mantenimiento, uso, disfrute, ampliación, venta o liquidación.³³¹

328. Noah D. Rubins y N. Stephen Kinsella, *International Investment, Political Risk and Dispute Resolution: A Practitioner's Guide* (Oceana Publications, Inc. 2005) (CL-061), en 232.

329. Rudolph Dolzer y Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford, primera edición, 2008) (CL-062), en 190-91.

330. Véase *Hesham Talaat M. Al-Warraq v. República de Indonesia*, CNUDMI, Laudo definitivo (15 diciembre 2014) (CL-063), ¶ 630 (que importó la disposición sobre protección y seguridad plenas del TBI entre el Reino Unido e Indonesia); *Rumeli v. Kazajstán*, Laudo (CL-027), ¶ 575 (que importó la disposición sobre protección y seguridad plenas del TBI entre el Reino Unido y Kazajstán); véase también *Crystallex v. Venezuela*, Laudo (CL-020), ¶ 632 No. 862 (que evaluó la posibilidad de importar la disposición más favorable sobre protección y seguridad plenas del TBI entre Belarús y Venezuela, pero rechazó esa opción porque el texto del TBI aplicable ofrecía la misma protección); *Impregilo SpA v. República Argentina*, Caso del CIADI No. ARB/07/17, Laudo (21 junio 2011) (CL-064), ¶ 334 que evaluó la posibilidad de importar en el TBI entre Italia y la Argentina la disposición más favorable sobre protección y seguridad plenas establecida en el TBI entre Argentina y los Estados Unidos, pero rechazó esa opción porque, al haberse violado el estándar de trato justo y equitativo, se hacía innecesario determinar si tampoco se había garantizado la protección y seguridad plenas).

331. *Acuerdo Para La Promoción y Protección Recíproca de Inversiones* entre Venezuela y Uruguay (CL-065), Art. 4 (20 mayo 1997) (énfasis añadido) (“Cada Parte Contratante, de conformidad con las normas y criterios del Derecho Internacional, acordará a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio,

La disposición sobre “seguridad y protección jurídica plenas” del TBI entre Venezuela y Uruguay no se limita a la protección policial. Dado que Uruguay ha garantizado expresamente a los inversores venezolanos “seguridad y protección jurídica plenas”, los inversores estadounidenses en Uruguay tienen derecho al mismo trato de conformidad con la cláusula de NMF incluida en el artículo 4 del Tratado.

172. Al mismo tiempo, la disposición sobre seguridad y protección plenas del Tratado incluso establece una “obligación de vigilancia” sobre el Estado y le exige “tomar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de la protección y seguridad de sus inversiones”.³³² Si bien las primeras interpretaciones de “protección y seguridad plenas” se centraron, principalmente, en la seguridad física, “el estándar . . . evolucionó para comprender, en manera más general, los derechos de los inversionistas”.³³³

173. Como explicó el tribunal en el caso *Frontier Petroleum v. República Checa*: “[E]s evidente que el deber de protección y seguridad comprende proporcionar un marco legal que ofrezca protección legal a los inversores, e incluye tanto disposiciones sustantivas para proteger las inversiones como procedimientos adecuados que permitan a los inversores hacer valer sus derechos”.³³⁴ De manera similar, en el caso *CME Czech Republic v. República Checa*, los actores privados se confabularon con organismos gubernamentales para expulsar a un inversor extranjero de una joint venture de la industria de la transmisión. En ese caso, el tribunal sostuvo

un trato justo y equitativo, les garantizará seguridad y protección jurídica plenas y se abstendrá de obstaculizar con medidas arbitrarias o discriminatorias su administración, gestión, mantenimiento, uso, disfrute, ampliación, venta o liquidación.”).

332. *American Manufacturing & Trading Inc. v. República de Zaire*, Caso del CIADI No. ARB/93/1, Laudo (21 febrero 1997) (CL-066), ¶ 6.05.

333. *Renée Rose Levy de Levi v. República de Perú*, Caso del CIADI No. ARB/10/17, Laudo (26 febrero 2014) (CL-067), en ¶ 406; véase también *Vivendi II*, Laudo (CL-028), ¶ 7.4.15 (20 agosto 2007) (que concluyó que la protección y seguridad plenas se extienden más allá de la seguridad física).

334. *Frontier Petroleum Servs. Ltd. v. República Checa*, CNUDMI, Laudo definitivo (12 noviembre 2010) (CL-068), ¶ 263.

que las acciones y omisiones del Gobierno. . . tenían por objeto eliminar la seguridad y protección jurídica que correspondían a la inversión del Demandante” y, por lo tanto, infringía su obligación de brindar seguridad y protección plenas.³³⁵

174. En consecuencia, el estándar de protección y seguridad plenas obliga a los Estados a ejercer la debida diligencia y vigilancia a fin de garantizar la protección y la seguridad tanto físicas como jurídicas de las inversiones efectuadas por inversores extranjeros; eso incluye tomar todas las medidas que sean razonables para evitar que otras personas cometan actos nocivos y evitar que las propias autoridades de un Estado actúen en detrimento de los activos de un inversor extranjero.

2) Uruguay menoscabó la seguridad de la inversión de Italba

175. Uruguay no actuó con la debida diligencia y vigilancia necesarias para proteger la seguridad jurídica de la inversión de Italba, ya sea de acuerdo con la disposición sobre protección y seguridad plenas del Tratado o con la disposición sobre seguridad y protección jurídicas plenas incorporada a través del tratado entre Venezuela y Uruguay. Por el contrario, no tomó medidas activas para proteger la inversión de Italba de la conducta injusta y discriminatoria de su organismo, la URSEC, y no implementó procedimientos adecuados que hubieran permitido a Italba hacer valer sus derechos. Específicamente, Uruguay permitió que la URSEC destruyera la inversión de Italba de la siguiente manera: *a)* se negó a emitir a Trigosl una licencia adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003, aunque debía hacerlo incluso en virtud de esas mismas reglamentaciones, *b)* revocó la licencia de Trigosl sin fundamentos legales, *c)* reasignó los derechos de Trigosl a una empresa competidora mientras los procedimientos administrativos relacionados con tales derechos aún estaban pendientes de resolución ante el TCA, y *d)* ignoró la

335. *CME Czech Republic v. República Checa*, Laudo parcial (CL-011), ¶ 613.

sentencia del TCA de restituir tales derechos.³³⁶ En consecuencia, Uruguay se ha negado a brindar protección y seguridad plenas a la inversión de Italba.

V. MONTO Y REPARACIONES

176. Como resultado de los incumplimientos del Tratado por parte de Uruguay, Italba sufrió daños considerables, incluyendo años de lucro cesante y, en definitiva, la privación permanente de todo el valor de su inversión. En virtud del Tratado, Italba tiene derecho a una indemnización plena por los daños sufridos como consecuencia las violaciones al Tratado por parte de Uruguay, las causaron una experiencia definitiva de las inversiones de Italba así como del valor las mismas a partir de marzo de 2015.³³⁷ Al 16 de septiembre de 2016, el perito independiente contratado por Italba, el Sr. Santiago Dellepiane, de Compass Lexecon, ha calculado que tales daños ascienden, aproximadamente a US\$ 62,5 millones (incluyendo los intereses previos al laudo basados en el costo de capital de Italba).

A. Italba tiene derecho a una “reparación plena” que elimine las consecuencias de las violaciones al Tratado por parte de Uruguay

177. El Tratado no especifica el estándar de indemnización que se adeudará por cualquier tipo de violación al Tratado, salvo las expropiaciones legales.³³⁸ Ante la ausencia de

336. Véanse *supra* Secciones II.B.2-4, II.B.6, II.C.2 y II.D.2.

337. Una “privación sustancial e irreversible de los activos [del demandante]” (*Yukos Universal Ltd. v. Federación Rusa*, Caso de la PCA No. AA 227, Laudo definitivo (18 julio 2014) (CL-069), ¶ 1762) ocurre cuando las acciones de un Estado producen “daños efectivos [,] y permanentes. . . [que] hac[en] imposible para el [d]emandante[.] continuar con [sus] inversiones”. Véase también *Yukos v. Rusia*, Laudo definitivo (CL-069), ¶ 1762 (que concluyó que “existió una disminución sustancial e irreversible” de la inversión cuando los demandantes “dejaron de poder dirigir las políticas financieras y operativas de Yukos para obtener beneficios de sus actividades” y se tornaron “incapaces de operar como un negocio”) (citas internas omitidas).

338. Tratado (C-001), Art. 6(1)-(2). Véase, por ej., *ConocoPhillips v. Venezuela, Decisión sobre jurisdicción y fondo* (CL-023), ¶ 342 (“El Tribunal, volviendo a los términos del TBI, no considera que la medida de la compensación adeudada con respecto a una expropiación ilícita de una inversión. . . , deba estar determinada en virtud del Artículo 6(c): esa disposición establece una condición que debe cumplirse en el supuesto de que la expropiación sea de conformidad con el Artículo 6 en todos los demás aspectos. Así, en el caso Chorzów, el

una norma especial al respecto, los tribunales han recurrido al derecho internacional consuetudinario para indemnizaciones que se expresó en el caso *Chorzów Factory*, es decir, el estándar de “reparación plena” para la indemnización.³³⁹ En especial, en *Chorzów Factory*, la Corte Permanente de Justicia Internacional manifestó lo siguiente:

El principio esencial incluido en la noción efectiva de un acto ilegal... es que **la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, muy probablemente, habría existido si el acto en cuestión no se hubiera cometido.** La restitución en especie o, si esto no fuera posible, el pago de una suma del mismo valor que habría tenido la restitución en especie; la adjudicación, si fuera necesario, de daños y perjuicios por la pérdida sufrida que la restitución en especie o el pago en lugar de tal restitución no cubrirían...³⁴⁰

178. El principio de “reparación plena” ha sido recientemente codificado en los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional (*Artículos de la CDI*), que reflejan el derecho

Tribunal no determinó una reparación de conformidad con las disposiciones de la Convención ante sí, porque correspondía a una confiscación en violación de esas disposiciones”).

339. *Rusoro v. Venezuela, Laudo (CL-021)*, ¶ 640 (“La indemnización establecida en el Artículo VII solo abarca casos de expropiación. Respecto de todos los demás incumplimientos, si no existe una disposición expresa en el Tratado, los daños deben calcularse de conformidad con las normas de derecho internacional. El principio relevante se formuló originalmente en la decisión fundamental de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Chorzów*: la reparación debe eliminar las consecuencias del incumplimiento y reestablecer la situación a lo que probablemente habría sido si no hubiera mediado tal incumplimiento. Este principio arraigado complementa aquellos que aparecen en los Artículos de la CDI, en especial, en el Artículo 31, en el sentido de que debe repararse por completo cualquier perjuicio resultante de un incumplimiento a normas del derecho internacional”); *Crystallex v. Venezuela, Laudo (CL-020)*, ¶¶ 841-53.
340. *Caso relativo a la Fábrica de Chorzów (Reclamo de indemnización)*, Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A de la CPJI, No. 17, Decisión sobre el Fondo (13 septiembre 1928) (*CL-070*), en 29 (énfasis añadido); *Vivendi II, Laudo (CL-028)*, ¶ 8.2.7 (“Sobre la base de estos principios, y de no existir condiciones limitantes en el pertinente tratado, actualmente se acepta, por lo general, e independientemente del tipo de inversión y de la naturaleza de la medida ilegítima, que el nivel de indemnización por daños y perjuicios adjudicado en un arbitraje internacional sobre inversiones sea suficiente para compensar plenamente a la parte afectada y eliminar las consecuencias de la acción del Estado”); *Gold Reserve Inc. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo (22 septiembre 2014) (*CL-071*), ¶¶ 678-81.

internacional consuetudinario sobre responsabilidad de los Estados.³⁴¹ El Artículo 31 de la CDI contiene la decisión en *Chorzów* de que “el Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”.³⁴² El Artículo 34 de la CDI (“Formas de reparación”) ofrece mayor orientación respecto de la forma que la “reparación íntegra” puede adoptar, al establecer que “[L]a reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada”.³⁴³

179. El Artículo 36 de la CDI define el término "indemnización", el cual establece lo siguiente:

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado³⁴⁴

180. Por lo tanto, cuando un Estado anfitrión priva ilegalmente a un inversor de toda su

341. Véase, por ej., *ConocoPhillips v. Venezuela, Decisión sobre jurisdicción y fondo (CL-023)*, ¶ 339 (que menciona a varios tribunales y autoridades que declaran que los Artículos de la CDI codifican o declaran el derecho internacional consuetudinario, y se manifiesta de acuerdo con esa postura).

342. *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios*, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el trabajo de su quincuagésimo quinto período de sesiones, 2001, (*Artículos de la CDI*), (CL-072), parte 2, cap. 1, Art. 31.

343. *Ídem*, Art. 34.

344. *Ídem*, Art. 36. La restitución en especie no sería una vía de reparación apropiada en este caso. Como lo manifestó el Dr. Alberelli en su Declaración de Testigo, Italba, luego de años de haber sido deliberadamente objeto de conductas discriminatorias e ilegales por parte de la URSEC y de sus funcionarios, no puede aceptar la simple devolución de las frecuencias de Trigoso y no tiene interés en volver a operar comercialmente en Uruguay y someterse a los caprichos y antojos de la URSEC. Véase, por ej., *Occidental Petroleum Corp. y Occidental Exploration and Production Co. v. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre medidas provisionales (17 agosto 2007) (CL-073), ¶ 79 (“Es un principio establecido que cuando en ejercicio de sus facultades soberanas un Estado ha puesto fin a un contrato o licencia, o a cualquier otro derecho de un inversor extranjero, debe considerarse que es legalmente imposible el cumplimiento específico”).

inversión, los tribunales otorgarán de manera sistemática una indemnización equivalente al “valor justo de mercado” de la inversión y los daños resultantes vinculados con la conducta ilícita que culminó en la confiscación ilegítima.³⁴⁵

B. La fecha de valuación más adecuada es el 1 de marzo de 2015

181. La fecha de valuación correcta que debe aplicarse a este caso constituye una cuestión de hecho que el Tribunal determinará en relación con las circunstancias específicas de este caso.³⁴⁶ Como se analizó previamente, para principios de marzo de 2015, habían pasado casi cinco meses desde que la Sentencia del TCA había restituido la licencia de Trigosl con efecto retroactivo, sin embargo la URSEC no había hecho nada para que Trigosl pudiese beneficiarse de dicha decisión. Al mismo tiempo, Italba se enteró, por primera vez, de que Uruguay había reasignado los derechos de Trigosl al Espectro y de que no tenía intención de cumplir con la Sentencia del TCA.³⁴⁷ Por lo tanto, a los fines de elegir una fecha de evaluación, el 1 de marzo de 2015 es la fecha adecuada.³⁴⁸

345. Véase, por ej., *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo (18 noviembre 2014) (CL-074), ¶¶ 747-48 (“Y en una expropiación la reparación íntegra equivale al valor de mercado del bien expropiado, valor que el titular podría haber obtenido, si lo hubiera enajenado justo antes de la fecha en que el Estado realizó la desposesión... Por valor de mercado debe entenderse el precio en dinero que estaría dispuesto a pagar un hipotético comprador a un hipotético vendedor, [i] estando ambos interesados en realizar la transacción, pero sin obligación de hacerlo, [ii] actuando de buena fe y de acuerdo con las prácticas del Mercado, [iii] en un mercado abierto y sin restricciones, y [iv] disponiendo ambos de un conocimiento razonable del objeto del contrato y de las condiciones de mercado.”); Artículos de la CDI, Comentario al Art. 36, (CL-072) ¶¶ 21-22 (“El punto de referencia a efectos de evaluación es la pérdida sufrida por el demandante cuyos derechos patrimoniales han sido conculcados. Generalmente las pérdidas se calculan en relación con determinada clase de daños: i) la indemnización por el valor capital; ii) la indemnización por lucro cesante; y iii) la indemnización por gastos accesorios. . . . La indemnización por el valor en capital del bien confiscado o destruido como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito generalmente se calcula con arreglo al “valor normal de mercado” del bien perdido. . .”).

346. Véase, por ej. *Rumeli v. Kazajastán*, Laudo (CL-027), ¶ 788.

347. Resolución de URSEC 220/013 (5 septiembre 2013) (C-084), en 2-4.

348 Si bien muchos tratados bilaterales de inversión contienen textos que indican que un activo expropiado debe valuarse al día inmediatamente anterior a la fecha de expropiación, cuando el valor de una inversión *aumenta* luego de una expropiación ilegal (o cualquier otra violación de un Tratado), los tribunales han sostenido que

182. No se puede ni se debe considerar alguna fecha anterior al 1 de marzo de 2015 como fecha de valuación apropiada. Si bien el hecho de que la URSEC no emitiera entre 2007 y 2011 la licencia adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003 perjudicó las oportunidades de joint venture de Trigosal y sus posibilidades de expandir sus actividades comerciales, el impacto negativo no fue completo ni irreversible. Con el transcurso de los años, los representantes de la URSEC garantizaron a Trigosal, en reiteradas oportunidades, que su licencia se estaba tramitando y que se emitiría oportunamente.³⁴⁹ Mientras tanto, Trigosal podía operar comercialmente de manera limitada y entendió que, una vez que recibiera la licencia adecuada a las Regulaciones Para Licencias de 2003, sería capaz de entrar en alianzas estratégicas para hacer crecer sus negocios.³⁵⁰ De manera similar, la revocación de la licencia de Trigosal en 2011 por parte de Uruguay no fue definitiva ni irreversible, tal como lo demuestra el hecho de que el TCA revirtió esa decisión. Incluso la transferencia del Espectro a Dedicado en 2013 no fue irreversible, porque Uruguay tenía la facultad de devolver el Espectro si así lo decidía, tal como la propia Uruguay lo reconoció cuando ofreció hacerlo en mayo 2016.³⁵¹ La privación se tornó permanente a principios de marzo de 2015 porque fue en ese momento que Italba se dio cuenta de que, aunque había ganado su caso ante el TCA, Uruguay no cumpliría con la Sentencia del TCA ni restituiría los derechos de Trigosal y, lo más importante, nunca permitiría que las inversiones de Italba en Uruguay prosperaran. En consecuencia, el 1 de marzo de 2015 es la fecha más adecuada a los fines de calcular la indemnización que se adeuda a Italba debido a las

solo puedo lograrse una reparación íntegra si la inversión se valúa en una fecha que no sea el día inmediatamente anterior a la fecha de expropiación. *ConocoPhillips v. Venezuela, Decisión sobre jurisdicción y fondo (CL-023)*, ¶¶ 342-43; *ADC v. Hungría, Laudo (CL-014)*, ¶¶ 499, 518. Italba se reserva el derecho de actualizar el cálculo del Sr. Dellepiane en o antes de la fecha de la audiencia sobre el fondo.

349. Declaración de Testigo de Alberelli, ¶¶ 31, 33, 38, 61; Declaración de Testigo de Herbón, ¶¶ 15, 30.

350. Declaración testimonial de Alberelli, ¶ 44.

351. Borrador de resolución de URSEC (9 mayo 2016) (C-098).

medidas ilegítimas adoptadas por Uruguay.

C. Cálculo de los daños

183. Aplicando los principios de reparación íntegra descritos previamente, Italba solicita y pretende los siguientes daños y perjuicios (al 16 de septiembre de 2016):

- a. el valor justo de mercado de la licencia de Trigosul al 1 de marzo de 2015, según lo calculado por el experto en daños y perjuicios de Italba, el Sr. Santiago Dellepiane, por un monto de no menos de US\$ 41,9 millones, así como intereses previos al laudo sobre ese monto hasta el 16 de septiembre de 2016;³⁵²
- b. las pérdidas históricas que se hayan sufrido antes de la fecha de valuación vinculadas con la pérdida de oportunidades de negocios como consecuencia de que la URSEC no emitió una licencia adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003, en un monto no inferior a US\$ 13 millones, al 1 de marzo de 2015, así como intereses previos al laudo sobre ese monto hasta el 16 de septiembre de 2016;³⁵³ y
- c. Los costos de este arbitraje, incluidos los honorarios legales y de peritos de Italba, los cargos y gastos de traducción y otros costos relacionados con este arbitraje.

184. En el informe de perito del Sr. Dellepiane se explica detalladamente la cuantificación de las pérdidas que la conducta ilícita de Uruguay causó a Italba.

1) Indemnización por el valor justo de mercado de la licencia de Trigosul

185. Como se señaló previamente, a principios de marzo de 2015, Italba se dio cuenta de que la privación de su inversión era permanente y total, cuando supo que Uruguay había reasignado los derechos de Trigosul al Espectro y que no cumpliría con la Sentencia del TCA.

186. Para calcular cómo revertir las consecuencias de ese acto ilícito, el perito de

352. Informe de perito del Sr. Santiago Dellepiane Avellaneda (16 septiembre 2016) (*Informe de perito*), ¶¶ 59, 108 (tablas I, III y XI).

353. *Ídem*, ¶¶ 104, 108 (tablas IX y XI).

Italba, el Sr. Dellepiane, evaluó el valor justo de mercado de la licencia de Trigosul utilizando el método de valuación de las “transacciones comparables”, también conocido como método de las “transacciones de mercado”. Esta es una metodología bien aceptada para evaluar el espectro de frecuencias en el mercado de las telecomunicaciones³⁵⁴ y en arbitrajes por inversiones,³⁵⁵ y el Sr. Dellepiane es un experto de primera línea en ese campo, que ha preparado estudios comparativos similares para operadores de telecomunicaciones locales y regionales en la Argentina y en Uruguay cuando estos países decidieron subastar frecuencias en 2002.³⁵⁶

187. El Sr. Dellepiane concluyó que la metodología de las transacciones comparables es la más adecuada para establecer el valor justo de mercado de la licencia de Trigosul, dada la disponibilidad de datos relativos a las ventas reales de licencias directamente comparables en la región.³⁵⁷ La ventaja de este método es que se basa en transacciones reales del mundo real, incluyendo, ventas similares en la misma región geográfica, por lo cual reflejan condiciones de mercado similares y reducen la incertidumbre que implican otros métodos de valuación, como el método de flujos de fondos descontados (*DCF*).

188. Cuando los resultados de transacciones en condiciones de igualdad entre un comprador que desea comprar y un vendedor que desea vender están disponibles, los principales comentaristas están de acuerdo en que los precios pagados en esas transacciones son la “mejor

354. Véase *idem*, ¶ 44. Antel también aplica un enfoque comparativo para valuar el espectro. Véase *idem*, ¶ 44.

355. Véase, por ej., Mark Kantor, *Valuation for Arbitration, Chapter 2: Basic Valuation Approaches*, Biblioteca de Derecho de Arbitraje Internacional, tomo 17 (Kluwer Law Int'l, 2008) (CL-075), en 8 (“Si un profesional de valuaciones intenta determinar el Valor de Mercado de una empresa o de una participación en esa empresa, suelen aceptarse los siguientes tres enfoques: ... – El Enfoque Basado en el Mercado, que aplica métodos que comparan la empresa o la participación comercial con empresas o participaciones comerciales similares”); véase también *idem*, en 10-15; *National Grid P.L.C. v. República Argentina*, CNUDMI, Laudo (3 noviembre 2008) (CL-076), ¶¶ 285-90 (que complementó el análisis de DCF con el método de valuación de las transacciones comparables); *Siag v. Egipto*, Laudo (CL-016), ¶¶ 572-76 (que aceptó la valuación de la inversión expropiada sobre la base del método de ventas comparables).

356. Informe de perito, ¶ 10.

357. *Ídem*, ¶¶ 38-41.

prueba” del valor justo de mercado de un activo expropiado. Por eso, en el tratado de Mark Kantor sobre *Valuation for Arbitration* se señala:

La mejor prueba del valor, o curso, de una empresa puede ser el precio real recibido en una transacción en condiciones de igualdad por la venta de una participación en esa misma empresa. . . . La mejor prueba del valor justo de mercado puede ser el precio acordado entre un comprador que desea comprar y un vendedor que desea vender, teniendo ambas partes conocimiento de los hechos pertinentes, en una transacción reciente celebrada en condiciones de igualdad.³⁵⁸

189. Varios tribunales arbitrales han respaldado este enfoque, incluidos los que actuaron en los casos *Enron v. Argentina*, *Crystallex v. Venezuela* y *Siag v. Egipto*.³⁵⁹ *Crystallex* es de especial relevancia en este punto. En ese caso, el tribunal aplicó el enfoque de valuación por múltiplos del mercado para obtener datos del mercado aplicables a activos similares, a fin de determinar el valor de mercado de las inversiones de *Crystallex*.³⁶⁰ Aquí, el perito de Italba ha utilizado los resultados reales y observados de las subastas de espectro en Uruguay y en la Argentina para la instalación de redes de evolución a largo plazo (*long-term evolution*, LTE) y la provisión de datos de alta velocidad 4G para dispositivos móviles, que, según se describe más adelante, son equivalentes adecuados para evaluar la inversión de Italba.³⁶¹

358. Kantor, *Valuation for Arbitration, Chapter 2: Basic Valuation Approaches*, (CL-075), en 16-17.

359. *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo (22 mayo 2007) (CL-077), ¶¶ 387-88 (que complementó la valuación de la empresa efectuada por el perito mediante el método de FCD con datos de transacciones reales que involucraban la venta de acciones en esa compañía); *Crystallex v. Venezuela*, Laudo (CL-020), ¶¶ 901-05 (que concluyó que el enfoque de valuación por múltiplos del mercado arrojaba resultados apropiados y confiables para determinar el valor justo de mercado del bien expropiado); *Siag v. Egipto*, Laudo (CL-016), ¶¶ 548, 551, 572-74 (que se basó en el método de comparables del mercado para evaluar el valor justo de mercado del activo expropiado); véase también *Tenaris S.A. y Talta - Trading E Marketing Sociedade Unipessoal LDA. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo (29 enero 2016) (CL-078), ¶¶ 550-570 (que se basó en una venta anterior de la fábrica en cuestión para determinar el valor justo de mercado del activo expropiado en una fecha posterior); *National Grid v. Argentina*, Laudo (CL-076), ¶¶ 285-90 (que complementó el análisis de FCD con el método de valuación de las transacciones comparables).

360. *Crystallex v. Venezuela*, Laudo (CL-020), ¶¶ 901-05.

361. Informe de perito, ¶¶ 43-62.

190. Tal como se explicó en su informe de perito, el Sr. Dellepiane, siguiendo las prácticas recomendadas de la industria, calculó el valor justo de mercado sobre la base de dos conjuntos de transacciones comparables que se llevaron a cabo en Uruguay y en la Argentina.

191. En marzo de 2013, Uruguay subastó frecuencias en los anchos de banda de 900 MHz, 1900 MHz y AWS (1700-2100 MHz) para la prestación de servicios de voz estándar, pero, lo más importante, para el desarrollo de una red 4G LTE para ofrecer a dispositivos móviles.³⁶² Como resultado de la subasta, se asignaron 130 MHz para el desarrollo de 4G LTE, y Antel, Movistar y Claro obtuvieron parte del ancho de banda AWS para desarrollar servicios 4G LTE en Uruguay.³⁶³

192. De manera similar, en 2014 y 2015, la Argentina subastó 180 MHz en dos etapas para el desarrollo de su red 4G LTE.³⁶⁴

193. Los montos pagados en los procesos licitatorios de Uruguay y de la Argentina se indican en la siguiente tabla, reproducida del informe de perito elaborado por el Sr. Dellepiane:

362. *Ídem*, ¶¶ 43-46, 148.

363. *Ídem*, ¶¶ 45, 57 (tabla II).

364. *Ídem*, ¶¶ 45-46, 146.

Tabla III. Valuación de la licencia de Trigosul sobre la base de los resultados de las subastas de espectro efectuadas por la Argentina y Uruguay³⁶⁵

Operador / Ancho de banda	Valor/MHz/Per cápita DoV [US\$]		Uruguay		Trigosul
			Tamaño de la población	Valor/MHz – DoV [US\$]	Valor de la licencia de Trigosul - DoV (US\$)
	[a]		[b]	[c] = [a] * [b]	[d] = [c] * 50
Precios base de subastas (UY)					
[1]	AWS	0,22	3,4	0,76	38,2
[2]	1900 MHz	0,22	3,4	0,76	38,2
[3]	Dividendo digital	0,29	3,4	1,00	50,0
Precios base de subastas (ARG)					
[4]	AWS	0,22	3,4	0,75	37,3
[5]	Dividendo digital	0,23	3,4	0,78	39,0
Resultados de subastas (UY y ARG)					
[6]	Antel (UY) AWS	0,23	3,4	0,77	38,5
[7]	Movistar (UY) 1900 MHz	0,24	3,4	0,81	40,5
[8]	Claro (UY) AWS	0,23	3,4	0,77	38,5
[9]	1900 MHz	0,23	3,4	0,77	38,4
[10]	Personal (ARG) AWS	0,27	3,4	0,93	46,7
[11]	Dividendo digital	0,28	3,4	0,97	48,4
[12]	Movistar (ARG) AWS	0,24	3,4	0,83	41,4
[13]	Dividendo digital	0,25	3,4	0,86	42,8
[14]	Claro (ARG) AWS	0,26	3,4	0,91	45,3
[15]	Dividendo digital	0,27	3,4	0,94	47,0
[16]	Arlink (ARG) AWS	0,22	3,4	0,74	37,0
[17]	Dividendo digital	0,23	3,4	0,77	38,7
Valor de la licencia de Trigosul sobre la base de los resultados de las subastas (en millones de US\$)					41,9

194. Como explicó el Sr. Dellepiane, los valores que se obtuvieron de las subastas de

365. Ídem, ¶ 59.

Uruguay y de la Argentina eran directamente comparables con el valor de la licencia de Trigosul por los siguientes motivos: (a) las frecuencias que tenía Trigosul, como las que tenían los licenciatarios en las subastas de Uruguay y de Argentina, eran aptas para el desarrollo y la instalación de redes 4G LTE;³⁶⁶ (b) las subastas son prácticamente contemporáneas a la fecha de valuación en este caso (es decir, el 1 de marzo de 2015);³⁶⁷ (c) los mercados de telecomunicaciones en Uruguay y la Argentina tienen características similares;³⁶⁸ y (d) hay una mayor demanda para usar las frecuencias de Trigosul para el desarrollo de la tecnología 4G LTE, por lo cual es apropiado calcular el valor de aquellas frecuencias en relación con las subastas de otros espectros para 4G LTE.³⁶⁹ En consecuencia, los precios que pagaron los operadores móviles en la Argentina y en Uruguay son equivalentes razonables del valor de las frecuencias de Trigosul.

195. Por lo tanto, de acuerdo con todos los resultados de subastas en la Argentina y en Uruguay, el Sr. Dellepiane calculó que el valor de la licencia de Trigosul era de US\$ 41,9 millones al 1 de marzo de 2015.³⁷⁰

2) Resarcimiento por lucro cesante histórico

196. Como ya se explicó,³⁷¹ numerosas joint ventures y proyectos comerciales en los que Italba trabajó diligentemente para desarrollarlos y materializarlos no prosperaron por la negativa injustificada de la URSEC de emitir una licencia a favor de Trigosul que se adecuara a

366. *Ídem*, ¶¶ 138-45.

367. *Ídem*, ¶¶ 146-47.

368. *Ídem*, ¶ 148-49.

369. *Ídem*, ¶¶ 50, 138-46.

370. *Ídem*, ¶ 59 (tabla III).

371. *Ver supra* Secciones II.B.6, II.C.1-1.

las Regulaciones para Licencias de 2003. Los daños permanentes e irreversibles sufridos por Italba debido a la pérdida de oportunidades comerciales fueron el resultado directo y previsible de las violaciones al Tratado por Uruguay.

197. Como consecuencia, Uruguay ahora debe indemnizar a Italba por los daños históricos que sufrió.³⁷² El perito independiente de daños y perjuicios de Italba, el Sr. Santiago Dellepiane, calculó los daños y perjuicios históricos sobre la base del monto del flujos de caja netos que Italba perdió como resultado del fracaso de las negociaciones con Phinder, Telmex, las clínicas de radiología del Dr. García, Canal 7 y Grupo Afinidad Mary exclusivamente debido a la conducta de Uruguay, y capitalizó las pérdidas sobre la base de la tasa de capitalización aplicable desde 2007 hasta la fecha de la valuación.³⁷³

- a. En el caso de la transacción de Phinder, en febrero de 2007, las partes celebraron un acuerdo de joint venture y, para mayo de 2007, habían constituido a Zupintra, la joint venture contemplada en el acuerdo. Para junio de 2007, Zupintra había finalizado la construcción inicial de su red latinoamericana y realizó pruebas para implementar la red en la Argentina y Uruguay. Pero la transacción no pudo avanzar porque Phinder y Zupintra exigían que Trigosul tuviera una licencia adecuada a las Regulaciones para Licencias de 2003, y la URSEC no emitió la licencia a favor de Trigosul.³⁷⁴
- b. En el caso de la transacción de Telmex, Italba y Telmex habían intercambiado un plan de negocios que establecía los términos de una propuesta de empresa de riesgo compartido y estaban en un estadio avanzado de las negociaciones. Dicha transacción no se materializó únicamente porque Telmex creía que era muy riesgoso invertir en Trigosul, dado que la URSEC no había emitido una licencia a Trigosul adecuada a las Regulaciones para 2003 y había

372. Incluso el derecho uruguayo reconoce el derecho de Italba a cobrar daños y perjuicios por el lucro cesante derivado de la revocación indebida de la licencia de Trigosul. *Ver* Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 (C-108), Art. 312 (que establece como fundamento para iniciar una acción la “reparación de los daños causados por los actos administrativos” declarados nulos por el TCA). No obstante, dado que Uruguay ha demostrado que no respeta las decisiones de sus propios tribunales, iniciar una acción en Uruguay para reclamar los daños y perjuicios habría sido inútil, por lo que Italba decidió hacer el reclamo a través de este arbitraje internacional.

373. Informe de perito, ¶¶ 63-105.

374. *Ver supra* Sección II.B.6(a).

revocado la licencia de DTH de Telmex.³⁷⁵

- c. En el caso de la transacción con las clínicas de radiología del Dr. García, las partes celebraron un contrato en diciembre de 2010, conforme al cual Trigosul comenzó a prestar servicios al Dr. García. Mientras Trigosul esperaba que la URSEC aprobara sus operaciones en Punta del Este, prestó los servicios gratuitamente. Finalmente, Trigosul no pudo lucrar ni continuar su contrato con el Dr. García porque la URSEC revocó indebidamente la licencia de Trigosul.³⁷⁶
- d. En el caso de Canal 7, Trigosul comenzó a prestar servicios de transmisión de datos inalámbricos a Canal 7 en diciembre de 2010, nuevamente sin cobrar mientras estaba en trámite la aprobación de la URSEC de sus operaciones en Punta del Este. Trigosul tampoco se pudo lucrar de ese el acuerdo porque la URSEC revocó su licencia al mes siguiente. En marzo de 2011, Trigosul le hizo una propuesta comercial a Canal 7 para que arrendara las frecuencias de Trigosul. Las partes avanzaron en las negociaciones, pero Canal 7 finalmente se retiró del trato debido a la incertidumbre relacionada con la revocación por parte de la URSEC de la licencia de Trigosul.³⁷⁷
- e. En el caso de los jubilados extranjeros de los EE. UU. en Grupo Afinidad Mary, había un serio interés de la comunidad en el plan de Trigosul de ofrecer una amplia gama de servicios, incluidos servicios de Internet y de telemedicina. Esa oportunidad tampoco prosperó porque la URSEC revocó indebidamente la licencia de Trigosul.³⁷⁸
- f. Además, si bien Italba no reclama daños y perjuicios con relación a sus negociaciones con DirecTV —sencillamente porque dichas negociaciones estaban en un estadio temprano cuando la conducta de Uruguay hizo que finalizaran—, la transacción que Italba y DirecTV estaban considerando habría sido enormemente rentable para Trigosul. Italba perdió esa oportunidad debido a la revocación infundada de la licencia de Trigosul por parte de la URSEC.³⁷⁹

198. Como explica el Sr. Dellepiane, el flujo de caja neto de todas estas joint ventures se puede resumir y combinar porque el ancho de banda de Trigosul era lo suficientemente amplio como para dar lugar a la posibilidad de monetizar todas estas oportunidades comerciales simultáneamente:

375. *Ver supra* Sección II.B.6(b).

376. *Ver supra* Secciones II.C.1(a), II.C.1(b).

377. *Ve supra* Sección II.C.1.(b).

378. *Ver supra* Sección IIC.1(d).

379. *Ver supra* Sección II.C.1(c).

Dadas sus ubicaciones geográficas, los servicios objetivos y los usos del espectro de Trigosul, dichas oportunidades eran independientes entre sí y podrían haber funcionado simultáneamente.³⁸⁰

199. Las pérdidas históricas calculadas a partir de ello se actualizan hasta la fecha de la valuación usando una tasa de actualización que refleja el transcurso del tiempo y considera los riesgos inherentes a los negocios y las ubicaciones específicas de la inversión.³⁸¹ En el caso de Italba, la tasa de actualización adecuada es el promedio ponderado del costo de capital, que “está compuesto por el costo de capital, el costo de la deuda y la importancia relativa del capital y de la deuda”.³⁸² Según esta tasa de actualización, el perito de Italba determinó que el flujo de caja neto perdido entre 2007 y el 1 de marzo de 2015 dio como resultado una pérdida total de USD 13 millones, según lo establecido en la tabla que sigue, reproducida del informe de perito del Sr. Dellepiane.

Tabla IX. Flujos de caja netos históricos que Italba perdió por cada joint venture, actualizado al 1 de marzo de 2015³⁸³

Joint Venture	Lucro cesante histórico 2007-fecha de la valuación (USD)	
	Valor Nominal	A la fecha de la valuación actualizado con PPCC
Zupintra	441.365	470.911
Telmex	2.945.984	3.438.129
Fernando Garcia	2.985.179	3.395.703
Canal 7	403.572	440.374
Grupo Afinidad Mary	4.594.828	5.210.309
Lucro Cesante histórico	11.370.929	12.955.426

380. Informe de perito, ¶ 64.

381. *Ídem*, ¶¶ 93-101.

382. *Ídem*, ¶ 110; *ver también ídem*. Apéndice B.

383. *Ídem*, ¶ 104 (Tabla IX).

D. El tribunal debería conceder intereses compuestos sobre la base del costo de capital de Italba o, alternativamente, la tasa pasiva de Uruguay

1) Se deben conceder intereses de acuerdo con el estándar de “reparación integral”

200. Está bien establecido en el derecho internacional,³⁸⁴ así como en el Tratado,³⁸⁵ que los intereses son un componente esencial de la “reparación integral”. Esto se deriva del hecho de que el pago de intereses es un elemento clave en la restitución de una parte damnificada a la posición en la que habría estado si no hubiera habido incumplimiento alguno. Dado que el deber de reparar surge inmediatamente luego de producido el daño, los intereses sirven para recuperar el costo del dinero hasta el pago del laudo.³⁸⁶

201. Por lo tanto, el principio de reparación integral debe guiar todos los aspectos de una adjudicación de intereses, incluida la determinación de: (a) la tasa de interés aplicable; (b) el cálculo de interés compuesto; y (c) la frecuencia del cálculo de interés compuesto.

384. *Ver, por ej.*, Artículos de la CDI (CL-072), Art. 38(1) (“Se deben pagar intereses sobre toda suma principal adeudada [...] en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado”); *ver también* J. Y. Gotanda, *Awarding Interest in International Arbitration*, 90 Am. J. of Int’l Law (1996) (CL-079), en 41-42, 57; *Crystallex v. Venezuela, Laudo* (CL-020), ¶ 930 (“La obligación sustantiva en virtud del derecho internacional de pagar intereses respecto de las sumas de dinero adeudadas se encuentra ampliamente establecida. El Artículo 38(1) de los Artículos de la CDI presenta una manifestación autorizada de esta posición”); *Ioan Micula y otros v. Rumania, Caso CIADI Nro. ARB/05/20, Laudo* (11 diciembre 2013) (CL-080), ¶ 1265.

385. Tratado (C-001), Art. 6(3) (“Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que hace referencia el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado a la fecha de la expropiación más los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago”).

386. *Ver Ioan Micula v. Rumania, Laudo* (CL-080), ¶ 1265 (“Habiéndose concluido que hubo un incumplimiento al TBI, el Tribunal debe asegurarse de que los Demandantes sean restituidos a la posición en la que habrían estado si no se hubiera producido el incumplimiento. Esto incluye otorgar intereses sobre el monto que los Demandantes habrían tenido si no se hubiera producido el incumplimiento a fin de compensar el costo del dinero hasta el pago total del Laudo”); *ver también Vivendi II, Laudo* (CL-028), ¶¶ 9.2.3, 9.2.8 (por el que se confirma que “[e]l objeto de la adjudicación de intereses es indemnizar por los daños y perjuicios resultantes del hecho de que, durante el período de falta de pago por el deudor, el acreedor se ve privado del uso y disposición de esa suma que se suponía podría recibir” y por el que se determina que la tasa de interés adecuada es “una aproximación razonable del rendimiento que las Demandantes podrían haber obtenido de otro sobre los montos invertidos y perdidos [...]”); *Ioan Micula v. Rumania, Laudo* (CL-080), ¶ 1270 (“la tasa adecuada es aquella que compensaría [a los demandantes] por el costo de prestar el dinero durante el período correspondiente”).

202. En este caso, y para lograr ese objetivo, Italba tiene derecho tanto a *a)* intereses compuestos previos al laudo a una tasa basada en el promedio ponderado del costo de capital de Italba desde la fecha de la valuación —a saber, 1 de marzo de 2015— hasta la fecha del laudo del Tribunal o, alternativamente, a la tasa pasiva de Uruguay desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del laudo del Tribunal; y *b)* intereses compuestos posteriores al laudo, nuevamente basados en el promedio ponderado del costo de capital de Italba o la tasa pasiva de Uruguay sobre el monto de daños y perjuicios que el Tribunal conceda, hasta la fecha en la que se haga el pago del laudo.

203. Los intereses previos al laudo son necesarios para compensar el lucro cesante de Italba por la inversión de las ganancias que habría obtenido si no hubiera sido por la conducta ilícita de Uruguay.³⁸⁷ Los intereses posteriores al laudo son necesarios para proteger a Italba de toda demora por parte de Uruguay en el pago del laudo y están expresamente contemplados en el Artículo 6(3) del Tratado y en el derecho internacional.³⁸⁸ Tanto los intereses previos como los posteriores al laudo contribuyen a alcanzar el estándar de resarcimiento de “reparación integral”

387. Tratado (C-001), Art. 6(3) (en el que se establece que la indemnización “[...] no será inferior al valor justo de mercado a la fecha de la expropiación, más los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago”). En el caso de Italba, debido a que la expropiación fue ilegal, el estándar del Tratado para los intereses a una tasa “comercialmente razonable” no se aplica. *Tenaris v. Venezuela*, Laudo (CL-078), ¶¶ 584-86. Al mismo tiempo, el uso del promedio ponderado del costo de capital para calibrar los intereses previos y posteriores al laudo es comercialmente razonable porque esa tasa resarciría a Italba al costo contemporáneo del capital por su imposibilidad de invertir los montos que Uruguay tomó ilegítimamente de ella. *Ver, por ej., Santa Elena v. Costa Rica*, Laudo (CL-029), ¶ 104 (en el que se concede un monto por intereses que refleja “el monto adicional que habría rendido el dinero [de la demandante] si hubiera sido, al igual que los ingresos generados por ella, reinvertido cada año a las tasas de interés generalmente vigentes”). Este enfoque ampliamente reconocido de “costo de oportunidad” o “alternativas de inversión” representa “el monto que la parte vencedora podría haber ganado si se le hubiera pagado a término y, por lo tanto, hubiera tenido los fondos disponibles para invertir en una forma de inversión comercial habitual en su propio país”. *Sylvania Technical Systems, Inc. v. Gobierno de la República Islámica de Irán*, Laudo Nro. 180-64-1 (27 junio 1985), 8 Iran-US CTR 298 (CL-081), 320. Muchos tribunales de controversias entre inversores y estados han adoptado este enfoque. *Ver, por ej., Santa Elena v. Costa Rica*, Laudo (CL-029), ¶ 104; *EDF International S.A., SAUR Int’l S.A. Leon Participaciones Argentinas S.A. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/23, Laudo (11 junio 2012) (CL-082), ¶ 1325.

388. *Ver* Tratado (C-001), Art. 6(3); *ver también* Artículos de la CDI, Parte 2, Cap.1, Art. 38(2) (CL-072) (“Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago”).

exigido en virtud del derecho internacional.³⁸⁹

204. Al conceder intereses previos y posteriores al laudo a la tasa correspondiente al costo de capital, el tribunal de *ConocoPhillips v. PDVSA* explicó lo siguiente:

[S]I bien las tasas de interés pueden cumplir distintos propósitos, su propósito con respecto a la reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual es generalmente asegurar la reparación total de un demandante al volver a dejarlo en la posición en la que habría estado si no se hubiera producido el incumplimiento contractual. En el caso bajo análisis, el Demandante 2 es un proveedor de capital para un proyecto del que esperaba recibir cierto flujo de caja, a partir del cual también esperaba obtener una tasa de retorno. En estas circunstancias, la tasa de interés que se debe aplicar debería medir el costo de oportunidad del capital, es decir, el flujo de caja del que se vio privado el Demandante 2 como resultado del incumplimiento contractual de la Demandada, que si hubiera sido recibido oportunamente por el Demandante 2, habría tenido la posibilidad de destinarlo al Proyecto o a algún otro uso productivo.³⁹⁰

205. Por lo tanto, el flujo de caja histórico perdido por Italba debería ser capitalizado hasta la fecha del laudo sobre la base de su costo de capital. El flujo de caja que se habría generado a partir de sus proyectos y emprendimientos comerciales habría otorgado retornos a esa tasa si hubiera sido reinvertido.

206. Al mismo tiempo, no resarcir adecuadamente a Italba por su costo de oportunidad no solo iría en contra del principio de reparación integral, sino que también llevaría al enriquecimiento ilícito de Uruguay. Al no resarcir a Italba por sus violaciones al Tratado, Uruguay ha tenido libre acceso a los fondos de los que se apropió incorrectamente.

207. Por este motivo, el tribunal de *Tenaris S.A. y Talta - Trading E Marketing*

389. Ver, por ej., *Ioan Micula v. Rumania, Laudo (CL-080)*, ¶ 1269 (“[E]l Tribunal no ve por qué el costo de la privación del dinero (compensado por los intereses) habría de ser diferente antes y después del Laudo [...]. Ambos son otorgados para resarcir a la parte por la privación del uso de sus fondos”).

390. *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited y ConocoPhillips Petrozuata B.V. v. Petróleos de Venezuela, S.A.*, Caso CIADI Nro. 16848/JRF/CA (C-16849/JRF), Laudo (17 septiembre 2012) (CL-083), ¶ 295(ii).

Sociedade Unipessoal LDA v. República Bolivariana de Venezuela, en el caso de expropiación ilegítima, aplicó la “tasa pasiva” de interés. En *Tenaris*, el tribunal concluyó que la tasa de interés adecuada en esa causa era la tasa de interés que el Estado habría pagado para recibir dinero prestado de los demandantes al momento de la expropiación.³⁹¹

208. El justificativo que subyace al enfoque de la “tasa pasiva” respecto de los intereses es que, en el caso de una expropiación ilegal en la que el Estado no ha resarcido al demandante, en esencia el Estado ha “tomado prestado” el valor de la inversión del demandante, y el demandante, como acreedor involuntario del Estado, se ha visto forzado a prestarle ese dinero al Estado. En este sentido, el demandante debería ser resarcido a la misma tasa que el Estado habría pagado a los acreedores voluntarios, a saber, la tasa de interés que el Estado paga por los bonos soberanos de corto plazo.³⁹²

209. Por lo tanto, aplicar la tasa del costo de oportunidad o, alternativamente, la tasa pasiva no solo asegura una reparación plena a Italba sobre la base del monto de los intereses que habría ganado si hubiera prestado el valor de su inversión a Uruguay, sino que también neutraliza toda ganancia eventual que Uruguay haya recibido como resultado de su accionar incorrecto.

2) Los intereses deberían ser capitalizados semestralmente

210. A fin de reflejar totalmente el valor en tiempo de las pérdidas de Italba, toda

391. *Tenaris v. Venezuela, Laudo (CL-078)*, ¶¶ 584-86. Según explica en su informe de perito, Sr. Dellepiane considera el promedio ponderado del costo de capital de Italba como la tasa más adecuada para el cálculo de los intereses previos al laudo; sin embargo, en consonancia con lo decidido en *Tenaris*, el abogado de Italba instruyó al Sr. Dellepiane que considerara el costo de endeudamiento de Uruguay como alternativa. Informe de perito, ¶¶ 97, 108.

392. *Ver, por ej.*, Aaron Dolgoff y Tiago Duarte-Silva, *Prejudgment Interest: An Economic Review of Alternative Approaches*, J. Int'l Arb. (Kluwer Law Int'l 2016) (CL-084), en 102 (“la tasa de los títulos valores que cotizan en bolsa del demandado u otras medidas del costo de endeudamiento del demandado”); *ver también* T. J. Sénéchal & J. Y. Gotanda, *Interest as Damages*, 47 Colum. J. Transnat'l L. 491 2008-2009 (CL-085), en 496 (“El segundo motivo para otorgar intereses es evitar el enriquecimiento ilícito del demandado. Los demandados que conservan y usan el dinero adeudado a los demandantes durante la resolución de la controversia gozan de un beneficio injusto. Están recibiendo la capacidad de obtener ganancias a partir del dinero prestado sin recompensar a los demandantes por la pérdida de su uso. De acuerdo con este razonamiento, los demandados deberían ser responsables por al menos ‘el costo razonable en el que habría incurrido [el demandado] al tomar prestado el monto en cuestión por el período correspondiente’”).

adjudicación de intereses debería ser capitalizada semestralmente.³⁹³ La adjudicación de intereses compuestos refleja la realidad económica de inversión moderna y por lo tanto representa la “tasa comercial” aplicable contemplada en el Tratado.³⁹⁴ Los tribunales arbitrales han aplicado una y otra vez intereses compuestos, con la conclusión de que actualmente existe una presunción a favor de la adjudicación de intereses compuestos.³⁹⁵ Además, negar a Italba un laudo con intereses compuestos sería contrario a principios fundamentales del derecho internacional sobre valuación, puesto que permitiría a Uruguay beneficiarse de su conducta ilícita.³⁹⁶

211. Por las razones expuestas, se deberían conceder a Italba: (a) intereses previos al laudo a una tasa anual de 8,77 % capitalizada semestralmente desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del laudo del Tribunal o, alternativamente, a una tasa anual del 4,39 % capitalizada semestralmente desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del laudo del Tribunal; e (b) intereses posteriores al laudo a una tasa de 8,77 % desde la fecha de dictado de un laudo por el

393. Ver, por ej., *Siag v. Egipto, Laudo (CL-016)*, ¶¶ 595-98 (tasa de capitalización de intereses semestral).

394. Ver, por ej., *Total S.A. v. República Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/04/01, Laudo (27 noviembre 2013), (CL-017) ¶ 261 (“[E]l estándar de reparación plena no se cumpliría si el laudo privara a la Demandante de los intereses compuestos que habría producido el dinero si hubiera sido pagado puntualmente”); *Gold Reserve v. Venezuela*, Laudo (CL-071), ¶ 854 (los intereses compuestos reflejan mejor las realidades comercial y económica actual y, por lo tanto, el daño real sufrido por una parte); J.Y. Gotanda, *Awarding Interest in International Arbitration*, 90 Am. J. of Int’l Law 1996 (CL-079), 61 (“En el mundo moderno del comercio internacional, casi todos los vehículos de financiación e inversión involucran intereses compuestos y no simples. Si el demandante habría podido recibir intereses compuestos con la simple colocación de su dinero en un vehículo de inversión fácilmente accesible y comúnmente usado, no es ni lógico ni justo adjudicar al demandante intereses simples únicamente”).

395. Ver, por ej., *Gemplus, S.A., SLP, S.A. y Gemplus Industrial, S.A. de C.V. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/04/3 & ARB(AF)/04/4, Laudo (16 junio 2010) Parte XVI (CL-026), ¶ 26; *Siag v. Egipto, Laudo (CL-016)*, ¶ 595 (“[E]l Tribunal no duda de que en los últimos tiempos efectivamente se han adjudicado intereses compuestos con gran frecuencia, y están empezando a ser ampliamente aceptados como un componente adecuado y necesario de la indemnización por expropiación”); *Ioan Micula v. Rumania, Laudo (CL-080)*, ¶ 1266 (“La arrolladora tendencia en los tribunales de inversión es adjudicar intereses compuestos y no simples. El motivo es que un laudo de daños y perjuicios (incluidos los intereses) debe colocar al demandante en la posición en la que habría estado si nunca hubiera sido damnificado”).

396. Sénéchal y Gotanda, *Interest as Damages*, Colum. J. Transnat’l L., Vol. 47 (2009) (CL-085), en 505; (donde se explica que un laudo con intereses compuestos “refleja la mayoría de las realidades comerciales en cuanto a que una pérdida de valor por una empresa, activa en operaciones comerciales normales, implica la pérdida del uso de ese valor. No reconocer estas ‘realidades’ también llevaría a adjudicar ganancias eventuales a la Demandada”).

Tribunal hasta la fecha de pago o, alternativamente, a una tasa anual del 4,39 % capitalizados semestralmente desde la fecha en la que el Tribunal dicte el laudo hasta la fecha del pago.³⁹⁷

E. Daños y Perjuicios Totales Debidos a Italba

212. Al sumar el lucro cesante histórico total que Italba habría obtenido antes de la fecha de la valuación, el Sr. Dellepiane calcula los daños y perjuicios totales por la inversión de Italba en USD 54,9 millones al 1 de marzo de 2015. Capitalizados a la fecha de este informe, el Sr. Dellepiane calculó los daños y perjuicios totales en USD 62,5 millones, aplicando intereses previos al laudo al costo de la tasa de capital y, alternativamente, USD 58,7 millones, aplicando intereses previos al laudo según la tasa pasiva de Uruguay. Su cálculo se resume en la tabla que sigue, reproducida de su informe de perito:

Tabla XI. Daños y perjuicios totales de Italba³⁹⁸

Concepto	USD MM	
	Intereses previos al laudo estimados con costo de capital	Intereses previos al laudo con la tasa activa pasiva de Uruguay
Valor de mercado al 1 de marzo de 2015	41,9	
Lucro cesante histórico al 1 de marzo de 2015	13,0	
<i>Zupintra</i>	0,5	
<i>Telmex</i>	3,4	
<i>CentrosClínica de radiología</i>	3,4	
<i>Canal 7</i>	0,4	
<i>Grupo Afinidad Mary</i>	5,2	
Daños y perjuicios totales al 1 de marzo de 2015	54,9	
<i>Intereses previos al laudo al 16 de septiembre de 2016</i>	7,6	3,8
Daños y perjuicios totales al 16 de septiembre de 2016	62,5	58,7

213. Al aplicar estos principios a los daños y perjuicios de Italba y suponiendo que la fecha del laudo fuera el 1 de enero de 2019, los daños y perjuicios totales de Italba con intereses

397. Informe de perito, ¶¶ 101, 108.

398. *Ídem*, ¶¶ 8, 106-08.

previos al laudo calculados usando el costo de capital equivaldrían a aproximadamente USD 75,82 millones.³⁹⁹

VI. PETITORIO

214. Sobre la base de lo dicho, sin que sea restrictivo y con reserva de los derechos de Italba a ampliar el presente petitorio, por ejemplo, sobre la base de nuevos actos por parte de Uruguay, Italba respetuosamente solicita al Tribunal que:

- a. **DECLARE** que Uruguay incumplió:
 - i. el Artículo 6 del Tratado, al expropiar ilícitamente las inversiones de Italba en Uruguay y/o al tomar medidas equivalentes a la expropiación ilícita con respecto a las inversiones de Italba en Uruguay;
 - ii. el Artículo 5 del Tratado, al no dar a las inversiones de Italba en Uruguay un trato justo y equitativo;
 - iii. los Artículos 3 y 4 del Tratado, al no dar a Italba un trato no menos favorable que el que les otorgó a otros inversionistas en circunstancias similares; y
 - iv. el Artículo 5 del Tratado, al no dar a las inversiones de Italba en Uruguay plena protección y seguridad;
- b. **ORDENE** a Uruguay que pague daños y perjuicios a Italba por las violaciones al Tratado por el monto de USD 62,5 millones, que incluye los intereses compuestos según el promedio ponderado del costo de capital de Italba devengados del 1 de marzo de 2015, fecha de la expropiación, al 16 de septiembre de 2016, o, alternativamente, USD 58,7 millones, que incluyen intereses compuestos a la tasa pasiva de Uruguay desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2016, junto con el pago de intereses compuestos a la misma tasa hasta que se haya hecho el pago total de acuerdo con los Artículos 6(3) y 34 del Tratado;
- c. **OTORGUE** toda otra reparación que el Tribunal considere adecuada; e
- d. **IMPONGA** las costas a Uruguay, así como los gastos del presente arbitraje, incluidos los honorarios de abogados y peritos de la Demandante, los honorarios y gastos de los peritos designados por el Tribunal, los honorarios y gastos del

399. Alternativamente, usando la tasa pasiva de Uruguay para calcular los intereses previos al laudo, los daños y perjuicios de Italba a enero de 2019 serían USD 64,75 millones.

Tribunal y todo otro costo del CIADI, de acuerdo con el Artículo 34(1) del Tratado.

FECHA: 16 de septiembre de 2016

Respetuosamente presentado,

Firma: _____[FIRMADO]_____

Alexander A. Yanos
Fara Tabatabai
Pavlos Petrovas
Andreas Baum
Rebeca Mosquera
HUGHES HUBBARD & REED LLP
One Battery Park Plaza
Nueva York, NY 10004
Teléfono: (212) 837-6000
Fax: (212) 422-4726

alex.yanos@hugheshubbard.com
fara.tabatabai@hugheshubbard.com
pavlos.petrovas@hugheshubbard.com
andreas.baum@hugheshubbard.com
rebeca.mosquera@hugheshubbard.com